

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
V SEMINARIO DE GRADUACION PLAN 1993**



**"LA VIOLACIÓN DE ALGUNOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO  
CONSECUENCIA DE APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA  
LIBERTAD AMBULATORIA, VISITA FAMILIAR E ÍNTIMA A LAS QUE SON  
SOMETIDOS LOS CONDENADOS DEL CENTRO PENAL DE METAPAN"**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
JOACHIN MATA, LUZ HIDALMA  
CORNEJO LOVATO, MARITZA EVELYN**

**DOCENTE DIRECTOR  
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, ABRIL DE 2003**

**AUTORIDADES**  
**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE - RECTOR ACADEMICO  
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE - RECTORA ADMINISTRATIVO  
LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA

SECRETARIA GENERAL  
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

VICE - DECANO  
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO  
LIC. JORGE ALONSO BELTRAN

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA  
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO  
LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODOPODEROSO:**

Gracias Señor, porque me has permitido lograr uno de los objetivos trazados en mi vida, al brindarme sabiduría para poder entender y comprender, así mismo porque hiciste que no desistiera de lo que hoy es mi logro.

Este triunfo se lo dedico de forma muy especial a **ENMA MATA**, quien es una persona que siempre me apoyó, comprendió y confió en todo momento de mi carrera y de mi vida, Gracias por haberme dado la oportunidad de vivir y por haber luchado de la forma como lo hizo en la vida por amor a sus hijos, este triunfo sin ella jamás hubiese sido posible..."**GRACIAS MAMA**".

**A MI PADRE:** Por haber estado presente en mi vida en el momento que más lo necesite para culminar mi carrera.

**A EDITH:** Porque siempre se ha comportado como una madre, Gracias por creer y confiar en mi y no dudar en ningún momento de mi capacidad; **A BETTY**, por brindarme su ayuda de la forma como lo hizo y a ambas por el apoyo económico que nunca me negaron para lograr mi objetivo. **GRACIAS HERMANAS.**

**A MIS DEMAS HERMANOS:** Gracias, porque cada uno me colaboró de forma diferente para lograr mi meta.

**A MI ASESOR LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA:** Por brindarme sus conocimientos los cuales han sido muy valiosos para el desarrollo de este trabajo y por haber confiado en mi en todo momento.

**A ROXANA EMELINA VELASCO PEÑA:** Por regalarme su amistad y por ser una persona que desde que apareció en mi vida ha estado presente en los momentos más difíciles, para apoyarme y recordarme que siempre hay que ver hacia delante para alcanzar nuestros logros.

**Luz Hidalma Joaquín Mata**

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradecerle a **DIOS** por haberme dado perseverancia para vencer todos los obstáculos que encontré a lo largo de mi carrera, la paciencia y por la fuerza que me diste para levantarme y por la sabiduría y los deseos de culminar mi meta de ser una profesional. Por este triunfo y todas las bendiciones que me das: ¡ Gracias Señor !.

A mi **MADRE: Maria Magdalena**, a quien amo tanto, que has sido el pilar para sostenerme y has sido mi fuerza y mi inspiración después de Dios, has luchado y te has sacrificado por mi superación, por eso te dedico mi triunfo y le pido a Dios que pueda devolverte todo lo que me has dado.

A mi **PADRE: Pedro Luis**, que siempre has querido lo mejor para mi y que has estado apoyándome siempre.

A mi **HERMANO: Luis**, porque me has ayudado siempre que te he necesitado, a **Paola** por que siempre me ha apoyado en todo: y a mis sobrinos **Brayan y Andrea** que los amo tanto, para quienes quiero ser un ejemplo.

A toda **MI FAMILIA**: que siempre estuvieron pendientes para apoyarme y darme ánimos. Gracias a cada uno de ellos.

A todos **MIS AMIGOS**: que siempre me brindaron su apoyo, en especial a ti **Verónica** que has estado conmigo en las buenas y en las malas, me incentivaste en los momentos de desanimo y me das fuerza para seguir adelante.

A mi asesor Licenciado **Luis Antonio Villeda Figueroa**: por que siempre creyó en mi, por su apoyo y por toda su comprensión y por todos los conocimientos brindados.

Maritza Evelyn Cornejo Lovato

## INDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>I</b>
<b>Capítulo I. Antecedentes Históricos de los Centros Penales .....</b>	<b>1</b>
1.1. Origen de los Centros Penales .....	1
1.1.1. Creación.....	1
1.2. Evolución histórica de los Centros Penales .....	5
1.2.1. Primer Período .....	5
1.2.2. Segundo Período .....	6
1.2.3. Tercer Período .....	7
1.3. El Sistema Penitenciario Salvadoreño .....	8
<b>Capítulo II. Evolución Histórica y Enfoque doctrinario de los</b>	
<b>Principios Constitucionales .....</b>	<b>11</b>
2.1. Evolución histórica de los Derechos Constitucionales .....	11
2.1.1. Constituciones de la República .....	13
2.1.2. Constituciones de la República de El Salvador (1824-1983) .....	12
2.2. Enfoque doctrinario de los Principios Constitucionales .....	17
2.2.1. Concepto de los Principios Constitucionales .....	18
2.3. Principios Constitucionales .....	19
2.3.1. Principio de la Dignidad Humana .....	19
2.3.2. Principio de Libertad .....	25
2.3.2.1. Derecho a la Libertad de la Intimidad Personal y Familiar .....	27
2.3.3. Principio de Igualdad .....	29

<b>Capítulo III. Normativa Jurídica Aplicable a los Principios Constitucionales</b>	31
3.1. Constitución de la República de El Salvador	32
3.2. Normativa Internacional	36
3.2.1. Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos	37
3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	40
3.2.3. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	43
3.3. Leyes Secundarias	45
3.3.1. Ley Penitenciaria	45
3.3.2. Reglamento	53
3.3.3. Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos	60

<b>Capítulo IV. Rol que desempeña la Dirección General de Centros Penales, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y Personal Jurídico del Centro Penal de Metapán, en cuanto a la aplicación de las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar e íntima de los condenados del Centro Penal de Metapán.</b>	65
4.1. Rol que desempeña la Dirección General de Centros Penales.	65
4.2. Rol que desempeña la Dirección del Centro Penal de Metapán	68
4.3. Rol que desempeña el Personal Jurídico del Centro Penal de Metapán.	72
4.4. Rol que desempeña la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	73
4.5 Rol que desempeñan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de	

Ejecución de la Pena. ....	77
4.6. Opiniones de los Catedráticos de las Universidades Privadas .....	83

<b>Capítulo V.</b> Resultados de la Investigación de Campo sobre las condiciones de los condenados por delitos de Homicidio Agravado y secuestro del Centro Penal de Metapán. ....	86
--	----

<b>Capítulo VI.</b> Conclusiones y Recomendaciones .....	93
6.1. Conclusiones .....	93
6.2. Recomendaciones .....	94
Bibliografía .....	96

Anexos

## INTRODUCCION

El presente Trabajo de Graduación contiene el informe final de la investigación del tema " **LA VIOLACION DE ALGUNOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO CONSECUENCIA DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD AMBULATORIA, VISITA FAMILIAR E INTIMA A LAS QUE SON SOMETIDOS LOS CONDENADOS DEL CENTRO PENAL DE METAPAN**".

El propósito de esta investigación es determinar hasta que punto se vulneran los Principios Constitucionales de la Dignidad Humana, Libertad Ambulatoria e Igualdad Jurídica, con la aplicación de las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar e íntima a las que son sometidos los condenados del Centro Penal de Metapan.

Se considera que es un tema de trascendencia en la actualidad, debido a que dichas restricciones se aplicaran a determinados delitos, entre ellos y en lo que respecta a nuestro trabajo de graduación, nos delimitaremos a personas condenadas por delitos de secuestro y homicidio agravado, en donde se muestra la necesidad que se tiene por combatir la delincuencia en nuestro país, lo cual conlleva a modificar leyes para endurecer las penas y que sirva de ejemplo para el resto de la población por lo que consideran que es una vía para disminuirla.

En el cumplimiento de los objetivos trazados, esta averiguación presenta una serie de resultados obtenidos en el proceso de investigación y que de forma sucinta se mencionan a continuación.

En el Capítulo I, " Se hace un estudio sobre los Antecedentes Históricos de los Centros Penales, iniciando desde la época antigua donde la prisión misma era desconocida hasta llegar al Sistema Penitenciario Salvadoreño en la actualidad".

En el Capítulo II, " La Evolución Histórica y Enfoque Doctrinario de los Principios Constitucionales"; En este capítulo se hace un estudio de las diferentes constituciones de la República de El Salvador desde 1824 hasta 1983; así mismo se hace un estudio doctrinario sobre los Principios Constitucionales.

En el Capítulo III, "Normativa Jurídica Aplicable", en este capítulo se hace un estudio de las diferentes leyes que hacen mención a nuestro tema objeto de estudio, dando inicio con lo que es la Constitución de la República, Leyes secundarias, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Leyes Secundarias, Tratados y Convenios Internacionales que han sido suscritos y ratificados por El Salvador y los que no han sido todavía suscritos pero por su importancia consideramos idóneo mencionarlos".

En el Capítulo IV, "Rol que desempeña la Dirección General de Centros Penales, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y Personal Jurídico del Centro Penal de Metapan, en cuanto a la aplicación de las restricciones de la libertad ambulatoria, visita familiar e íntima de los condenados del centro Penal de Metapan; en este capítulo se ha tratado de hacer un bosquejo sobre el punto de vista de los representantes de las diferentes instituciones mencionadas anteriormente."

En el Capítulo V, "Resultados de la Investigación de Campo sobre las condiciones de los condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro del Centro Penal de Metapan, aquí se demuestra la verdadera situación en que se encuentran los condenados de dicho centro penal, debido a las circunstancias económica, social y política que se vive en nuestro país".

En el Capítulo VI, "Conclusiones y Recomendaciones, sobre el problema que representa el hecho de reformar leyes sin tener la conciencia de lo que eso representa".

Finalmente se incluye la bibliografía utilizada y en los anexos se agrega la Cédula de Entrevista utilizada y la discusión que mantuvieron los Legisladores en actual función, para reformar el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, ya que son la fuente de dichas restricciones en estudio.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

#### **1.1 ORIGEN DE LOS CENTROS PENALES**

##### **1.1.1 CREACION**

En la época antigua la prisión era desconocida, ya que el encierro de los delincuentes ha existido desde tiempos no precisos, cabe hacer mención que la prisión servía para privar de libertad a los procesados, con la única finalidad de mantenerlos seguros mientras se realizaba el juicio o para mantener en custodia a los condenados en espera de ejecución. Esta situación se mantuvo hasta la edad media, donde existieron famosas cárceles construidas para dar albergue a los delincuentes dentro de las que se pueden mencionar “la Torre de Londres, primitivamente en palacio fortificado, Bastilla de París, originalmente una de las puertas de la ciudad etc.<sup>1</sup>

Es a partir del siglo XV que comienzan a darse cambios sobre la conciencia que tienen las personas, de los castigos como la vergüenza y el olvido ya que la prisión se presta muy bien para ocultarlos y hasta para olvidarse de las personas a quienes se les ha impuesto la sanción.

En el siglo XVI comienza a valorarse más la libertad y se va dando importancia a las verdades de las personas, las cuales tienen que estar justificadas en la fe, lo cual conlleva a una reflexión personal que es lo que se toma en cuenta. Con el paso de la Edad Media, se produjeron significativos cambios socioeconómicos, que tuvieron su máxima expresión en los siglos XV, XVI y XVII además dieron como resultado la aparición de gran cantidad de

personas que sufrían de una pobreza extrema, por lo que debían dedicarse a la mendicidad o a cometer actos delictivos a fin de subsistir. Esto llevó a que las cifras por delitos crecieran grandemente; éste fenómeno se extendió por toda Europa y ante tanta delincuencia, la pena de muerte ya no podía aplicarse a grandes cantidades de personas, por el desprestigio en que la misma había caído. Encontrando entonces, un sustituto en la pena privativa de libertad, como respuesta también a esa crisis económica, que incide en el desempleo, descenso salarial, escasez de la moneda, surgiendo así la idea de que la pena privativa de libertad podía generar utilidades, concediendo trabajo a quienes se hayan reclusos y hacerlos útiles para la prosperidad general.-

Así la Prisión aparece a fines del siglo XVI y comienzos del siglo XVII, en el viejo mundo específicamente Inglaterra; donde se observaron las primeras casas de corrección o casas de trabajo, éstas nacen con el objeto de prestar albergue a las mujeres de mal vivir, indigentes o vagabundos todo ello con la finalidad de convertirlos en seres útiles a la sociedad por medio una rígida disciplina y el desarrollo de adecuados hábitos de trabajo, por lo que se pueden mencionar las casas de corrección de Amsterdam, Holanda, creadas con la finalidad por medio de trabajo a personas corrompidas y viciosas; por la clase de trabajo se dividen en hombres y mujeres.

En 1595 y 1597 construyeron las Rasphuyo, destinada para hombres cuyo trabajo consistía en raspado de madera proveniente de cierta clase de árboles utilizada para elaborar colorantes, y por la más leve falta, se hacían acreedores a castigos excesivos dentro de ellos latigazos, cepo (trozo de madera donde la persona permanecía atado de su pierna y le servía de prisión), azotes, ayunos y

---

<sup>1</sup> Neuman, Elías. "Prisión Abierta", Segunda Edición. Editorial De palma, Buenos Aires,

la celda de agua con la amenaza de ahogo en la que las personas subsistían hasta que perdían fuerzas y morían.

El objetivo principal de éstas casas de trabajo, era enseñar a trabajar a los sin oficio. El delito más grave que podía cometerse era la vagancia y para luchar contra ella se creó en toda Europa una legislación salvaje, es así que se considera que fueron los primeros centros donde la pena no se aplica como custodia de procesados, mientras concluía el juicio.

El tratamiento básico aplicado a los internos era el trabajo que se completaba con asistencia religiosa, con ésta finalidad se construyeron centros en Europa en 1600 Bremen, en 1613 Lubeck; 1600 y 1621 Osnabruck, 1629 Hamburgo y Dantzing. Este último año se funda en Bélgica la “Maison de Force” de Gand en el Castillo de Gerard de Diable especializado en el tallado de madera; de su negociación se dejaba una cantidad de dinero a favor del interno con la finalidad de entregársela al recobrar la libertad.

El Sacerdote Filippo Franci, en Italia fundó el Hospicio de San Felipe Neri éste es otro tipo de reclusión, el cual se destinó al albergue de los holgazanes y de hijos descarriados que eran sometidos a un estricto régimen, al grado que se les obligaba a usar un capuchón que les cubría la cabeza, (con el objetivo de ocultar su identidad), las infracciones a las reglas de disciplina llevaban consigo severos castigos.

Mientras en Roma Italia, se fundó a iniciativa del Papa Clemente XI en 1704 el hospicio de San Miguel para un tratamiento de jóvenes delincuentes sirviendo a la vez de protección de huérfanos, ancianos e inválidos, los que

estaban sometidos a un tratamiento para su recuperación moral, por medio del trabajo en grupo con la regla del absoluto silencio.

Así en siglo XVI, se consideraba que una de las pocas excepciones a la cárcel custodia era la prisión canónica y consistía en una reclusión que sólo se aplicaba en casos muy calificados a algunos miembros del clero. La celda monacal cumplía el propósito que perseguía el encierro: El azotamiento, la oscuridad, el ayuno y el aislamiento.

Asimismo el pensamiento eclesiástico consideraba que tales situaciones, la oración y el arrepentimiento contribuyen más a la corrección que la mera fuerza de la coacción. Constituyendo éstas las ideas que inspiraron a los primeros penitenciaristas y los principios que orientaron a los clásicos sistemas penitenciarios.

El Derecho canónico aporta varias ideas a la prisión moderna, particularmente en lo referente a las primeras ideas que tuvieron sobre la reforma del delincuente. Precisamente la voz latina “paenitentia” tiene estrecha vinculación al Derecho Canónico, surgieron las palabras penitenciario y penitencia; ésta influencia viene a complementarse con el predominio de los conceptos teológico morales que tuvieron hasta el siglo XVIII, en el Derecho Penal, ya que se consideraba que el crimen era un pecado contra las leyes humanas y divinas. Los apologistas del Derecho Canónico expresan que las ideas de fraternidad, redención y caridad de la iglesia, fueron trasladadas al Derecho Punitivo, procurando corregir y rehabilitar al delincuente.

También en Europa el sacerdote Fanci en 1667; surge una obra importante desde el punto de vista penitenciario ya que se fundó en Florencia

una institución destinada al inicio a la reforma de niños vagabundos, aunque luego se admitió a jóvenes rebeldes y descarriados.

Otro ejemplo que permite observar la influencia religiosa en aspectos penitenciarios lo constituyó una obra escrita por un monje benedictino llamado Jean Mabillon, que alrededor del año 1695 publicó un libro titulado: "Reflexiones sobre las prisiones monásticas". En la citada obra, el monje defiende la proporcionalidad de la pena de acuerdo con el delito cometido y a la fuerza física y espiritual del reo; le da gran importancia al problema de la reintegración del penado a la comunidad, resultando ser uno de los primeros defensores de esta idea. En su obra insiste en la necesidad de que los penitentes ocuparon celdas semejantes a las de los monjes cartujos e igualmente en las ceremonias debían cubrirse con un capuchón. No debían recibir visitas del exterior, únicamente las del superior o de personas debidamente autorizadas.

Elías Neuma afirma que entre sistema y régimen existe una relación de género (sistema) a especie (régimen). Para él, Régimen Penitenciario resulta ser: "...el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar por la obtención de finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada"<sup>2</sup>

## **1.2. EVOLUCION HISTÓRICA DE LOS CENTROS PENALES**

### **1.2.1. PRIMER PERIODO**

Es Neuma quien divide la evolución de la Prisión Privativa de Libertad en Períodos; Así éste primer período es anterior a la sanción privativa de libertad, el encierro constituye el medio de asegurar al reo para su juzgamiento.

La ubicación temporal de ésta etapa es en la antigüedad y parte de la edad media entre los siglos IV al XVI, a las que se le dan las características siguientes: Al que había violado las normas de convivencia se le aplicaban las penas más inhumanas tales como: muerte, mutilaciones, torturas, amputaciones, quemaduras, etc. En ésta época dominaba el criterio de tipo supersticioso, las cárceles eran construidas con sótanos húmedos, sin luz solar, para que ello sirviera de tormento para quienes fueran reclusos así mismo todos esos castigos constituían el carácter preventivo de este periodo.

Todo esto resultaba para las multitudes, verdaderos espectáculos de horror.

No existía noción de libertad para el que era condenado, los reos quedaban ante la autoridad de quienes tenían el poder, no les importaba la persona, permanecían aglomerados sin importarles la edad, reclusos en sótanos húmedos en forma de subterráneo el que ingresaba no volvía a ver la luz.

### **1.2.2. SEGUNDO PERÍODO**

Neuma lo denominó período de la explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un apreciable valor económico.

Este período será en los siglos XVII al XIX, el cual la pena privativa de libertad, estaba inclinada a la enmienda del delincuente; Durante el siglo XVIII en Italia bajo el auspicio del Papa Clemente XI, se crea el Hospicio de San Miguel (1704) el cual era un albergue para jóvenes delincuentes y cuyo lema era "No basta constreñir a los perversos por la pena, sino se les hace honestos

---

<sup>2</sup> Neuman Elias. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y regímenes penitenciarios. Buenos

por la disciplina". Lo que se aplicaba en ese lugar como corrección comprendía trabajo, enseñanza religiosa, aislamiento, silencio etc. las penas disciplinarias eran severas. En éste período aparece la individualización penitenciaria sobre la base de la cuantía de la pena. Juan Velain llamado "Padre de la Ciencia Penitenciaria", clasificó a los reclusos en pabellones separados. Este padre de la ciencia, no estaba de acuerdo con el confinamiento ni los castigos corporales, sino que decía: "Vale más conmutar esas penas y es preferible constreñir a estos vagabundos a que vivan en la casa de fuerza y corrección".

Recomendaba que el delincuente fuera condenado a un año de encierro por lo menos, pues mediante esta forma el reo podría aprender un oficio. El sacerdote italiano, fundó el hospicio de San Felipe Neri, el cual alojaba vagos e hijos descarriados en régimen de separación celular.

"Juan Habillon, un monje a su paso por Florencia conoció esta obra, trató de mejorar los reclusorios creando en ellos un pequeño jardín, para que fuese cultivado en las horas libres pero, debían conservar el capuchón, los reos no podían recibir visita del exterior, a no ser de personas autorizadas".<sup>3</sup>

### **1.2.3. TERCER PERÍODO**

Neuma lo llamó Período correccionalista y moralizador: El cual se enmarcó en las instituciones del Siglo XX, en la época moderna, en él se ha dado paso a transformaciones más profundas en los regímenes penitenciarios y en las ideas de readaptación social, en principio lo que se trataba de lograr era una penitenciaría monástica, para el que delinquía trabajará de meritor, sobre el daño de su actuación; pero esta concepción va siendo modificada, siendo así

que en el período posguerra de la segunda guerra mundial, nace una tendencia de readaptación social del delincuente.

El autor Elías Neuma en su obra citada anteriormente expresa que esta mudanza ideológica pretende arrancar a los presos de su situación de miseria y opresión en que se hayan y de las influencias corruptas del cautiverio liberándoles del sentimiento de odio que suelen acumular contra la sociedad y que se revertirán en futuros delitos. Esta nueva tendencia va encadenada hacia un saneamiento de la salud mental y física, adaptada no sólo para el que delinque, sino también para su familia, cónyuge e hijos, que han sufrido esa separación.

A partir de ésta década, se centró la atención sobre el modelo de capacitación y enseñanza, poniendo énfasis en el desajuste del delincuente como causa principal de la criminalidad. Con ello se busca a través del aprendizaje de un trabajo útil; su posterior reintegración en la convivencia social de una manera digna, reduciéndose de esa forma los factores criminológicos que pudieran llevar a la reincidencia buscando con ello, estimular su sentido de responsabilidad para que el sujeto utilice sus propias reservas morales para no delinquir.

### **1.3. EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO**

Luego de haber hablado de la forma en que a lo largo de la historia ha ido desarrollándose las diferentes prisiones, hasta llegar con la modernización de las mismas y los diferentes sistemas existentes, vemos que para el caso de El Salvador, se encuentra con un sistema complejo; Complejo en el sentido de que

---

<sup>3</sup> Neuman. Ob Cit. CF. Pág. 16

no posee una legislación integrada ya que existe una Ley Penitenciaria y diversos reglamentos formando parte de la política criminal.

No obstante que se ha pretendido modernizar el sistema Penitenciario salvadoreño, él mismo ha enfrentado una serie de problemas desde motines, protestas, violencia interna, abusos de poder, hacinamiento y promiscuidad, etc.; todo ello generado por diversos aspectos, a los cuales será casi imposible darle salida sin una verdadera modernización del sistema que se base en principios más humanos.

Ha sido claro que en El Salvador se ha pretendido impulsar un Sistema Humanista, basado en el respeto de los derechos de los reclusos, lo que está establecido los artículos 1 y 2 de la Constitución de la Republica.

El sistema salvadoreño ha sufrido sus variantes desde años anteriores, las prisiones se utilizaban para mantener a los reos en espera de ser fusilados, ya que con la existencia de la pena de muerte como sanción máxima, muchas personas guardaban prisión mientras se les condenaba a sufrir dicha pena; por otro lado, en algunos casos como aquellos en los que las personas procesadas se les acusaba de haber cometido delito de robo al imputado les cortaban las manos; así también no para muchos resulta desconocido que a los reos con el objeto de mantenerlos ocupados y para que se ganen la alimentación los sacaban encadenados a las calles para que picaran el suelo, contribuyendo ellos en la construcción de algunas carreteras con las que actualmente contamos.

Con lo antes expuesto, se trata de transmitir que realmente la prisión de épocas pasadas ha carecido de un sentimiento humano aunque en la actualidad el fin que formalmente persigue el sistema penitenciario está

regulado en el Artículo 27 de la Constitución de la República, el cual establece la finalidad de los Centros Penales, es decir que éstos tendrán como propósitos la prevención del delito y la readaptación del delincuente, al estipular que "El Estado organizará los centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y fomentarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los Delitos",<sup>4</sup> con lo que se comprueba una finalidad de tipo humanista, dada por la misma Carta Magna, ya que reconoce que el delincuente debe ser tratado como un ser humano, así como el Derecho de éstos a gozar de los beneficios y prerrogativas que como tal les corresponde.

---

<sup>4</sup> Constitución de la República. Art. 27. Edición FESPAD. 1996 Pag. 24

## **CAPITULO II**

### **EVOLUCION HISTORICA Y ENFOQUE DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

#### **2.1. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

El fundamento constitucional: Es la base que sustenta a la legislación secundaria en el Salvador, las normas constitucionales están representadas por trece constituciones de la República y tres constituciones federales, una de ellas como estado miembro de la Primera Federación; la duración de las constituciones en nuestro país ha sido aproximadamente de once años a excepción de la constitución admiración de 1886 que rigió por más de cincuenta años.

##### **2.1.1. CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA.**

###### **Derechos y Garantías Individuales**

Las garantías individuales que consagran las tres constituciones Federales de Centroamérica de 1824, 1898 y 1921, y las enmiendas, “nunca puestas en vigor” son todas ellas del tipo de las constituciones liberales y republicanas de los últimos años del siglo XVIII. Para los legisladores centroamericanos la libertad personal del ciudadano, es el bien máspreciado así mismo nunca puede pecarse por la observancia de una extrema vigilancia, puesto que precisamente esto último constituye el precio de la libertad, la misma constitución de los Estados Unidos, que se suponía haber establecido la democracia en América, no incluía inicialmente una carta de garantías individuales. Este vacío fue como sabemos rápidamente subsanado por el

legislador norteamericano. Sirviéndose de los ejemplos contenidos en la carta de Derechos de Inglaterra, los hombres que hicieron la Revolución norteamericana, exigieron que se incluyeran en la ley básica del país principios como la Libertad, Igualdad entre otros. Inútil sería insistir en las dificultades con que tropezaron dichas enmiendas pues, sólo fueron ratificadas por diversos Estados, cuando éstos se percataron que efectivamente servirían para salvaguardar la libertad personal del ciudadano.

Al referirse a las garantías, debemos señalar la similitud extraordinaria que existe entre los textos de las Constituciones Federales Centroamericanas, y las constituciones de los Estados Federales de Norteamérica. Ya Thomas Paine, señalaba hasta qué punto todas las libertades individuales están comprendidas en los tres primeros principios de la Declaración de Derechos del Ciudadano de la Revolución Francesa, que tratan: a) Sobre la igualdad de los hombres por su nacimiento; b) Sobre su libertad, en cuanto a la propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, y c) El que considera a la nación como fuente originaria de la soberanía.

### **2.1.2. CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (1824-1983)**

La Constitución de El Salvador de 1824, no superó a las Constituciones mencionadas, ya que se limitan a señalar en el Art. 8 “que todos los salvadoreños son hombres libres e igualmente ciudadanos...”; así mismo el Art. 9 regula “Si la república y el estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad, la igualdad de todos los salvadoreños, éstos deben vivir sujetos a la constitución y leyes del estado...”

La constitución de 1841 por su parte en su artículo 68 regula que todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables es decir, que no pueden impugnar o negar para conservar, defender su vida y su libertad, para adquirir y poseer así mismo disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daños a terceros.

Pero es en la Constitución de 1864 donde por primera vez El Salvador reconoce por principios a la libertad, la igualdad, la fraternidad, asimismo reconoce que hay derechos y deberes superiores a las leyes positivas; también en el Artículo 77 se regulan esos mismos principios sólo que con la redacción del artículo 68 de la constitución de 1841 anteriormente mencionada.

Así en las constituciones de 1871 – 1872, 1880 – 1883; es básicamente lo mismo que ya se había contemplado en las constituciones de 1824 -1841 y 1864 tomando en cuenta aspectos como la libertad, la igualdad, la fraternidad, así mismo que las leyes son sabias y justas ante esos conceptos.

## **La Constitución de 1886**

### **Exposición de Motivos del Título X**

#### **Régimen de Derechos Individuales**

El proyecto reconoce todos los derechos que la Constitución de 1886 trata bajo el rubro de Derechos y Garantías, pero dada la distribución de materias adoptadas, algunos preceptos han pasado a otros títulos. Es difícil la clasificación de éstos derechos fundamentales, porque no hay nada que sea absoluto y exclusivamente al individuo. Sin embargo, en términos generales, consideramos en estos títulos aquellos preceptos que contemplan la persona principalmente, sin consideración fundamental a su calidad de miembro de

asociaciones, clases o grupos. La ordenación desde el punto de vista lógico es difícil; pero desde el punto de vista histórico se puede intentar esa ordenación. En general, los derechos individuales son los que obtuvieron universalidad a partir de la Revolución Francesa, los derechos con que se quiso aminorar las injusticias de la libre empresa y el desamparo del individuo, forman el grupo de los Derechos Sociales.

Así en dicha Constitución de 1886 que además de regular los aspectos antes mencionados de la Constitución de 1891 y 1864 establece en el artículo lo que literalmente dice "Todo hombre es libre en la República..." ya que utiliza un artículo específicamente para el principio de la Libertad en sus diferentes manifestaciones como lo es la libertad de tránsito, libertad a la intimidad entre otras; también en el artículo 23 regula que "todos los hombres son iguales ante la ley" es en ésta constitución donde por primera vez separa a esos principios fundamentales de la persona como lo son la libertad y la igualdad.

Siguiendo la ordenación del anteproyecto, el primer artículo de éste título está consagrado a la igualdad.

Art. 156. "La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre.

Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro".

Art. 162. "Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión".

Art. 164. "Ninguna persona puede ser privada de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad, ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en

juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

En la Constitución de 1939 en el Artículo 25 cambia un poco la redacción aunque el significado es el mismo de las constituciones anteriores y lo regula de la forma siguiente: "Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a conservar y defender su vida, su honor, su libertad y su propiedad libremente de sus bienes de conformidad con la ley"; luego en la misma Constitución regula de forma independiente al principio de igualdad en el Art. 36; así mismo retoma la redacción antes expuesta del Art. 76 de la Constitución de 1864 regulando los mismos aspectos.

Luego de ésta constitución surge la de 1944 que regula sólo reformas a la Constitución Política de 1939 pero en cuanto a los principios que hemos venido mencionando regulados en la constitución de 1939 en sus artículos 25, 36 y 59 se mantuvieron exactamente igual es decir que no sufrieron ninguna reforma.

En la Constitución de 1945 se retoma las Constituciones de 1841, 1864 y 1886 estableciendo las mismas redacciones de los artículos 68, 76, 10 y 23 en los Arts. 8, 9, 10 y 23 respectivamente de la Constitución de 1945 por lo que ésta Constitución no manifestó mayores cambios en los principios.

Es en la constitución de 1950 la que viene a tocar un nuevo principio y es el artículo 150 que literalmente regula "Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión". Y en el artículo 151 que regula "Todo hombre es libre en la República... sin que menoscabe la Dignidad Humana". Es de éste último artículo donde se incluye constitucionalmente hablando el principio de la Dignidad Humana.

En 1962 se da una nueva Constitución Política de la República de El Salvador la cual viene a transcribir literalmente lo regulado por la Constitución de 1950 e incluso lo manifiesta en los mismos números de artículos que son el 150 y 151, ya en ambas constituciones por lo que en lo que respecta a nuestro tema objeto de estudio no nos aporta ningún dato nuevo.

La Constitución vigente que data de 1983 regula en su artículo 2 que literalmente dice “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad... en su inciso segundo... se garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar...” El artículo 3 recoge el principio de igualdad manifestando que todas las personas son iguales ante la ley; mientras el artículo 4 establece el principio de libertad y lo regula de la forma siguiente: “Toda persona es libre en la República...” Así mismo el Art. 10 recoge también el principio a la libertad y el principio de la Dignidad de la persona humana y manifiesta que la ley no puede autorizar ningún acto que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de ambos principios. El Art. 11 menciona a la libertad de la persona.

Así a través del tiempo las constituciones salvadoreñas dieron mayor importancia al capítulo consagrado como los derechos del hombre, pero éste obtuvo a plenitud y su entera robustez en la constitución de 1886 que ya era de tipo liberal. Pero fue en la constitución de 1950 cuando el legislador efectuó una transformación tanto de forma como de fondo en el enunciado de los derechos inscribiendo por una parte los derechos individuales calcados de la Constitución de 1886 de tipo liberal y los separó de los derechos sociales, cuya cabida en la constitución se explica por el auge incesante que habían tomado en el país los

problemas de índole familiar, cultural y esa transformación continua en la Constitución de 1962 y en la vigente que es la de 1983.

## **2.2 ENFOQUE DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

En la Edad Antigua no se encuentran verdaderas declaraciones de los derechos de los ciudadanos respecto a la suprema e ilimitada autoridad del Estado; y es sólo en la Edad Media, con la difusión de la organización feudal cuando se forma lentamente la convicción de estar obligados respecto a la autoridad superior, sólo aquellas particulares presentaciones (tributos, obligaciones militares, etc.)

Se consideran algunos principios como naturales al hombre y al ciudadano con fórmulas de valor absoluto y universal si bien, en la realidad concreta, fueron elaborados con la mira específica de asegurar para el futuro las conquistas realizadas por las clases burguesas con la revolución victoriosa, tutelando el nuevo orden social contra ulteriores movimientos subversivos.

Los principios libertad e igualdad fueron definidos igualmente siempre en medida creciente, también respecto a la actividad social del mismo estado, determinando una notable extensión de los textos constitucionales correspondientes.

Pero también las declaraciones de derechos de los ciudadanos contenidas en las constituciones representan esencialmente la tendencia a limitar y orientar la Función Legislativa, determinando seguir los diversos casos, en orden a los mismos ciudadanos, la aparición de las más distintas situaciones subjetivas frente al Estado.

Por otra parte, estaba claro que la concesión de la libertad y de la igualdad en el ámbito jurídico a las clases más humildes de la sociedad, después de las profundas reformas constitucionales de los primeros decenios del siglo XX, no habría conducido más que a limitados resultados positivos en la compleja vida del Estado, sino se hubiese concedido igualmente garantizar la realización de los mencionados principios también en el ámbito económico social, asegurando a las categorías de ciudadano, es así que los principios del derecho natural ejercen influencia sobre el ánimo de los legisladores.

### **2.2.1 CONCEPTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

La Ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades que en la vida se presentan; de ahí que en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos existan lagunas legales que le permiten al juzgador acudir a otras fuentes del Derecho para resolver el litigio. A falta de un precepto expresamente aplicable habrá que valerse de la analogía y a falta de ésta se tendrían que aplicar los principios generales del derecho.

El problema se da en determinar cuáles son esos principios ya que algunos autores consideran que son los del Derecho Natural, o sea los que se derivan de la naturaleza misma de las cosas, pero ésta posición es tan ambigua que existen doctrinas que niegan la existencia del Derecho Natural. Todo esto es aplicable a todas las ramas del derecho a excepción del Derecho Penal ya que no hay delito ni pena sin previa ley que los determine, y por que cualquier omisión legal o duda al respecto se tiene que resolver a favor del imputado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. Editorial Meliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. Pág. 608 y 609

Los Principios Constitucionales se definen como: "Aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y suelen gozar de una tutela reforzada, estos principios constitucionales tienen un sentido jurídico preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas reconocidos y garantizados por el derecho positivo".

Los derechos naturales tienen una posición iusnaturalista, ya que los considera como exigencias, que emanan de la propia naturaleza humana que son anteriores a la Constitución; Así mismos son previos y superiores al derecho estatal por lo que deben ser reconocidos y garantizados por él.

## **2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

En nuestro trabajo nos detendremos a estudiar los Principios Constitucionales de la Dignidad Humana, la Libertad y la Igualdad de las personas.

### **2.3.1 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA**

#### **Dignidad Humana:**

La Dignidad de la Persona Humana, ha sido en la historia y en la actualidad el punto de referencia de todas las facultades que van encaminadas al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona, y no se le puede negar la importancia en el origen de la moderna Teoría de los Derechos Humanos ya que éstos parecen reencontrar sus viejas raíces y su apoyo en la naturaleza del hombre.

Los Derechos Humanos en su fase de evolución se ha creado una plataforma que está actuando como factor fundamental de las diversas declaraciones internacionales y el núcleo de dicha plataforma está constituido por la afirmación y defensa de la eminente Dignidad de la Persona Humana y por el reconocimiento de las exigencias que esa dignidad proyecta sobre el sistema de las relaciones sociales.

El Principio de la Dignidad de la persona puede constituir por sí mismo, de acuerdo al escritor Basile “El fundamento ideológico no sólo de los derechos civiles (o sea del Estado de Derecho), ni de los de participación (o sea del estado democrático), sino también de las iniciativas de intervención pública para la corrección de los desequilibrios implícitos en el sistema nacional, a las que se alude cuando se habla del Estado social”<sup>6</sup>

Del principio de la Dignidad de la Persona se pueden distinguir por lo menos cuatro dimensiones según Joaquín Ruiz – Giménez Cortés:

- I) “La Dimensión religiosa o teológica, que considera a los hombres hechos a imagen y semejanza de Dios”,
- II) La Dimensión Ontológica, que considera a la persona como un ser dotado de inteligencia, de racionalidad, libertad y conciencia de sí mismo,
- III) La dimensión ética, en el sentido de autonomía moral ante cualquier norma y cualquier modelo de conducta y de esfuerzo de liberación, frente a interferencias o presiones alienantes y de manipulaciones que pretenden convertir al hombre en cosa o instrumento; y

---

<sup>6</sup> Basile Silvio, “Los valores superiores, los principios fundamentales y los Derechos y libertades públicas”. (Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría) 2ª. Edición Madrid. 1980 pág. 273 – 274.

IV) La Dimensión social; como estima o fama dimanante de un comportamiento positivamente valioso, privado o público.<sup>7</sup>

De las cuatro dimensiones mencionadas la que suele ser más aplicable es la dimensión ética, debido a su mismo carácter ya que da autonomía a la persona, y no permite ser medio o instrumento de nadie, porque tiene la capacidad para distinguir entre el bien y el mal de las cosas.

Tomando en cuenta las anteriores dimensiones de la Dignidad de la persona humana se derivan algunas importantes consecuencias desde el punto de vista jurídico:

- 1) En un primer orden que la Dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de sexo, clase social, edad, raza, creencias, condición, etc. esto dada la igualdad esencial de todos los seres humanos, que es otro principio que más adelante se estudiará ya que el fundamento precisamente es la dignidad de la persona.
- 2) La dignidad ontológica; a la persona humana en cada uno de los ciclos o períodos de vida que ésta tiene, debe reconocérsele su propio valor particular en una vida humana considerada en su totalidad; pues si se tiene conciencia de su dignidad, de ello y por razones de coherencia y justicia, tanto se debe valorizar efectivamente la vida de un anciano como la de un niño e incluso la del que está por nacer.

A nivel de ejemplo se puede mencionar que el ser humano que decae en vida inmoral, que se hunde en el vicio o que comete hechos tipificados como delitos no pierde por eso su dignidad; En consecuencia pueden ser privado sustancialmente de sus derechos

---

<sup>7</sup> Ruiz Joaquín – Giménez Cortés.. “Derechos Fundamentales de la persona “comentarios a las

fundamentales entre ellos los familiares, sino que lo que se debe hacer es suspender o reducir temporalmente el ejercicio de algunos de ellos.

- 3) La Dimensión ética de la Dignidad: en ésta se determina que el ser humano no puede ser medio o instrumento de nadie para ser humillado o torturado, aunque haya cometido una acción u omisión tipificado como delitos.

Es en ésta parte donde se determina una Dignidad de tipo sustancial donde se considera a la persona como la raíz de todos sus derechos básicos, pero hay algunos de ellos donde esa dimensión del ser humano se hace más latente, para el caso concreto se podrían mencionar algunas de las siguientes disposiciones constitucionales.

El artículo 2 que regula la integridad física y moral, la libertad, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar; en el artículo 3 se regula el principio de igualdad de las personas ante la ley, etc.

En la edad antigua no se reconocieron los derechos humanos por parte del poder público pero el escritor Tinetti considera una posición lógica ya que para que surja la conciencia de que la persona es portadora de fines y valores para la realización de los cuales poseen unos derechos innatos es preciso ante todo, que exista el concepto mismo de persona, lo cual fue una aportación del cristianismo; Por otra parte existen derechos que la misma ley tiene que respetar; Es así, que la ética utilitarista ha demostrado que a través de la historia han justificado las violaciones de los derechos fundamentales para

beneficio de la colectividad a largo plazo, diciéndose además que el fin justifica los medios.

Es claro que ésta ética se enfrenta al principio de respeto de Dignidad Humana, que exige conforme al imperativo categórico formulado por Inmanuel Kant, que toda persona sea tratada como un fin en sí mismo y no como un mero medio.<sup>8</sup> No debe olvidarse que de este principio se deriva diversos derechos fundamentales, de modo que una violación más allá de su contenido esencial supondría un quebranto al principio indicado, de relevancia es que derechos como el de abstención de declarar, la prohibición de la tortura y el mismo principio de presunción de inocencia no admite ninguna relativización pues ella llevaría a su negación y con ello al quebranto del principio de respeto a la dignidad humana.

La idea de que la persona humana no puede ser tratada como un mero objeto, se encontraba ya dentro de la doctrina de la ilustración y produjo la superación del proceso inquisitivo, traduciéndose en la necesidad de que en el proceso penal, el imputado sea tratado como un sujeto procesal con sus derechos que funcionan como límites a la actuación estatal. Frente al poder del Estado, quien es capaz de encarcelar por largo espacio de tiempo a las personas que habitan en él, deben establecerse mecanismos de garantía que se respetará el debido proceso cuando se disponga el encarcelamiento, ya sea preventivo o en cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Lo mismo debe decirse con respecto a otras medidas, ya que no estaríamos ante el juzgamiento por delitos, sino ante una mera represión policial, con las arbitrariedades que conlleva esto, por esas razones es que no

se debe extrañar que en las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos ocupe un lugar importante la enumeración de los derechos del imputado; tampoco se puede justificar la relativización o eliminación de esos derechos, aunque eso lleva consigo el respeto de las minorías, ante el irrespeto de las mayorías en cuanto al quebrantamiento de sus derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra la Dignidad de la Persona Humana.

De relevancia es que la aceptación de la doctrina de la ilustración y el reconocimiento del principio de Dignidad de la Persona Humana llevó además de la consolidación del Estado de Derecho, por medio del cual el Estado se auto limita, garantizando que respetará los derechos fundamentales de la persona ya dándole así seguridad jurídica.

Así frente a lo indicado desde la perspectiva del llamado a la ley y orden, debe decirse que aún aquellas personas a las que se les acusa de haber cometido delito o inclusive a las que se les ha condenado por la comisión u omisión de un delito se les debe de respetar sus derechos fundamentales; caso contrario el Estado se deslegitimaría, puesto que como lo indica Luigi Ferrajoli, se pondría al nivel de los mismos delincuentes.

Luego el mismo Derecho Internacional introdujo un nuevo elemento sustantivo que es el reconocimiento de la Dignidad de la Persona con ello el individuo se incorpora progresivamente como sujeto del Derecho Internacional reconociéndosele como tal, derechos que no pueden ser negados por los otros sujetos del mismo; Así un conflicto interno que viole los derechos humanos afecta dos valores propios del derecho Internacional: La dignidad de la persona humana y la paz internacional.

---

<sup>8</sup> Kant Immanuel. Fundamentación de la metafísica de las costumbres y otros. Editorial Porrúa.

Cabe mencionar que el honor que constituye un derecho y que se basa en el aprecio y la estimación que una persona recibe dentro de una sociedad es un derecho fundamental que al verse quebrantado afecta íntimamente a la Dignidad de la Persona.

### **2.3.2 PRINCIPIO DE LIBERTAD**

Luego de La post-guerra se tiende a suavizar el rigor de la ejecución penal ya que se pretende una readaptación social del delincuente y es así que durante la edad media la pena que priva de libertad permanece sepultada en la ignorancia, el encierro existe con el carácter preventivo el interno sometido a los castigos y tratos inhumanos.

Así la noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las personas quedaban a merced de los detentadores del poder, quienes a su vez, se debatían en la inestabilidad, por otra parte se encontraban los Estados que querían organizarse institucionalmente. No importa la persona o sea los internos ya que se les deja a su suerte dentro del centro penal, tampoco importa la forma en que se les deja encerrados.

Nuestro sistema penitenciario salvadoreño ha tenido muchas violaciones de los Derechos Humanos específicamente de los condenados ya que se les da tratos inhumanos, régimen disciplinario drástico, todos estos han sido factores comunes en nuestro sistema a través de toda la historia de El Salvador.

La Historia hace ver que en la realidad social, la libertad a que todo hombre tiene derecho ha faltado, basta mencionar la acentuada diferencia que existió en la antigüedad entre los hombres libres y los esclavos; en la edad

media entre emperadores, reyes y nobles de una parte y siervos de otra, en los tiempos modernos esa carencia se traduce en los privilegios a favor de la clase social más favorecido.

Sin embargo algunos regímenes jurídicos reconocieron la libertad del individuo como elemento inseparable de la personalidad humana y consagraron algunas manifestaciones como lo es la libertad ambulatoria, la libertad familiar, la libertad a la intimidad.

La libertad consiste "En la potestad que tiene la persona para escoger los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad y de elegir los medios respectivos mas apropiados para su obtención".

Así que el diccionario de Manuel Osorio define a la libertad como "El estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior; la libertad constituye la idea rectora de los Estados de Derecho y de los Gobiernos, de ahí que la libertad resulte siempre desconocida y atropellada por los regímenes totalitarios.<sup>9</sup>

La libertad por esas razones es que es una potestad compleja, lo que significa que presenta múltiples aspectos de aplicación y desarrollo es por esa razón que la Constitución en su parte dogmática se propone asegurar y proteger los derechos individuales merece la denominación de "derecho constitucional"

Sin duda la libertad es uno de los bienes jurídicos más preciados de la persona por supuesto después de la vida. Aunque el principio de la libertad ha

---

<sup>9</sup> Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta de S.R.L. Buenos Aires Argentina. Pág. 428.

sido en realidad un bien frecuentemente desconocido o anulado bien sea en las formas más extremas como puede ser la esclavitud.

Asimismo se considera que la libertad es un derecho natural que todos sin excepción la tenemos y que no se puede ser privado de ello, por excepción en la situaciones previamente determinadas por la ley, sólo ahí se procede a esa privación de libertad, y es precisamente esto ultimo la salvedad a la regla general.

### **2.3.2.1 DERECHO A LA LIBERTAD DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**

Este Reconocimiento de ambos derechos constituye una novedad en el constitucionalismo, es así que la libertad a la intimidad la define Manuel Osorio como la facultad que tenemos todas las personas sin restricciones legales ni formalidades de ninguna clase, pero sobre la base de un sentimiento espiritual e intención de permanencia; así mismo el mismo Diccionario Jurídico la define también como que "Todas las personas tienen derecho de que sea respetada su vida íntima a efecto de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad".

Mientras que la libertad que se tiene a constituir una familia, no importa que el sujeto se encuentre privado o no de su libertad ya que la Ley de Familia regula en su artículo 3 "Es obligación del Estado proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico"; en éste caso el interno que está pagando una condena también tiene el derecho

a seguir teniendo las relaciones familiares, es así que el diccionario antes mencionado manifiesta que la familia es una institución fundamental que regula derechos y obligaciones es precisamente la familia.

### **Libertad Ambulatoria**

En la regulación constitucional puede advertirse una gradación de la intensidad de la protección entre los derechos de residencia, desplazamiento y el de entrada y salida del territorio nacional. Así los primeros tienen un contenido pleno para los ciudadanos pues sólo encuentran su límite en las normas de naturaleza penal, que prevén medidas preventivas y sanciones de restricción de la libertad de movimientos, y por supuesto de privación de libertad. Por otra parte, las libertades de residencia y desplazamiento pueden también resultar afectadas por restricciones debidas a muy diversas razones como salubridad, seguridad, internamiento en centros de salud, etc. Restricciones que, para ser constitucionalmente legítimas, han de proceder del ejercicio por parte de los órganos administrativos o judiciales componentes de potestades previstas por ley formal.

### **Características de la Libertad**

Sin duda, la libertad es uno de los más preciados bienes de la persona; probablemente, el máspreciado tras la vida y la integridad física; sin embargo durante la mayor parte del ciclo histórico humano, la libertad ha dejado de ser un bien universal o absoluto, en el doble sentido de ser plena y de corresponder a todos. Ha sido, en realidad, un bien frecuentemente desconocido o anulado, bien sea en las formas más extremas, como puede ser la esclavitud, o al

menos, como puede ser el condicionamiento de su efectividad a la arbitrariedad del soberano, como sucedía en el antiguo régimen. La concepción de la libertad como derecho subjetivo y que corresponde a todos y de los que sólo puede ser despojado en algunos casos y por lo tanto, una noción de la modernidad es que corresponde con el nacimiento del Estado liberal. La noción de la libertad como un bien jurídico, y privación debe estar jurídicamente regulada.

### **2.3.3 LA IGUALDAD**

#### **Antecedentes Generales**

En el transcurso de la historia la igualdad no había existido ni como fenómeno social ni mucho menos como derecho consagrado jurídicamente. Ya hemos mencionado como en los pueblos de la antigüedad existía la esclavitud, en la Edad media, no obstante la propagación de los postulados cristianos, la servidumbre, prevaleciendo antes de la Revolución francesa, la desigualdad fáctica que se traducía en la desigualdad jurídica, que era el reconocimiento que hacía el derecho positivo de privilegios, potestades y prerrogativas de una clase social y económica sobre otra.

#### **La Igualdad como principio jurídico**

Nuestra constitución reconoce la igualdad jurídica, la cual se puede clasificar en:

1. Igualdad ante el Estado que puede ser:
  - a. Igualdad ante la ley la cual es reconocida en el Artículo 3 que establece "Todas las personas son iguales ante la ley" es decir que

"frente al supuesto de hechos iguales las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada".

Esto es que existe una misma ley para todos, lo que impide la creación de estatutos legales que contengan derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de razas, ideologías, creencias religiosas y otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

Esta misma disposición constitucional reconoce la prohibición de privilegio jurídico, basado en las circunstancias diferenciales de los individuos. Así el citado artículo regula "para el goce de los derechos civiles no podrá establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, o religión".

El constituyente se refirió únicamente a derechos civiles por lo que cabría preguntarse si existe discriminación o restricción en cuanto a otros tipos de derechos, para el caso de familiares, culturales, laborales, sociales, económicos, etc. Creemos, que el constituyente no utilizó con precisión el vocablo "derechos civiles" referido actualmente a los "derechos individuales", sino que, por el contrario quizá aludir a los derechos fundamentales".

### **CAPITULO III**

#### **NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Al hacer mención de los Principios Constitucionales básicamente nos enfocamos a la Constitución de la República la cual es Ley primaria en El Salvador y así como concede derecho también confiere obligaciones para todos los habitantes del territorio nacional, lo cual sirve para regular la conducta externa de los individuos y la vida dentro de una sociedad y es el Estado quien debe garantizar el reconocimiento y la protección de los principios y derechos de las personas.

Así existen diversos aspectos jurídicos que conforman el sistema penitenciario salvadoreño, mediante el cual se trata de readaptar socialmente al individuo; éstos aspectos necesariamente deben ser estudiados y analizados minuciosamente para ser observados si éste cumple la función que se le ha encomendado.

Dentro del sistema penitenciario salvadoreño existe un conjunto de leyes que regulan y desarrollan su funcionamiento y son éstos los que hacen que el sistema tenga un régimen positivo en el cual se obtenga la readaptación o un régimen negativo cuyo fin no puede ser obtenido.

En la legislación vigente se establece una notable protección a los derechos de los condenados en los Centros Penales de nuestro país, y en lo que a nuestro tema concierne, a los derechos de los condenados del Centro Penal de Metapán; ya que se encuentran disposiciones que garantizan de manera más amplia sus derechos fundamentales. Dentro de dichos

instrumentos de protección podemos mencionar la Ley Primaria que es la Constitución de la República y como ley secundaria la Ley Penitenciaria.

Luego tenemos los Convenios Internacionales que habiendo sido suscritos y ratificados por El Salvador han pasado a formar parte de las Leyes del Sistema Penitenciario Salvadoreño, éstos son: Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Convención contra la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; Luego de esto se ha hecho mención del Convenio de Derechos Civiles y Políticos y por último las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.-

### **3.1 Constitución de la República de El Salvador**

La Constitución de la República es la base en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ninguna otra ley puede venir a contradecir lo que ella regula.

Nuestra Ley primaria en su epígrafe La Persona Humana y los Fines del Estado en su Título I capítulo único, regula "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común..., en consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, económica y la Justicia Social".

Al reconocer a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, esto implica que está en la obligación de velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, debido a que principios como la Dignidad se considera que son inherentes a la persona humana y al vulnerarlo acarrearía como consecuencia la violación de dicho principio, por lo que bajo ninguna justificación el Estado debe permitir ninguna arbitrariedad, así

mismo debe velar que todas las instituciones y organismos sean los garantes de su cumplimiento.

En cuanto al artículo 2 regula en su inciso primero “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Este artículo regula diferentes derechos individuales dentro de ellos la libertad, que en este caso nos referimos a la libertad ambulatoria, y no se debe atentar contra ella bajo ninguna condición ya que vulneraría el principio fundamental de la Libertad de la Persona Humana regulado en el mencionado Artículo, ésta puede llegar a restringirse si la persona infringe las normas jurídicas y se comprueba su culpabilidad conforme a la ley habiendo sido previamente oída y vencida en juicio, donde se le imponga la pena de prisión; por tanto, todo individuo aún aquel que ha sido privado de su libertad a través de la pena de prisión y que está cumpliendo una condena dentro del Centro Penal de Metapan, debe contar con la protección del Estado garantizándoles sus derechos y principios regulados en nuestra Constitución.

En el artículo 3 regula que “Todas las personas son iguales ante la ley”. La ley no establece distinciones individuales respecto aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades <sup>10</sup>; Por tanto no debe hacer discriminación.

La igualdad de las personas ante la ley es ejercida por todos los ciudadanos que gozan de los derechos y para éstos no existe ninguna restricción, pero dicha igualdad puede suspenderse en caso de condena por

---

<sup>10</sup> Osorio Manuel, *ibid* Diccionario Jurídico.

delito, por tanto el Estado se ve en la necesidad de suspender no solo la igualdad sino también otros derechos temporalmente, mientras cumpla la condena y luego se le rehabilite.

El principio de humanización y de igualdad está inspirado en éste artículo en el inciso primero y se relaciona con el artículo 27 inciso segundo, es de gran importancia dentro de la ejecución de la pena por que es en esta fase cuando el sujeto individualmente hablando se encuentra más desprotegido frente al poder punitivo del Estado. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra de los internos del Centro Penal de Metapán o de cualquier otro centro, que puedan llegar a vulnerarse sus derechos fundamentales; Por lo que manifiestan: "Queda terminantemente prohibido la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas no se discriminará a ningún interno por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, situación económica o social".<sup>11</sup>

En cuanto al artículo 13 inciso cuatro de la Constitución regula " Que por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial"; Esta disposición también establece, que personas consideradas peligrosas pueden ser sometidas a medidas de seguridad; Esto permite que en nuestro país se apliquen sanciones de tipo penal a una persona, no por los hechos que cometa, sino por sus características personales, lo que a

---

<sup>11</sup> Exposición de Motivos, Ley Penitenciaria.

nuestro juicio viola los derechos a la libertad y a la vida íntima, entre otras contradice la moderna doctrina del Derecho Penal y de los Derechos Humanos.<sup>12</sup>

El artículo 27 que literalmente dice "...Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptas y toda especie de tormento. El estado organizará los Centros Penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

Las personas que cometan delitos deben ser sancionadas, pero las sanciones que reciban nunca podrán consistir en: 1) Penas infamantes: son aquellas que humillan a la persona y menoscaban su dignidad; 2) Penas Proscriptivas: consisten en la expulsión de las personas de su país; 3) Tormento: tortura física o psicológica.

La tarea de los Centro Penitenciarios, conocidos como cárceles, no es castigar a quienes hayan cometido delitos, sino rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación a la vida social. Si el sistema carcelario no está organizado con esas ideas, en vez de prevenir los delitos, los fomenta.<sup>13</sup>

El Artículo 32 de la Constitución regula que "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico".

Así dicho artículo señala que es obligación del Estado, asegurar el bienestar y la protección de la familia ya que regula las relaciones de sus

---

<sup>12</sup> Constitución Explicada. Tercera Edición 1996, FESPAD, Ediciones.

miembros, así mismo la considera como la base fundamental de la sociedad, todo eso lo debe hacer sin ningún tipo de distinción aún que la persona se encuentre privada de libertad condenada por delitos de Homicidio y Secuestro en el Centro Penal de Metapán, debido a que tienen el derecho a seguir formando parte del núcleo familiar y a tener privacidad con ella, si se violenta este artículo se estaría contribuyendo a una desintegración familiar y así mismo para una falta de readaptación de la persona, que es el fin de la pena.

El Artículo 34 de la Constitución: "Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan el desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado..." Este artículo consagra el derecho que tiene el menor a poder gozar de una familia o por lo menos de poder mantener relaciones con sus padres aunque éstos se encuentran separados para el caso de nuestro tema objeto de estudio, los menores también necesitan la permanencia de la figura paterna aunque éste se encuentre dentro del centro penal condenado por delito de secuestro u homicidio, eso no le quita el derecho que tiene de tener privacidad con su menor sin la presencia de ningún custodio como debe ser.

### **3.2. NORMATIVA INTERNACIONAL**

En El Salvador, nuestras leyes están amparadas por los Tratados Internacionales, que podemos definir como "aquellos acuerdos celebrados por escrito entre Estados, en los cuales se comprometen a respetar las cláusulas que lo integran".

---

<sup>13</sup> Constitución Explicada. FESPAD Ediciones. Tercera Edición. 1996

Así nuestra Constitución regula lo relativo a los tratados, en el artículo 144 que literalmente dice: "Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no puede modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado".

Según la Constitución todo tratado internacional firmado por el gobierno de El Salvador se convierte en Ley de la República por lo que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes, quienes a su vez pueden exigir al Estado su cumplimiento e incluso son leyes superiores a la nuestra carta magna.

### **3.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este pacto fue ratificado por nuestro país mediante Decreto Legislativo Numero 27, del 23 de noviembre de 1979, siendo publicado en el Diario Oficial Numero 218, del 23 de noviembre de 1979.

A través de este pacto se reconoce que no puede realizarse el ideal de Ser Humano libre, en el disfrute de las libertades civiles, políticas y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales.

En el artículo 7 regula “nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la libertad está regulada en el Artículo 9: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 10 dice: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados “. Estas disposiciones establecen la forma en la cual debe de proceder la privación de libertad, bajo el fundamento de la protección a la dignidad humana, por lo tanto todo interno del Centro Penal de Metapán puede hacer valer sus derechos a través de la Constitución de la República o exigirle al Estado a través de este articulado.

En cuanto a la familia como mencionamos anteriormente, desde el punto de vista de la Constitución, el pacto hace el mismo énfasis en el artículo 23 así: “1. La familia es el elemento de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, de lo cual consideramos que se debe garantizar a todo individuo para el desarrollo social, psicológico, sobre todo en los casos de privación de libertad o de internamiento.

Sobre la igualdad nos habla el artículo 26 "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al manifestar el artículo, que todas las personas son iguales ante la ley sin discriminación, entendemos que los condenados tendrían los mismos derechos que una persona que no tiene esa calidad; más sin embargo nos delimitaremos a aplicar esta igualdad de la ley, a todos por igual, sin distinción de posición social, que es comúnmente donde se podría dar una aplicación errónea de la igualdad en nuestro país, ya que la suerte de un procesado depende muchas veces de la inversión que haga para su defensa para no llegar a ser condenado, esperando que su defensor ejerza una buena función y que haga valer cualquier recurso legal para que la ley sea aplicada sin discriminación.

En cuanto a la aplicación del presente pacto, cada uno de los Estados partes está comprometido a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en el territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **3.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Este conjunto de derechos fue creado en 1969, siendo aprobada en una conferencia especial de la OEA estableciéndose las bases fundamentales de un Sistema Interamericano para Protección de los Derechos Humanos.

Se aprobó en nuestro país mediante Acuerdo Ejecutivo Número 405 de 14 de junio de 1978 y ratificado por Decreto Legislativo Número 5 de 15 de Junio de 1978, siendo publicado en el Diario Oficial Número 113 de 19 de julio de 1978.

El presente convenio fue reafirmado en su preámbulo, bajo el propósito de consolidar en el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El reconocimiento de los derechos esenciales del hombre no nace del hecho de ser de determinado estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Dentro de las disposiciones reguladas por dicho convenio, mencionamos el artículo 1, que nos habla acerca de la obligación de respetar los derechos, los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Uno de los principios de principal importancia que resulta ser de la base de los tratados lo encontramos regulado en el Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie puede ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Basándose en este artículo los Estados partes deben garantizar todos los derechos de los imputados, como los derechos de los condenados, sobre todo cumplir con la finalidad esencial de la privación de la libertad a través de la pena: La readaptación, por tanto cada Centro Penal del país, y en lo que a nuestro tema se refiere, el Centro Penal de Metapán, deben emplearse todos los mecanismos y métodos que se utilicen para el cumplimiento de tal fin como lo es formarles hábitos de trabajo, ayuda psicológica, etc.

La libertad constituye uno de los derechos más preciados para el ser humano y que es resguardado, como ya lo mencionamos antes, a través de la Constitución de la República, y es a través de la Convención que este derecho toma mayor importancia, en el artículo 7 donde regula el derecho a la libertad “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario”.

Procede siempre y cuando se realice bajo todos los lineamientos impuestos para la protección de los derechos y garantías regulados por ambas leyes.

El Artículo 11 de la Convención habla de la protección de la honra y de la dignidad.

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Artículo 17 Protección a la familia: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

La honra y la dignidad de los condenados del Centro Penal de Metapán es un derecho que se les debe garantizar desde el momento en que ellos entran al Centro, tratándosele como persona; aunque se les han suspendido ciertos derechos como la libertad ambulatoria dentro del territorio, derechos y deberes políticos regulados en la constitución, son beneficiados por otra categoría de derechos, por tener la calidad de condenados; dentro de los cuales se pueden mencionar, el respeto a su vida privada, ya sea personal y familiar,

constituyendo ésta, el elemento natural y fundamental de la sociedad, derecho a relacionarse con todo su grupo familiar, a recibir visita al Centro, en lugar adecuado, en privacidad en un ambiente íntimo, propio para la convivencia familiar. También tienen derecho a que su correspondencia sea privada sin objeto de injerencias arbitrarias, esto quiere decir que dentro del centro nadie puede ni debe supervisar la correspondencia de ningún interno.

El artículo 24 regula la igualdad ante la ley: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Como ya venimos mencionando, acerca de los derechos que tienen los condenados del Centro Penal de Metapán, el derecho a la igualdad que deben de gozar ellos, debe ser aplicado a un trato igual dentro del Centro sin distinción del delito que hayan cometido ya que por ser privados de libertad, e imponerles una pena de acuerdo al delito cometido, ya sea que para unos sean dos, tres años o para otros sea la máxima ya están sancionados por la ley, por lo tanto, todos tienen la misma calidad de internos y por esa razón deben gozar de todos los derechos.

### **3.2.3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

Fue adoptada y abierta a la firma, ratificación, adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, entrando en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con su artículo 27 literal i.

Esta convención fue aprobada por El Salvador por el Órgano Ejecutivo mediante el acuerdo Número 109 del 17 de febrero de 1994, siendo ratificada por Decreto Legislativo Número 833 del 23 de marzo de 1994, publicada en el Diario oficial Numero 92 Tomo Número 323 del 19 de mayo 1994.

Esta convención se funda sobre el reconocimiento de la igualdad de derechos inalienables de todos los miembros de la familia, derechos emanados de la dignidad inherente de la persona humana.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura según el artículo 1. “Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstos.

En cuanto a lo manifestado por el artículo, su definición de Tortura, tomando como parámetro la discriminación como elemento sobre las sanciones legítimas.

### **3.3. Leyes Secundarias**

#### **3.3.1. Ley Penitenciaria**

En la Ley Penitenciaria salvadoreña en su exposición de motivos manifiesta y reconoce que para su elaboración se han ignorado principios contemplados en la máxima ley que es la Constitución de la República y son precisamente los regulados en el artículo uno, dos, tres, trece, etc. que menciona principios como el de libertad, justicia, integridad física y moral, el derecho al honor, intimidad personal y familiar, principio de igualdad entre otros, pero de igual forma nuestros legisladores manifiesta que esta ley es de tendencia humanista al igual que la Constitución por lo que reconoce que el hombre que delinque por su sola condición de ser humano, debe tratarse como tal, sin excluirse de beneficios que le corresponden. También se hace mención de lo regulado en el artículo 27 de la Constitución ya que se prohíbe la aplicación de penas infamantes o que son aquellas que humillan a la persona y atentan o menoscaban su dignidad así mismo se restringe toda especie de tormento es decir la tortura física o psicológica sin olvidar que la Constitución hace mención que los Centros Penitenciarios su tarea no es castigar a quienes hayan cometido delitos sino procurar su readaptación a la vida social y rehabilitarlos y así se prevendrán los delitos. Y es así que todo aquello que violente la finalidad antes descrita en el artículo 27 Constitución atenta contra los derechos fundamentales de la persona e infringe la concepción humanista de la constitución.

También se menciona en ésta exposición de motivos que la conservación y ejercicio por parte de los internos de sus derechos fundamentales consagrados por la constitución y que les pertenecen por ser seres humanos,

además de constituir pilar fundamental en todo interno por rehabilitar al sujeto para la vida libre en sociedad, igualmente lo es para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales. Todos los internos son titulares de los derechos consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional, el Derecho comunitario, demás leyes y reglamentos, quedando excluidos sólo aquellos derechos que la misma Constitución, la ley y la sentencia les restringen expresamente, en razón de su particular condición jurídico procesal.

En cuanto a las medidas disciplinarias se ha comprobado que el ser humano para que una agrupación funcione necesita disciplina, en los establecimientos penitenciarios existen grupos humanos, los cuales no pueden quedar exceptuados es más, si tenemos en cuenta que entre las personas que conforman tales grupos predominan las de escasa o ninguna capacidad de autodisciplina, y la disciplina se torna más necesaria a fin de conservar armónicamente la seguridad y la vida interna dentro del establecimiento; además deben cumplir los condenados con las normas administrativas dentro del centro penal en caso de infracción deben saber que recibirán como consecuencia una sanción, pero no se debe olvidar que el régimen disciplinario debe contener normas en sentido persuasivo que represivo.

Las sanciones disciplinarias serán impuestas por la Junta Disciplinaria quien también tiene la facultad de sustituir la medida que hayan impuesto por otra menor o suspender su aplicación.

Ahora bien de conformidad al artículo 2 de la Ley Penitenciaria regula “La ejecución de la Pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida

social al momento de recobrar su libertad”, es decir que dicho artículo regula la finalidad de lo que es la ejecución de la pena por lo que se debe velar porque el interno se encuentre en buenas condiciones para que de esa forma se pueda lograr el desarrollo personal del cual se hace énfasis en éste artículo.

En el artículo 3 de la misma ley regula “Las Instituciones penitenciarias establecidas en la presente ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados...” es precisamente este artículo que en el desarrollo del presente trabajo, se verificará si realmente cumple o no con la readaptación social del delincuente y se determinará si las condiciones en que se encuentran los condenados por delitos de homicidio y secuestro en el Centro Penal de Metapán son adecuadas para lograr la “Readaptación Social” a la cual se refiere este artículo.

El artículo 5 regula “queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas...”. Básicamente este artículo está prohibiendo el uso de sanciones disciplinarias que de una u otra forma atenten contra la dignidad de la persona, es decir que les es prohibido maltratar, ofender o humillar a los condenados del Centro Penal de Metapán y más aún si las razones de la sanción están infundadas; y no se debe olvidar que todo esto debe estar conforme a los principios de humanización y la igualdad de los internos; cabe mencionar que si el hecho de ser condenado por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro es causa suficiente para privar al interno de la libertad ambulatoria dentro del Centro Penal, así como también privarlo de la visita íntima en su totalidad y por último asignar a un custodio para que supervise la visita que el interno tendrá con su familia, entendiendo por familia al “conjunto compuesto por un matrimonio y sus

hijos, y, en un sentido amplio, todas aquellas personas unidas por un parentesco ya vivan en un mismo techo o en lugares diferentes”.<sup>14</sup>

El Capítulo III tiene como Epígrafe Derechos y Obligaciones de los Internos, Artículo 9. “Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes”:

- 4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad.
- 7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando.
- 9) A mantener sus relaciones de familia.
- 10) A disponer dentro de los establecimientos de detención locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas.

Ese artículo regula catorce derechos de los cuales sólo hemos tomado cuatro que son los que nos competen en nuestro trabajo de graduación; Así el primero de ellos hace referencia al principio fundamental y constitucional de la dignidad de la persona humana, la cual se entiende que se le debe otorgar algo a la persona cuando se lo merece ya sea en sentido favorable o adverso. En relación con lo regulado en el numeral siete, referente a la libertad ambulatoria que deben de tener los condenados del Centro Penal de Metapán, específicamente los internos que hayan sido condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro que tendrán esta limitación siempre y cuando este apegado al régimen que estén cumpliendo, asimismo tienen derecho al contacto con el resto de internos que se encuentran en dicho lugar. En cuanto al numeral nueve y diez que específicamente se refiere a mantener sus

---

<sup>14</sup> Ramon García – Pelayo y Cross. Diccionario Larousse de la Lengua Española. Ediciones

relaciones de familia respetando todos los derechos que ésta tiene; la familia como se ha dicho anteriormente es la base fundamental y goza de la protección del Estado, sin ningún tipo de distinción tal como lo regula el Artículo 32 de la Constitución de la República, por lo que es el mismo Estado que esta en la obligación de no privar a los Condenados del Centro Penal de Metapán, el privilegio de gozar de la unidad familiar que ellos tengan, esto incluye que estas personas puedan disfrutar de su familia dentro del Centro de Internamiento, sin la presencia de un custodio ya que esto; está atentando contra la privacidad que debe de tener la familia, ya que esto estaría ayudando a su bienestar y su integración familiar:

Dentro de las disposiciones generales de esta Ley en el Artículo 24 que regula “El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéuticas asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria”.

Es ese uno de los objetivos que esta ley persigue el cual sólo en el desarrollo de este trabajo se determinará si realmente se están cumpliendo como lo regula esta ley, ya que resultaría prematuro manifestar una respuesta sobre si se cumple o no con ese objetivo en el Centro Penal de Metapán específicamente con los condenados por delitos de Homicidio Agravado y secuestro.

En el artículo 37 encontramos las Atribuciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de las cuales retomamos dos: “1) Controlar la ejecución de las penas... 9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten,

dentro de su jurisdicción”. En cuanto a este artículo los jueces deben de verificar las penas desde su inicio hasta su ejecución, visitando a los internos que requieran entrevistarse con ellos ya sea para alguna petición, como para hacerles saber de alguna violación a sus derecho o velar que no se cometan arbitrariedades durante la ejecución de la pena.

El epígrafe “Régimen de Internamiento Especial” que pertenece al artículo 103 de la Ley Penitenciaria regula expresamente:

Artículo 103: “Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al artículo 45 del Código Penal que implicará las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial;
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria, dentro del centro de detención.
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o moni toreadas;
- 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico, y;
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos”.

Cabe hacer la aclaración que para nuestro trabajo de delimitaremos dicho artículo sólo a condenados por delitos de homicidio y secuestro; Así mismo sólo tocaremos las limitaciones de las numerales, dos, cinco y seis.

En relación a este artículo de las restricciones de la libertad ambulatoria, visita familiar e íntima no serán aplicadas dentro del Centro Penal de Metapán, lo cual significa que no han existido tal cual lo establece el Régimen de Internamiento Especial, sino más bien como una medida disciplinaria y de alguna manera se han visto limitados en estos derechos debido a problemas de infraestructura; las restricciones en cuestión se van aplicar tal y como lo regula el Artículo 103 de la Ley Penitenciaria siendo así que en el caso de la restricción de la libertad ambulatoria dentro del Centro estarán encerrados en celda individual o dobles dependiendo del grado de peligrosidad o agresividad que tenga el condenado, la visita familiar será permitida pero a través de un cristal evitando el contacto físico entre sus miembros y con la presencia de un custodio y por último la restricción de la visita íntima que por ningún motivo será permitida ya que consideran que esa es la forma más idónea que utilizan los internos para continuar realizando hechos delictivos fuera del Centro Penal debido a que su pareja les sirve de móvil para llevarlos a cabo.

Todo lo anterior contribuirá a una posible desintegración familiar, lo cual El Estado en su máxima Ley que es la Constitución de la República en su artículo 32 expresa que velará por la unidad familiar protegiéndola de cualquier deterioro.

Será todo lo anterior la forma correcta para lograr esa readaptación de la que tanto habla esta ley, su reglamento, las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la misma Constitución de la República; en el siguiente

capítulo se determinará hasta qué punto se podrá o no cumplir con el fin de la pena que es la Readaptación del Delincuente al aplicárseles las restricciones en discusión, asimismo mas adelante verificaremos si serán aplicadas a los condenados por delitos de homicidio agravado y secuestro del Centro Penal de Metapan.

En el título VIII denominado “disciplina” en el Capítulo I “Medidas disciplinarias y que tiene como epígrafe “Reglas de aplicación” el artículo 128 que regula “las medidas disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecte la salud y la dignidad del interno”.

Se prohíben las medias disciplinarias corporales como el encierro o celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante...”

Así éste artículo regula lo relativo a las medidas disciplinarias que se les impondrán a los internos dentro del centro penal pero su aplicación tiene una limitante y es que esas medidas no deben atentar contra la dignidad de la persona humana y tampoco las que se consideren que afecta su salud ya sea física o mental. Así mismo las medidas disciplinarias corporales como por ejemplo el hecho de encerrar a un interno en una celda oscura o para el caso encerrar a un interno en una celda donde no tendrá ningún contacto con el resto de internos, la pregunta que surge es y esto último desde el punto de vista de los legisladores ¿Atentará o no contra la dignidad de la persona y contra la salud mental de los condenados del Centro Penal de Metapán?. En el desarrollo del trabajo podemos saber la respuesta a esta interrogante que nos vemos obligadas a hacerla, otro punto bien importante regulado por éste artículo, son los términos que utiliza que serán prohibido imponer una sanción que tenga naturaleza cruel, inhumana o degradante, es decir que hablar de

tratos inhumanos es hacer referencia a tratos crueles que se les imponen a los internos, en cuanto a lo degradante, se les otorgan sanciones que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona.

En el artículo 129 establece las clases de Medidas disciplinarias y menciona en un primer orden el internamiento en celda individual hasta por un máximo de ocho días; eso quiere decir que sólo por el hecho de pertenecer a un régimen de internamiento especial los condenados por delitos de homicidio agravado y secuestro ellos siempre estarán en una celda individual y dependiendo como lo consideren las autoridades correspondientes incluirán en celda doble a algunos de los condenados; así mismo menciona que se suspenderán las visitas hasta por ocho días no se podrá imponer más tiempo a excepción de lo regulado en el artículo 103, ya antes explicado.

### **3.3.2 Reglamento de la Ley Penitenciaria**

Con la creación de la Ley Penitenciaria, en la que se regula lo concerniente a la Organización, Administración y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como también procesar la readaptación del interno; el Estado por medio de Decreto número 95 elabora el Reglamento de dicha ley, el cual la viene a desarrollar en su totalidad y considerando que el referido reglamento tiene por finalidad “regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto de los Derechos Fundamentales del Interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de aplicación de la ley; con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En el artículo 2 del cuerpo de la Ley en cuestión regula “El principio rector del cumplimiento de las penas y de la medida de seguridad, es integrador, por lo que debe considerarse que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continua formando parte de la misma. En consecuencia la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del Interno”. Es decir que éste artículo es lo suficientemente claro para considerar al condenado por delitos de homicidio agravado y secuestro como miembro de la sociedad ya que se habla de un principio general que es “integrador” por lo que bajo ninguna circunstancia se le debe de excluir al interno de la misma, sino por el contrario ayudarlo para que pueda cumplirse la finalidad de la pena que es la readaptación del interno.

Básicamente el artículo 3 regula casi lo mismo que el dos con la diferencia que aquí se habla de una “reinserción social de los penados” y lo establece de esta forma “El presente reglamento tiene por finalidad facilitar la aplicación de la ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados...” siempre está haciendo referencia a esa reinserción que van a tener los internos y que se deben preparar para ello y es por eso que los centros de internamiento tienen un personal “capacitado” para poder darles el trato que les corresponde a los condenados del Centro Penal de Metapán.

En el artículo 4 de ésta ley regula lo relativo a un principio fundamental, constitucionalmente reconocido e inherente a la persona humana que es la “Dignidad de la Persona” y lo regula expresamente así “La actividad

Penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la sentencia condenatoria, sin que exista discriminación alguna por razones de raza, nacionalidad, sexo, religión etc. o cualquier circunstancia que no sea necesaria como parte del tratamiento rehabilitador. Y en consecuencia la administración garantizará a los internos: sus vidas, su integridad personal y salud; en ningún caso serán sometidos a tortura, malos tratos; la preservación de su intimidad.

Ahora bien, lo que estaría por verificarse si se cumple o no todos los derechos que los internos tienen y de que forma o hasta qué punto se cumplen sin vulnerar los principios fundamentales de la Dignidad Humana, la igualdad jurídica y la libertad ambulatoria dentro del Centro de Internamiento.

Es precisamente esto último lo que regula el artículo 6 de la siguiente forma “El ejercicio del derecho de libertad ambulatoria del interno dentro del Centro de detención estará limitado por la distribución y organización de los internos en las instalaciones, en atención al régimen y funcionalidad que determine la administración penitenciaria, regulando el uso y acceso a determinadas áreas; lo que ha de implicar en todo caso un trato igualitario y no discriminatorio de los internos”.

La parte donde dice en atención al régimen que determine la administración y el régimen bajo el cual estarán los condenados, en este caso los del Centro Penal de Metapán por los delitos de homicidio agravado y secuestro van a tener una verdadera libertad ambulatoria dentro del Centro Penal, al igual que el resto de condenados, si no se les aplica el régimen de internamiento especial, entonces existe igualdad jurídica de los condenados,

ya que por un lado ni se les restringe libertad a unos, ni a otros condenados se les permite, y cabe mencionar que si el centro de internamiento tiene realmente personal capacitado para tratar a los internos difícilmente estos mostrarán dentro del centro agresividad o peligrosidad y en caso que lo muestren para eso está el mismo personal administrativo, de vigilancia y de profesionales para controlar esa situación y orientarlo y concientizarlo de su situación en particular.

El artículo 7 regula los tipos de visita a la que tienen derecho los internos y son visita familiar, íntima y profesional, las cuales a continuación se tratará cada una de ellas.

En el artículo 8 regula “Todos los Centros Penitenciarios contarán con salas o espacios adecuados para que los internos puedan recibir visitas de familia, de amigos, íntimas y profesionales. Los días y horas en que podrán realizarse, serán establecidos por la reglamentación interna del centro...” El derecho del interno a recibir visitas familiares, amistades o íntimas sólo puede ser suspendido o restringido en caso de emergencia de conformidad a lo prescrito en la ley o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta de conformidad a la ley. “El artículo señala estos derechos sin ningún tipo de distinción dice “todos” los Centros Penitenciarios y sólo podrán ser suspendidas en caso de emergencia es la única manera de lo contrario siempre tendrá su derecho a la vida familiar e íntima.

Los artículos 10, 11, 12, 13, 14.

El artículo 10 regula: “solamente podrán realizar visitas familiares o generales las personas que mantuvieren un vínculo consanguíneo, de afinidad o amistad comprobable...” no hay restricción en cuanto al tipo de gente que va a visitar a los condenados.

El artículo 11 regula “El interno podrá recibir visita íntima en un sector especial destinado para ello, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, comodidad e intimidad para la pareja, sin perjuicio del establecimiento de medidas estrictas de seguridad en el sector... y la visita íntima podrá ser de dos tipos a) Nocturna: comprende de seis de la tarde a seis de la mañana. B) Diurna: comprende de nueve de la mañana y las tres de la tarde”. El artículo 12 regula básicamente “que la visita íntima es su elección, si él quiere puede tenerla y si no pues no le representa problema alguno”. Todo lo antes descrito se aplica a todos los internos de los diferentes Centros Penales menos a los Condenados por delitos de Homicidio Agravado, secuestro, violación, reincidentes contemplados en el artículo 103 Ley Penitenciaria, anteriormente explicado. Ya que se encuentran en un régimen de internamiento especial razón por la cual no tiene derecho a esto último y de forma muy restringida la visita familiar tal como se ha venido explicando en el desarrollo de este trabajo.

El artículo 194 de éste reglamento regula lo relativo a los centros de seguridad de ésta forma: “El equipo técnico criminológico determinará o calificará la peligrosidad extrema o la inadaptación del interno a los centros, ordinarios y abierto...” Dicho equipo es el único que está autorizado para que califique al interno si es o no peligroso pero los que sean condenados por delitos de Homicidio Agravado y secuestro éstos automáticamente entran al régimen de internamiento especial por considerarse con un alto índice de peligrosidad y agresividad lo cual si dentro del centro de internamiento de muestras de que no es ni agresivo ni peligroso en ese caso de que forma procederá el equipo técnico criminológico eso se determinará en el capítulo de este trabajo. También el artículo 196 éste cuerpo de Ley regula que los internos

que tengan una extrema agresividad o peligrosidad también serán enviados al régimen de encierro especial previo a ser ubicado por el Consejo Criminológico Regional y esto último será algo excepcional; ahora bien el artículo 197 regula “Que la permanencia de condenados en régimen de encierro en el Centro de Seguridad, será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación. En consecuencia, el Consejo Criminológico respectivo, deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses al dictamen o resolución emitido por el equipo Técnico Criminológico del centro, a efecto de confirmar la medida o revocatoria. En caso sea revocada, el interno será ubicado en un centro ordinario”. Ahora bien este artículo no hace ningún tipo de distinción por lo que se entiende que su aplicación será a todos los internos que por un lado se consideren de alto grado de agresividad o peligrosidad y por el otro a los condenados para el caso concreto de homicidio agravado y secuestro por lo que se comprende que si pasa la etapa de considerarlos de alto grado de peligrosidad o agresividad, serán trasladados a un centro ordinario donde tengan el derecho de la visita familiar, visita íntima y libertad ambulatoria de conformidad como lo regula la Ley Penitenciaria, y la Constitución.

Entonces lo regulado por el artículo 103 de la Ley Penitenciaria sería una excepción temporal en el cumplimiento de la pena ya que luego lo pasarían a seguir cumpliendo el resto de la pena en un centro ordinario, para el caso del artículo antes mencionado no tiene aplicación el artículo 197 de este reglamento pero de ser así no lo estableció expresamente el legislador, lo cual debió hacer para que existiera congruencia entre la Ley Penitenciaria y el Reglamento de la misma.

En consecuencia se puede decir que es el artículo 198 del mismo reglamento que da los parámetros para determinar los factores para que un interno sea considerado de alto grado de peligrosidad y agresividad y es un primer lugar la naturaleza del delito o delitos cometidos los cuales los cuales la disposición no dice cuáles serán esos delitos, asimismo en segundo lugar la comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizada en manera especialmente violenta, es decir que en este artículo se puede definir que no cuadra con lo establecido con el artículo 103 de la Ley Penitenciaria por lo que no aclara a que tipos de delitos eso quiere decir que también entran los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro; y ellos también tienen derecho que si dos meses después del internamiento dan muestra de una disciplina intachable tendrán derecho a que se regresen a un centro de internamiento ordinario; esta confrontación entre éstos artículos es por la razón que la Ley Penitenciaria se reformó y se les olvidó a nuestros legisladores incluir eso en el reglamento por lo que los artículos 103 de la Ley Penitenciaria y 198 del reglamento no coinciden. Asimismo podemos agregar lo establecido en el artículo 45 inciso primero del Código Penal que dice: “La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados, debiendo cumplirse desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena. Por lo que debemos entender que si la persona demuestra cambios y no ha cumplido ese diez por ciento jamás podrá optar por ese beneficio de que sea transferido a un centro de internamiento ordinario.

El artículo 290 contempla lo siguiente: “Las evaluaciones y tratamiento de los rasgos psicológicos del interno, tiene por objeto evaluar habilidades y carencias del interno para determinar la ubicación y el tratamiento en la adquisición de habilidades a fin de que se integre en forma responsable y productiva a la sociedad: “Es decir que todos los internos deben tener asistencia psicológica para poder ayudarlo a que sea una persona responsable y productiva dentro de la sociedad.

Como el artículo 103 no hace aclaración se entenderá que también los condenados por delitos de homicidio agravado y secuestro tendrán y gozarán de ese derecho a la asistencia psicológica.

El título VI del tratamiento Penitenciario, Capítulo I criterios generales artículo 342 del reglamento define al tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades terapéuticas, asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la reinserción social del sujeto...” En cuanto a las características del tratamiento reguladas en el artículo 343 se basa en el estudio científico, integral de la personalidad del condenado: inteligencia, actitudes, aptitudes, su sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de la personalidad del condenado todo eso es para poder darle un buen tratamiento al recluso y esto también se le aplica a lo regulado y explicado en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

### **3.3.3 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

La idea de crear éstas reglas universales fue de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria las cuales se sometió a una serie de procedimientos y Evaluaciones de lo cual se obtuvo como resultado final la presentación de éstas

reglas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que se celebró en Ginebra en 1955 y el Congreso adoptó nuevas reglas por unanimidad el 30 de Agosto y asimismo recomendó su aprobación al Consejo económico y social, luego de hacer un examen minucioso a las reglas el referido Consejo aprobó las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos el día treinta y uno de Julio de 1957 en resolución 663.

Así las reglas tratan de especificar los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para darles un buen tratamiento a los reclusos y así mismo representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido concebidas para proteger contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción, en los Centros Penales; Algo muy importante es que a nivel de recomendación el consejo les dijo a los Estados que informaran cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las reglas; Asimismo recomendó que se tomarán en cuenta éstas reglas al momento de elaborar la legislación nacional.

El 25 de mayo de 1984 el consejo aprobó los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

La primera parte de las reglas trata sobre la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, edad, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, etc. En cuanto a los locales destinados a los reclusos las celdas destinadas al aislamiento nocturno no deberán ser ocupadas más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultará indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a ésta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual, es decir que ésta regla se cumple en su totalidad ya que los condenados por delitos de homicidio agravado y secuestro del Centro Penal de Metapán, por estar sujetos a un régimen de internamiento especial permanecerán de forma absoluta durante el cumplimiento de la pena en una celda individual y en algunos casos en celdas dobles esa determinación será de acuerdo al grado de agresividad y peligrosidad del sujeto condenado.

En cuanto a las condiciones de la estructura del Centro Penal todo será bien ventilados, la luz artificial será lo suficiente como para leer y trabajar sin que le cause perjuicio de la vista del condenado.

En relación con la disciplina y sanciones se aplicarán con mucho rigor pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará cada caso: La conducta que constituye una infracción disciplinaria; el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias a que se puedan aplicar; la autoridad competente para pronunciar las sanciones. Por lo que un recluso sólo podrá ser sancionado

conforme a las prescripciones de la Ley o reglamento, sin lo que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción y en cuanto a las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias y las penas de aislamiento sólo serán aplicadas previo examen médico que éste diga o certifique por escrito que el condenado puede soportar el aislamiento, esto en nuestro medio no se da ya que no importa cómo está la salud física o mental del recluso puesto que basta con que haya cometido los delitos descritos en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria antes mencionado para que entre en el régimen de internamiento especial y eso es razón suficientemente para aislarlo de forma total. Tanto del resto de condenados como de su familia.

En cuanto al contacto con el mundo exterior los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

En la segunda parte de las reglas aplicables a los condenados considera que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Pero sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiere respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Para lograr éste propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratado de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de seguridad cierta duración y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

También éstas reglas garantizan el trabajo de los internos, pero como los condenados del Centro Penal de Metapán una de las restricciones es la limitación a la libertad ambulatoria entonces no habrá forma de cumplir con el trabajo que garantiza estas reglas.

También garantiza el derecho que tienen los reclusos a recibir instrucción religiosa, instrucción para luchar contra el analfabetismo así mismo tienen el derecho a organizarse en actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos para el bienestar físico y mental de los reclusos.

En cuanto a las relaciones sociales se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones del recluso y su familia, cuando éstas son convenientes para ambas partes. Asimismo deberá alentarse al recluso para que mantenga relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social; para nuestro trabajo objeto de estudio este derecho estará limitado ya que los condenados no tendrán contacto corporal con su familia y sólo estarán con ellos pero con la presencia de un custodio.

## CAPITULO IV

**“Rol que desempeña la Dirección General de Centros Penales, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y Personal Administrativo del Centro Penal de Metapán, en cuanto a la aplicación de las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar e íntima de los condenados del Centro Penal de Metapán”.**

Dentro de este capítulo hablaremos acerca de la Aplicación de las Restricciones a la Libertad Ambulatoria, visita familiar e íntima a las que son sometidos los condenados por delitos de Secuestro y Homicidio Agravado del Centro Penal de Metapán y desarrollaremos el papel que desempeñan cada una de las Instituciones relacionadas directamente con nuestro tema objeto de estudio, las cuales son La Dirección General de Centros Penales, La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, Personal Administrativo del Centro Penal de Metapán y finalmente algunos catedráticos de las facultades de Derecho de la Universidad Centroamericana Doctor José Simeón Cañas (UCA) y Doctor José Matías Delgado.

### **4.1 Rol que Desempeña la Dirección General de Centros Penales.**

Esta Dirección, es el Organismo Administrativo encargado fundamentalmente de ejecutar la Política Penitenciaria Nacional que le fija el Ministerio de Justicia así como de la organización, funcionamiento y control

administrativo de los Centros Penitenciarios todo esto de conformidad a lo regulado en los artículos 18 y 19 de la Ley Penitenciaria.

En cuanto a las funciones de esta Dirección las cuales se encuentran reguladas en el artículo 21 del Cuerpo de Ley antes mencionado, en su numeral uno establece: " Garantizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento, de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena..." por lo que es obligación de la Dirección General de Centros Penales velar por el fiel cumplimiento de los cuerpos de ley mencionados anteriormente.

Para poder determinar y así mismo verificar hasta que punto la Dirección General de Centros Penales cumple o no con sus funciones, nos presentamos el día tres de octubre del año recién pasado, a dicha Institución, solicitando una cita para poder entrevistarnos con el Director Doctor Rodolfo Garay Pineda, para que se nos brindara información acerca de la reforma al Artículo 103 de la Ley Penitenciaria, así mismo que se nos dijera el móvil que condujo a proponerla, pero no tuvimos éxito, ya que no se encontraba el Doctor Garay Pineda ni la secretaria, luego regresamos el día 7 del mismo mes y año, se nos dijo que no podían señalar fecha de cita y que si se quería preguntar sobre ese artículo, primero teníamos que dejar la guía de entrevista para luego ser revisada por El Secretario General, Licenciado Oscar Antonio Galdámez junto con el Doctor Garay Pineda, ya que si las preguntas les parecían muy comprometedoras entonces ellos iban a modificarlas, así mismo no iban a contestarlas de forma oral sino que por escrito y si no estábamos de acuerdo con el mecanismo, entonces no brindarían la colaboración, esas palabras fueron manifestadas por el mismo Secretario General de Centros Penales.

Nos hicimos presente nuevamente a dicha institución el día 16 del mismo mes y año para que el Secretario General nos colaborara en lo que pudiera ya que era vital esa información para nuestro Trabajo de Graduación, y hay que aclarar que también se nos exigió que presentáramos un escrito firmado y sellado por la Unidad de Coordinación de Seminario de Graduación, donde dieran fe que efectivamente nos encontrábamos trabajando en el V seminario de Graduación del Plan de estudios 1993, ante esta situación el coordinador de dicha Unidad Licenciado Wilmer Humberto Marín Sánchez, muy gentilmente nos extendió la constancia requerida por la Dirección General de Centros Penales; una vez habiendo cumplido con este requisito el Secretario General no respondió con exactitud las preguntas, se limitó a manifestar lo siguiente:

“Que la reforma del Artículo 103 de la Ley Penitenciaria, era una respuesta al sentir del pueblo ante el incremento delincriminal, específicamente el auge que había cobrado el delito de secuestro; Por lo que el Director sugirió a la Honorable Asamblea Legislativa la propuesta de reforma, cabe mencionar que fuentes ajenas a la Dirección General de Centros Penales nos manifestaron que se le había pedido una reforma al Artículo 103 de la Ley Penitenciaria y solicito se presentara el día siguiente de la petición, ante este previo conocimiento le preguntamos al secretario que si nos podía decir el tiempo con el que habían contado para presentar la reforma, ante lo cual manifestó: que no podía dar ni siquiera un promedio, porque sólo el Director General manejaba dicha información, pero que ellos lo único que habían hecho era darle una respuesta al pueblo salvadoreño, ante su aflicción por combatir la delincuencia y que dicha reforma es constitucional ya que ellos como Dirección General de Centros Penales todo lo hacen conforme a derecho y que si alguna organización

pensaba lo contrario que se presentara ante el organismo competente para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

También dijo que para la aplicación de ese artículo se estaba creando el Centro de Máxima Seguridad que es Zacatecoluca y que hasta esa fecha consideraban que la inauguración sería para el 25 de noviembre del año recién pasado y que por el momento el Centro de Máxima seguridad es Gotera.

Manifestó que el Centro de Zacatecoluca sería habitado por condenados que hayan cometido los delitos mencionados en el Artículo 103 de la Ley Penitenciaria pero que iban a ser seleccionados por personal capacitado para determinar los que estarían en celda individual y los que estarían en celda dobles, estos últimos van a tener contacto entre si con el resto de internos, los que estén en celdas individuales se les va a aplicar todo lo que regula el artículo 103 de la Ley Penitenciaria en su totalidad.

Así mismo que el Estado sólo responde a lo que el pueblo pide, estas personas cometieron delito por lo tanto se les ha impuesto el castigo que merecen; y así mismo consideran que es una forma de controlar la delincuencia.

Por último hay que mencionar que el Secretario General con el respeto que se merece nos impidió realizar la entrevista con el Director General de Centros Penales".

#### **4.2 Rol que Desempeña la Dirección del Centro Penal de Metapán**

La Dirección de este Centro tiene dentro de sus objetivos el tratamiento penitenciario el cual esta formado por todas aquellas actividades terapéutico - asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, para

poder cumplir con este fin es necesario que el condenado muestre su consentimiento para poder aplicársele dicho tratamiento y será el Consejo Criminológico Regional quien determinará a través de evaluaciones periódicas si han habido avances positivos en el interno lo cual tendrá como consecuencia la continuidad, modificación o finalización del tratamiento; este tratamiento se les debe de aplicar a todos sin excepción siempre que estén de acuerdo por lo que los condenados por delitos de Homicidio y Secuestro también tienen esa oportunidad, todo esto se encuentra regulado en los Artículo 342 del Reglamento; es así que la directora de dicho centro nos brindó su opinión respecto a la aplicación o no del artículo 103 de la Ley Penitenciaria el cual regula el Régimen de Encierro Especial.

La Directora del Centro Penal de Metapán; Licenciada Ceily López de Rivera, en la entrevista realizada nos manifiesta que las restricciones a la libertad Ambulatoria, visita familiar e íntima no se aplican en el Centro Penal de Metapán, ya que los condenados por Delitos de Secuestro y Homicidio Agravado reciben el mismo régimen de internamiento que los demás internos.

Primeramente, el Centro Penal cuenta con nueve condenados por delitos de secuestro y catorce por delito de Homicidio Agravado, de los cuales habitan en los recintos con los demás internos; la restricción a la libertad ambulatoria en ningún momento se ve restringida ya que ellos pueden desplazarse de las celdas hacia las áreas de talleres, área de recreación (cancha), participan en Iglesias organizadas por los mismos internos y existe un horario para llevar un orden en las actividades mencionadas.

Estos internos tienen derecho a recibir la visita familiar los días establecidos por el Centro Penal, que es igual para todos los internos y la única

limitación existente es que no se cuenta con locales adecuados para la visita y tienen que recibir a su grupo familiar en los mismos recintos donde ellos duermen, o en el área de recreación, lo cual considera la Licenciada que se debe a que dicho Centro cuenta con una estructura muy pequeña y que se les viola de alguna manera ese derecho por no contar con un local adecuado, ya que el Centro Penal cuenta con un total de 155 internos, integrados por tres grupos de 35 y uno de 50 internos.

Lo mismo afirma de la visita íntima, pero en este caso dice que es restringida por no contar con celdas separadas en donde puedan tener privacidad, confirmando la violación del artículo 9 numeral 10 de la Ley Penitenciaria, así mismo cabe mencionar que las restricciones del artículo 103 de la misma ley no se aplica.

En lo que respecta al tratamiento de los internos, como Directora su papel primordial es garantizar todos los derechos que ellos tienen y los derechos que más protegen son las relaciones familiares y el respeto a su dignidad física y moral, y los mecanismos que utilizan para la readaptación de estos condenados lo realizan a través de los programas como son: los talleres en donde se les crean hábitos de trabajo y reciben tratos personalizados para saber cuáles son sus necesidades dentro del Centro y poderles ayudar para que se sientan tranquilos y les contribuya a tener un desarrollo normal y tengan interés por integrarse a las actividades que más les gusten.

En cuanto a las restricciones a que se refiere el artículo 103 del cuerpo de Ley en mención agregó la Licenciada que el Centro Penal, es un Centro Penal especial por estar conformado sólo por ex agentes de la Policía Nacional Civil y Militares, dichas restricciones no se aplican pero considera que el artículo viola

principios constitucionales, primeramente con la visita familiar, que solamente va a ser permitida en presencia de un custodio, al realizarse de esta manera no permite la comunicación directa con su familiar, derecho regulado en la Constitución que no tiene restricción alguna y que es para todos. Además cuando un interno que es considerado inadaptado es necesario que los programas de rehabilitación involucren a todo el grupo familiar para que traigan beneficios tanto a los familiares como al interno, por medio del acercamiento el se siente parte del grupo aunque no conviva con ellos y sobre todo que reciba el afecto y el amor; pero no permitirle el contacto físico es demasiado, o si se aplica debe ser de forma paulatina, ya que si el interno da cambios positivos en el cumplimiento de la pena, se le debería de ir suprimiendo cada una de las restricciones, de igual manera si este da muestras de mala conducta entonces se le debe volver aplicar.

Consideró la Directora que la aplicación de este régimen se debe a que el delito de secuestro afectan a la población de alto nivel económico y es una manera de proteger a este grupo.

Para finalizar agregó, que las restricciones del artículo 103 no cumple con la finalidad de la pena porque desde ningún punto de vista ofrece la readaptación, además los principios constitucionales quedan totalmente vulnerados.

#### **4.3 Opinión brindada por el Personal Jurídico del Centro Penal de Metapán, respecto a la aplicación de las restricciones a la Libertad ambulatoria, visita familiar e íntima.**

Del personal Jurídico del Centro Penal de Metapán tenemos al Licenciado Walter Omar Quintanilla, quien es el abogado residente, y nos dice: "Que el Centro Penal de Metapán, es un Penal Especial para ex Policía Nacional Civil y para Militares; Con respecto a las restricciones del artículo 103 manifestó en primer lugar que en este Centro Penal no se aplican, y en segundo lugar considera que no violenta la Constitución y ningún principio en ella regulado, además cuando una persona es condenada pierden sus derechos Civiles y Políticos, porque pasa a tener otra calidad, pero no pierde los Derechos inherentes a la persona humana.

Para la realización de la visita familiar en el Centro Penal no se cuenta con un local adecuado, más sin embargo todos los internos reciben sus visitas en los recintos o área de recreación (cancha); pero con la restricción del artículo 103 se viola la intimidad familiar porque no se le va a permitir al interno estar a solas o tener conversaciones con sus seres queridos. La visita íntima también es una violación que va a generar desintegración familiar, en este Centro Penal esta limitada por falta de local adecuado, aunque si se permite y es realizada en la celda.

Agrego que a través de estas restricciones se le está creando otra pena, además de la ya impuesta y sólo debe haber pena principal y accesoria.

En nuestra realidad y nuestra cultura no se puede cumplir con la readaptación ya que hay programas pero son insuficientes, por ejemplo en el Centro Penal no se cuenta con local para escuela, visita familiar e íntima,

solamente local para talleres y las celdas son colectivas no hay celdas individuales, por lo tanto faltan los medios para ver buenos resultados".

#### **4.4. Rol que Desempeña La Procuraduría Para La Defensa de los Derechos Humanos.**

Esta Institución por mandato Constitucional en el artículo 194 que literalmente regula: "El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos... tendrá las siguientes funciones:

- I.- Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos.
- V.- Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad.
- VIII. Promover reformas ante los Órganos del Estado para el Progreso de los Derechos Humanos.
- XIII. Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos".

Con lo antes manifestado queda claro que esta institución debe de velar por el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas sin importar sus condiciones o si se encuentra privado o no de libertad; Así mismo el Procurador perfectamente puede iniciar una investigación de casos de violación de Derechos Humanos, hacer investigaciones y emitir las recomendaciones o conclusiones que resulten de ella.

La libertad siendo uno de los derechos fundamentales de la persona, es obvio que la vigilancia de este derecho constituye uno de los objetivos y para llevarla a cabo se le concede libre acceso a esta Institución, sin necesidad de previo aviso, a las cárceles y a cualquier lugar donde presuma se encuentre detenida una persona.

Para verificar lo regulado en la Constitución respecto a las funciones de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos se solicito entrevista con la Licenciada Beatrice de Carrillo, quien es actualmente la Procuradora de dicha Institución, pero se nos comunico que era difícil concedernos la entrevista por lo que delegaron a la licenciada Adelia Beatriz Pineda, Jefe de la Sección Penitenciaria, quien nos brindó su opinión sobre las restricciones reguladas en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y manifestó: "Que con relación a la reforma del artículo 103 de La Ley Penitenciaria, la Institución no tiene una participación directa en la aplicación de las restricciones a la Libertad Ambulatoria, Visita Familiar e íntima a las que son sometidos los condenados del Centro Penal de Metapán, ya que ellos dan cumplimiento al mandato establecido por la Constitución de la República en el artículo 194 y en lo que aquí respecta, lo regulado en su inciso quinto que dice: "Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos... 5°.- Vigilar la Situación de las personas privadas de su libertad". Básicamente este es el papel fundamental que realiza la Procuraduría, vigilar como se van a aplicar estas restricciones y que afectación van a causar en los internos, pero no en sentido de mejorar las condiciones carcelarias, sino que la aplicación de éstas no sea constitutiva de violación de Derechos Humanos.

Considera la Licenciada que la aplicación de las restricciones mencionadas anteriormente sean estas impuestas a un Centro Especial o a un Centro Ordinario el resultado será siempre el mismo, por lo que hace un análisis de estas restricciones que su aplicación será en El Centro de Máxima Seguridad ubicado en Zacatecoluca (en vías de construcción); actualmente el Centro Penal de máxima seguridad es Gotera en el cual se aplicaran en forma

total las restricciones mencionadas, pero que las mismas han tenido aplicación en los diferentes Centros Penales en forma Administrativa.

Opina que es inhumano prohibirle al condenado la libertad ambulatoria y como consecuencia se le prive de salir a recibir el sol, el aire, de recibir educación, no asistiendo a las escuelas dentro del Centro Penal; tomando en cuenta a los condenados que estén en celdas individuales y dobles; esto más parece un castigo por la pena que están cumpliendo y no una medida de readaptación.

A través de la prohibición de la visita familiar se le niega al interno el contacto físico con sus seres queridos, y esto tiene como consecuencia la desintegración familiar ya que la visita se realizará a través de una especie de ventana y se comunicarán por medio de auriculares telefónicos, esto implica que el interno no podrá tener ningún contacto físico con su familia, como por ejemplo un abrazo a sus hijos, un beso, manifestaciones a través de las cuales el interno sienta afecto y aceptado por sus seres queridos. Lo mismo sucedería con la Privación de la visita íntima, además violenta las relaciones afectivas y en este caso hablamos del amor que cada ser humano por naturaleza necesita y este puede ser un factor principal para que el interno pierda su pareja y a esto se le pueden añadir las largas condenas que se les están aplicando sin posibilidad de ningún beneficio lo cual conlleva a que la pareja lo abandone por no existir en ella una esperanza de volver a estar unidos, violentándole al interno el derecho a tener una familia, y podemos decir que nuestros legisladores no han reformado la Ley Penitenciaria para que sea más eficaz las políticas criminales; Si no más bien responden a intereses de la empresa privada, para el caso el delito de secuestro afecta a su posición, y podemos

citar como ejemplo el caso del niño Villeda el cual los Medios de Comunicación colaboraron grandemente para hacer ver estos actos como desastrosos en nuestra sociedad y si la aplicación de dichas restricciones demuestra que el índice delincencial disminuye, pero según estadísticas realizadas por ellos mismos, las cuales no fueron proporcionadas, demuestran que cuando más se endurecen las penas aumenta el índice delincencial; Por lo tanto no hay bases que sustenten que estas restricciones van a disminuir el auge delincencial, y como Procuraduría no está de acuerdo con dicha reforma, porque además de violentar Derechos Humanos, también se mencionó que sólo la privación de libertad es un castigo, es una sanción, y bajo las medidas de seguridad a las que va a estar sometidos los condenados no se va a poder fugar; Pero tampoco se puede decir que se va a readaptar y entonces de que sirve que este tanto año privado de libertad.

Por todo lo antes manifestado se citan los Principios Constitucionales que han sido violentados que son: El Principio de Igualdad ya que las restricciones solamente se aplican a ciertos delitos en este caso a los delitos de Secuestro y Homicidio Agravado, el Principio de la Dignidad Humana ya que se le esta negando una vida digna dentro del Centro Penal debido a la prohibición de tener contacto físico con su familia y por ultimo también el Principio de Libertad se ve violentado en el sentido que se le prohíbe transitar libremente dentro del Centro como cualquier condenado que se encuentra cumpliendo su pena.

Como consecuencia de lo anterior consideramos como Procuraduría, que la reforma es un retroceso a la ley, ya que mejor se deberían crear alternativas de prisión, primeramente porque está comprobado que las cárceles no readaptan al condenado y el internamiento lo que persigue es que se dañe lo

menos posible al penado y con la reforma lo que se hace es un retroceso a lo que ya se había progresado de los sistemas carcelarios o de internamiento y si su implementación redujese la delincuencia sería un gran avance; pero el resultado demuestra lo contrario y por lo tanto consideramos que debe desaparecer ".

#### **4.5. Rol que desempeña Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.**

De conformidad al Artículo 37 de la Ley Penitenciaria regula quince atribuciones de los Jueces de Vigilancia de las cuales sólo nos competen dos por nuestro tema de estudio las cuales son:

1.- Controlar la ejecución de las penas...

9.- Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo solicite, dentro de su jurisdicción territorial.

De acuerdo a estas dos atribuciones es obligación de estos Jueces controlar desde el inicio hasta el cumplimiento total de la pena a los que hayan sido condenados, velando por que no se presente ninguna arbitrariedad dentro del Centro Penal de su competencia; esto lo debe cumplir por medio de las visitas realizadas a los Centros Penales; Ya que lo idóneo es que se haga presente por lo menos una vez por mes para que verifique el cumplimiento de la pena y así mismo el condenado pida que quiere una entrevista con él, aunque no se encuentre dentro de su competencia territorial debe hacerse presente para determinar la necesidad que tiene el condenado y colaborarle en la medida de lo posible.

Es por eso que este Organismo Judicial desempeña un rol importante en cuanto a la vigilancia de la aplicación de las Restricciones a la libertad Ambulatoria, Visita Familiar e íntima a la que son sometidos los condenados por delitos de Secuestro y Homicidio Agravado del Centro Penal de Metapán, son los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para el caso se ha tomado entrevista de tres de ellos, para que expresen su opinión en cuanto a la aplicación del artículo 103, los cuales son:

**A) Doctora Josefina Noya Novais.**

La Doctora Josefina Noya Novais, Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, nos brindó su opinión en cuanto a las restricciones reguladas en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, y manifestó que: "El artículo 103 de la Ley Penitenciaria no es aplicable al Centro Penal de Metapan por estar conformado por ex Agentes de la Policía Nacional Civiles y Militares, por lo que su análisis lo realizo aplicándolo a cualquier centro penal de nuestro país, y declara que es contrario al artículo 27 inciso tercero de la Constitución, ya que este hace referencia a hábitos de trabajo formales, y el régimen especial es como un retroceso ya que nos trasladamos a un régimen celular lo conlleva a un aislamiento total, donde está demostrado que crea locos ó muertos y de aplicarse dichas restricciones se debería de construir junto al centro de máxima seguridad Hospitales Psiquiátricos y Funerarias.

Al imponerles la sanción de privación de libertad, se le restringen todos los derechos como persona, como ser humano y por lo tanto desde ningún punto de vista se cumple la readaptación y hay una clara violación al artículo 27 de la Constitución de la República.

Asimismo el interno va a estar privado del contacto físico de su familia, el cual es aspecto primordial y necesario para el desarrollo normal del ser humano, así mismo es el derecho que tiene el condenado a una familia, ya no digamos la visita íntima que además de ser parte de la naturaleza del hombre, permite que mantenga las relaciones de pareja, al igual se puede mencionar la libertad de poder recorrer o desplazarse a los lugares asignados dentro del Centro para su recreación y que según el artículo 103 de la Ley Penitenciaria están totalmente prohibidas, el condenado no se debe maltratar más de lo que ha sido humillado por la misma sociedad.

Declara la Doctora que el artículo en mención debe desaparecer de la ley y regresar a la antigua redacción porque si se aplica de esa manera no readapta, no concientiza y no sirve ni de prevención general ni especial, y si no se logra que desaparezca, debería aplicarse en casos extremadamente excepcionales para que tengan un tratamiento especializado, y si a través de la pena se busca como finalidad la concientización, se debe volver al artículo anterior, porque con la redacción anterior se le privaba solamente de algunos derechos pero con la reforma se violan todos sus derechos como interno".

### **B) Licenciada Astrid de los Ángeles Torres Flores.**

Del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Nueva San Salvador tenemos a la Licenciada Astrid de los Ángeles Torres Flores, quien al pedirle su opinión en cuanto a las restricciones expuso: "Que la aplicación del artículo 103 de la Ley Penitenciaria es contradictoria a la Constitución de la República; el espíritu del artículo 27 es garantista, humanista y cuando se hace una clasificación de delitos se está violando el derecho de igualdad, lo que se logra es estigmatizar

a la persona, por tanto existe una contradicción entre estos, según la Constitución es obligación proporcionar los medios para la readaptación y con el artículo 103 reiteradamente lo niega y lo que se va a obtener es que el interno solamente sea una carga para el Estado.

Este tipo de reformas a nuestras leyes obedece al clamor ciudadano, y más que todo como un compromiso de hacer justicia, por el caso del niño Gerardo Villeda Catán, y por ser el secuestro uno de los delitos de más trascendencia en los últimos tiempos debido a la incompetencia e incapacidad de la Policía Nacional Civil no pueden ser erradicados y es a consecuencia de esto que se crean leyes represivas que no colaboran a la reinserción social y desde ningún punto de vista este artículo puede verse de forma positiva, ya que la redacción anterior del artículo tiene tendencia a un régimen progresivo que es la base para nuestra Constitución, y en segundo lugar no hay motivación al cambio por parte del condenado, sumándole a esto la restricción de la visita familiar que será en presencia de custodio, ya que de acuerdo al último cuerpo de ley en mención la familia es la base fundamental de la sociedad, el apoyo de la familia sirve para la reinserción social del interno, asimismo dicho artículo contradice el derecho de la visita íntima.

También existe una violación al principio de igualdad en la aplicación del régimen; ya que al aplicarse estas restricciones se necesita que el condenado sea sometido a evaluaciones psicológicas de manera que justifiquen que en realidad es necesario el ingreso a este tipo de régimen, que seguramente el resultado no será la readaptación sino que el efecto en el interno será de una persona desgastada y su personalidad será deformada".

**C) Licenciado Edwin Oswaldo Amaya Espino.**

Del juzgado primero de Vigilancia de Santa Ana tenemos la entrevista realizada al Juez Licenciado Edwin Oswaldo Amaya Espino quien opina que: "El artículo 103 contiene vicios de inconstitucionalidad primeramente porque contradice absolutamente los fines de la pena especialmente la readaptación ya que dicho régimen no ofrece los medios adecuados para el desarrollo normal del interno para que pueda ser resocializado, igualmente considera que dichas restricciones se asemejan al tipo de penas crueles e inhumanas por no respetar los derechos que como internos son acreedores, regulado en el artículo 5 de la Ley Penitenciaria, además de violentar nuestra Carta Magna no existen ningún fundamento jurídico que demuestre que estas restricciones sean la solución para erradicar la delincuencia, para el caso los delitos de Secuestro y Homicidio Agravado, más bien nuestros legisladores reformaron las leyes por presiones que ejerce la sociedad y los medios de comunicación los cuales hacen énfasis a casos determinados y concretos como el secuestro del niño Villeda Catán que lamentablemente terminó en tragedia.

Asimismo estas restricciones contradicen lo regulado en el artículo 2 de la Ley Penitenciaria que habla de la finalidad de la ejecución de la pena que deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad; igualmente el artículo 3 que expresa: que las instituciones penitenciarias establecidas en la presente ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y a la prevención de los delitos, por tanto no está de acuerdo con la aplicación de dicho artículo.

Uno de los derechos que se le restringen al interno es la libertad ambulatoria regulado en el artículo 9 numeral 8 de la misma ley, donde no se le permite que participe en las actividades que se realizan en el Centro Penal, como por ejemplo acudir a talleres, realizar deportes, recibir educación.

En cuanto a la restricción de la visita familiar que solamente se realizará en presencia de un custodio, que a grandes luces anuncia la desintegración familiar, ya que las relaciones de pareja son a veces difíciles y se deterioran por problemas cotidianos, no digamos que los problemas van a ser enfrentados solo por un miembro, en este caso por la madre, quien ya no tendrá el apoyo moral y económico para el sustento de la familia, y la consecuencia será la desintegración. Sumando a esto en gran manera la restricción a la visita íntima que queda totalmente prohibida, lo que provocara lógicamente que la mujer no decida guardar fidelidad a su pareja durante tanto tiempo.

La aplicación de dichas restricciones también contraviene el principio de Igualdad Jurídica, ya que solamente sé esta tomando cierto tipo de delitos, que lo que hacen es estigmatizar a la persona por el delito cometido y se enjuicia sin tomar en cuenta otros aspectos importantes que puedan determinar la condición del interno que realmente amerite ser sometido a este régimen especial.

Además se puede mencionar que vulnera el derecho a la integridad moral y no se le reconoce la Dignidad Humana.

Según todo lo expresado por el Licenciado la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria contradice los regímenes establecidos en la misma por lo tanto debería de quedar sin efecto porque además de contradecir derechos y

principios constitucionales contradice la finalidad de la pena, agregando a la sanción impuesta, otros castigos ó más penas".

#### **4.6 Opinión dada por Catedráticos de Las Universidades Privadas**

Para terminar las entrevistas realizadas se agregará la opinión de Catedráticos de las Universidades Centroamericana Doctor José Simeón Cañas y de la Universidad Doctor José Matías Delgado, con el fin de recabar de parte de diversas personalidades el criterio que se pueda generar de la aplicación de las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar e íntima.

De la Universidad Centroamericana Doctor José Simeón Cañas nos colabora el Licenciado Alvaro Henry Campos acerca del artículo 103 de la Ley Penitenciaria y afirma que: "Este artículo viola el artículo 27 de la Constitución, siempre que las restricciones se apliquen de manera permanente, sino en el tiempo necesario para recuperar al reo, o que la conducta del interno en realidad amerite que sea sometido a este tipo de tratamiento, pero igualmente no sea aplicada durante toda la condena.

Agregó que desde su punto de vista este artículo no es inconstitucional si es aplicado por un período determinado y después que el interno demuestra mejora sea ubicado con todos los internos para que se desarrolle normalmente y que mantenga las relaciones con su familia; pero consideró que se violentan Derechos Humanos y asimismo el artículo 27 de la Constitución. La Dignidad Humana se irrespeta de manera abusiva, pero no por el hecho de encerrarlo en una celda en donde se le proporcionen todos los elementos necesarios, sino por el contrario, que dicho régimen no le va a brindar todos esos elementos.

El no tener contacto cercano con sus seres queridos va a dañar las relaciones familiares por lo tanto la visita familiar no debe restringirse ni mucho menos prohibirse la visita íntima negándole al interno la oportunidad de desarrollarse como esposo, cónyuge y cumplir con su pareja.

La prisión deja en el condenado como consecuencia un degenere social, que se contrarresta manteniendo relaciones sociales, familiares y comunitarios con los otros internos, y dentro de la aplicación del régimen especial estos no tendrán derecho a ningún beneficio regulado en el Código Penal, pero podría considerarse los Tratados Internacionales que prevalecen sobre la Constitución para procurarles algún beneficio para que pueda haber igualdad dentro del Centro Penal; Aunque a la vez consideró que la igualdad debe aplicarse relativamente ya que no existe violación a este principio si se toman por igual a los iguales y desigualdad a los desiguales.

Y por último agregó que estas restricciones deberán ser aplicadas a condenados que demuestren alto grado de peligrosidad y que hayan sido evaluados por profesionales y que sean ellos mismos los que vayan dando un informe de su propio progreso para ser ubicado con los demás internos".

El Licenciado Fermán Camilo Hernández Catedrático de la Universidad Doctor José Matías Delgado expresó que: "El artículo 103 de la Ley Penitenciaria del Régimen especial no contradice el artículo 27 de la Constitución ya que la finalidad de la pena se va a cumplir, por la dureza del régimen forzosamente debe haber un cambio en el interno y por el temor de ser sometido al régimen se puede detener este tipo de delitos, y el derecho es coercible y un 99% de la ley se cumplirá por temor si la persona lo ha sufrido en carne propia y por eso no va a volver a delinquir.

Consideró además que no hay violación a Derechos Humanos porque todos tenemos derechos al nacer, por el sólo hecho de ser persona, lo que hace al individuo diferenciarse es el razonamiento y el respeto a los demás, al convertirse en un ser peligroso se ha despojado de su humanidad y su dignidad la pierde al volverse un delincuente y la consecuencia es el encierro, esto para que no vaya a lesionar a la humanidad.

En cuanto a las restricciones a la libertad ambulatoria está de acuerdo ya que se debe de proteger a los otros internos para que no puedan ser lesionados. Igualmente con la visita familiar en presencia de custodio y la prohibición de la visita íntima ya que permitirla puede ser un medio para llevar comunicación delictiva o planear más delitos.

Según el Licenciado Hernández la readaptación va a depender de la voluntad del interno, si el mismo decide cambiar o no, ya sea que salga mejor que cuando entró o salga peor ó con resentimientos o no quiera abandonar el centro penal por haberlo adoptado como su hogar, por lo que considera que no se le proporcione ningún beneficio; por tanto indica que el artículo 103 debe quedar como está, ya que dentro del concepto de la pena se debe restringir, no más de lo necesario y el derecho busca la readaptación y no la venganza".

## CAPITULO V

### **“Resultados de la Investigación de campo sobre las condiciones de los condenados por delitos de Homicidio Agravado y secuestro del Centro Penal”.**

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos en la investigación de campo que reflejan la situación de los derechos de los internos que han sido condenados por delitos de Homicidio agravado y Secuestro del Centro Penal de Metapán, haciendo la aclaración que en el Centro Penal no se nos cuestionó, ni marginó de ninguna manera todo lo contrario desde la Directora, Licenciada Ceily López de Rivera hasta los condenados que nos colaboraron de forma voluntaria nos dieron la información requerida para nuestra investigación, sin presentar ningún problema.

Así en el Centro Penal de Metapán se encuentran internos que están siendo procesados y otros que ya son condenados, la población con la que cuenta el centro según su Directora es de 155 internos de la cual se puede establecer que 98 encarcelados ya tienen su condena el cual en términos de porcentaje es el 63% de la población reclusa y es precisamente el 37% el cual está en espera de su condena.

También se nos informó por parte de la directora que ahí se encuentran condenados por diferentes delitos que van desde robo hasta homicidio agravado, por lo que las penas oscilan desde 3 años hasta setenta años; no se debe perder de vista que todos los internos de ese centro son hombres que fueron preparados para velar por la protección de la sociedad, es así; que ahí encontramos policías y Militares que se encuentran cumpliendo una pena, por

lo que hace la diferencia entre el Centro Penal de Metapán y el resto de Centros Penales en el país.

Para nuestro trabajo de Graduación hemos realizado guías de entrevista las cuales han sido pasadas a los condenados por delitos de Homicidio Agravado y secuestro, el objetivo es para conocer las verdaderas condiciones en que ellos se encuentran en ese centro, y para eso la directora seleccionó a cuatro personas las cuales las dividió en dos personas condenadas por delitos de Homicidio Agravado y dos por el delito de secuestro, a ellos se les entrevistó sin la presencia de ningún tipo de vigilancia por lo que tuvieron libertad para contestar.

Dentro de las personas que entrevistamos se encuentran en un primer orden el señor Latinam Campos Zaldívar, quien fue condenado por el delito de Homicidio Doloso, se le impuso una pena de 15 años y hasta este año lleva cumplidos 8 años y se encuentra en la espera de ver si le van a dar o no la oportunidad de gozar del beneficio de libertad condicional, el estado familiar es acompañado, tiene dos hijos, es de treinta y seis años de edad, su nivel académico es bachiller y trabajaba como miembro de la Policía Nacional Civil.

Cabe hacer mención lo regulado en el artículo 9 de la Ley Penitenciaria que literalmente regula en lo que para nuestro trabajo de graduación compete:

“Derechos de los Internos”

Art. 9.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad.

7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando.

9) A mantener sus relaciones de familia.

10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas.

Luego de haber recordado lo regulado por dicho artículo, cabe hacer mención sobre lo manifestado por el señor Campos Zaldívar quien nos comunicó:

“Que dentro del Centro Penal de Metapán tiene un margen de libertad que se encuentra restringido ya que hay sectores donde no se puede estar, así mismo a una determinada hora todos los internos deben buscar el recinto donde se ha asignado permanecer ya que existen 5 recintos en el centro, entonces la libertad ambulatoria si se les restringe pero que desde su punto de vista es aceptable, por el peligro que fuga que existe.

También nos manifestó que considera que se violenta el derecho que tienen a la dignidad que como cualquier persona, cualquier ser humano se le debe respetar ya que el hecho que se encuentre cumpliendo una pena, no quiere decir que lo van a marginar la misma sociedad ya que para eso está cumpliendo su castigo durante el tiempo que dure su condena.

En cuanto a la privacidad con su familia y su compañera de vida ese término sencillamente en ese centro no existe porque para empezar no tiene las condiciones idóneas para realizar la visita íntima ya que para ellos lo único que hacen es que en el mismo recinto asignado, sólo ponen una cortina para que el compañero de al lado no los vea, y que duermen en camarotes es decir camas dobles, o el compañero decide por su propia cuenta salirse y así por lo menos

que estén un poco más tranquilos y por eso la visita íntima no se les permite en horas nocturnas sino en horas diurnas; en cuanto a la visita familiar manifestó que el local que ha sido designado para eso es bien pequeño y estrecho pero que las instalaciones del centro son también las que no permiten que tengan una buena relación familiar ni íntima pero que en la visita familiar si hay privacidad ya que los custodios no se les acercan y pueden estar tranquilos con su familia puesto que sólo de lejos supervisan que todo se encuentre bien.

En cuanto a que si a todos los internos les dan un trato igual, eso no es así porque el trato es desigual y considera que quienes se ven más afectados son los que han cometido delitos de secuestro y se vuelve todavía más desigual, si a ese caso se le ha dado mucha publicidad, ahí, no sólo los custodios sino también el cuerpo administrativo se comporta diferente con ese interno.

Si a él le tocara recomendar algo para el Centro, él sugiere que la señora Directora tenga un acercamiento con todos los internos y al mismo tiempo que lo tuviera con cada interno en particular.

Con relación a la aplicación del artículo 103 Ley Penitenciaria que regula las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar en presencia de custodio y prohibición de la visita íntima, considera que violenta todo y que lo único que va acarrear en cada interno va a ser una depresión la cual va afectar mucho y que en algunos caso incluso va a ser fatal, porque es mentira que al aplicarles todas las restricciones ellos van a reflexionar ya que no le da pero ni siquiera un 3% de reflexión, lo que si va a generar es un resentimiento incontrolable porque no le van a permitir tener ningún contacto con el mundo exterior y que la familia sería una destrucción total porque no le van a permitir el

contacto físico con ellos lo cual en su opinión es vital, por lo que lo único que si es seguro es que se va a desarrollar es una “locura total” en cada interno que sea sometido a ese régimen de internamiento especial, y que ellos ya están pagando una pena y que lo que hacen es agregarle más penas a la pena que está cumpliendo.

Otra persona que nos colaboró fue el señor Felipe Artemio Flores Hernández, quien fue condenado por el delito de homicidio, con una pena de veintitrés años, actualmente hasta el año 2002 lleva siete años, su estado familiar es casado y tiene tres hijos y cuenta con treinta y ocho años de edad, su nivel académico es bachiller y antes de cometer el delito trabajaba como miembro de la Policía Nacional Civil.

Siempre tomando como parámetro el caso anterior del señor Latinam Campos Zaldívar y el artículo 9 de la Ley Penitenciaria; Por su parte el señor Flores Hernández considera que su derecho de la libertad ambulatoria si la tienen restringida y nos proporcionó un horario y es a las 8:00 am, a las 12 m, y a las 5:00 pm, que son los horarios de comida y por el espacio físico del centro en esos horarios no pueden movilizarse de un recinto a otro y en el último horario que definitivamente ya no pueden salir del recinto asignado, asimismo con relación a la igualdad nos comunica que algunos de ellos cuando se van a trasladar de un taller a otro los escoltan los custodios.

Con relación a la visita íntima no hay un lugar adecuado y tienen que poner una cortinita en su camarote para poder cubrir, eso considera que degrada a la compañera que los llega a ver ya que por más que la Directora quiera hacer no se puede porque no se tienen las condiciones adecuadas para poder realizar la visita íntima.

Así mismo considera que los Derechos Humanos no son violentados en ese Centro Penal, además que incluso los custodios son buenas personas por lo que considera que a él se le ha respetado, e incluso no se les ha maltratado ni considera que se les ha violentado la dignidad personal, así mismo considera que la reforma al artículo 103 Ley Penitenciaria no es la solución al problema de la delincuencia y que lo hacen así de cambiar las leyes porque desconocen lo que es una cárcel y esas reformas sólo se aplican a la clase desposeída por lo que concluyó reafirmando que no es la solución.

En cuanto a los condenados por el delito de secuestro en un primer orden se puede mencionar al señor Rigoberto Reyes quien fue condenado por secuestro, tiene una pena de veinticinco años 8 meses, hasta el mes de octubre y lleva actualmente dos años y es casado, con dos hijos y tiene 31 años de edad y su nivel académico 9° grado y trabajaba como miembro de seguridad de la Policía Nacional Civil pero como motorista.

Lo que el manifiesta es que el derecho que tienen a la visita íntima no se les restringe pero lo que ocurre es que las condiciones no son aceptables ya que no se cuenta con un local, no hay privacidad por la misma razón, mientras que la visita familiar ahí si considera que hay privacidad ya que los custodios cumplen con su función de vigilar y permiten que ellos puedan conversar con su familia sin la presencia de la vigilancia del Centro y eso es muy bueno porque permite cumplir con el derecho que tienen a la privacidad familiar. Considera que hay desigualdad por parte del trato que les da la seguridad ya que a unos internos los tratan de una forma y a otros de otra forma, por lo que si atenta contra la dignidad de la persona humana ya que maltrato físico no hay pero psicológico si, pero no quiso manifestar algún ejemplo de ese maltrato y

finalmente agrego que la reforma al artículo 103 Ley Penitenciaria perjudicaría a la persona y además a la familia ya que es seguro que se desintegraría.

Por último en el delito de secuestro nos colaboró el señor José Ricardo Cruz Calzadilla, se le impuso una pena de veintiséis años ocho meses, es casado con dos hijos, tiene 30 años de edad y su nivel académico es de 9° grado y su profesión son oficios varios.

Considera que la libertad ambulatoria si la hay y se establecen restricciones de no andar por todo el Centro Penal, él entiende que lo hacen por el peligro de fuga que existe, con relación a la visita familiar desde su punto de vista si hay privacidad, pero que con la visita íntima ahí si no, ya que no tienen las condiciones idóneas por lo que no hay privacidad, lo que sí manifestó es que no hay igualdad porque cuando ellos tienen problemas con otro interno y que llegan hasta los golpes, ahí no se aseguran de quien cometió el error y culpan sin investigar la verdadera situación. Y con relación al artículo 103 Ley Penitenciaria va a ser muy duro la aplicación de las restricciones que ahí se regulan ya que las considera inhumana y que lo único que les falta es cegar a las personas para que mueran lenta mente y sin ver absolutamente nada.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

❖ Con la aplicación de las restricciones a la libertad ambulatoria los condenados por delitos de homicidio agravado y secuestro del centro penal, manifestaron que no se violenta, ya que está apegada a las limitaciones propias del régimen que se les esta aplicando a todos los internos, y que de esa manera se tiene un mejor orden; además agregan que es una medida preventiva por el peligro de fuga.

❖ En cuanto a la visita familiar en el centro es realizada de manera igualitaria ya que a los condenados por homicidio agravado y secuestro en ningún momento se les restringe y se les otorga en igualdad de condiciones, asimismo se les respeta el derecho a la intimidad familiar regulado en el articulo dos inciso segundo de la Constitución de la Republica, ya que al momento de la visita no tienen ninguna intromisión por parte de los custodios.

❖ Los condenados por homicidio agravado y secuestro del centro penal consideran que el derecho a la visita íntima es violentada, por no contar con locales adecuados y dignos, y aunque se les permite que sean realizadas en las celdas coordinándose con los demás internos para brindarles la privacidad a cada pareja, más la visita íntima nocturna no es permitida por no contar con celdas individuales.

❖ El Centro Penal de Metapán dirigido por la Licenciada Ceily López de Rivera es uno de los mejores Centros Penales con los que cuenta

nuestro país, debido a que es un centro con una administración aceptable, ya que la muestra ha determinado que en un alto porcentaje que se respetan las garantías constitucionales.

- ❖ Se ha comprobado que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos trata de cumplir y vigilar que las condiciones de los condenados sean las más idóneas verificando que no se les violenten derechos y garantías constitucionales, sin interferir con la autonomía del Centro Penal

- ❖ Que la legislación existente en el área penitenciaria no contribuye a la protección de los Derechos Humanos de los condenados y no hay garantía alguna por parte del Estado debido a la indiferencia de los funcionarios correspondientes, específicamente el Director General de Centros Penales.

### **Recomendaciones**

- ❖ Consideramos que es de carácter urgente que se le asigne un mayor presupuesto al Centro Penal de Metapan ya que constituye la base para el cumplimiento del respeto de los derechos de los condenados por homicidio agravado y secuestro, así como para toda la población carcelaria y de esa manera se construyan celdas individuales o dobles, por cuanto tendrían mejores recursos humanos e infraestructura para su rehabilitación.

- ❖ Que se construyan locales adecuados para la realización de la visita íntima de los condenados por homicidio agravado y secuestro

considerando que de esa manera se les hará valer el derecho a la visita íntima.

- ❖ Al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Centros Penales, la creación de programas y ejecución de los mismos que vayan en beneficio de los condenados del Centro Penal de Metapan, así mismo que la construcción de estos centros cuenten con las instalaciones idóneas a fin de que se cumpla con el objetivo de readaptación del condenado.

- ❖ A instituciones privadas, religiosas y a la sociedad en general que pongan interés afectivo, en cuanto a la atención, tratamiento y protección de los condenados del Centro Penal de Metapan.

- ❖ Una mayor participación través de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos para que los condenados de homicidio agravado y secuestro como también cualquier interno del centro penal de Metapan, pueden hacer cualquier denuncia a la violación de los derechos y garantías constitucionales y normativa Internacional aplicable en nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

- Diruffia, Paolo Biscaretti. Derecho Constitucional. Editorial Tecnos Madrid. Tercera Edición 1987.
- Basile Silvio. "los valores superiores, los principios fundamentales, y los Derechos y libertades públicas". (estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría) 2ª. Edición. Madrid 1980.
- Ruiz, Joaquín - Giménez Cortéz. "Derechos Fundamentales de la Persona", comentarios a las leyes políticas Tomo II. Editorial Reunidas. Madrid 1984.
- Sánchez Romero, Cecilia. Sistemas Penales y Derechos Humanos. San José. 1997.
- Kant, Enmanuel Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres y otros. Editorial Porrúa. México 1990.
- Guerra López, Luis y otros. Derecho Constitucional volumen I. El Ordenamiento Constituciones Derechos y Deberes de los ciudadanos. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 1991.
- Constituciones de la República Federal de Centro América.
- Rodríguez Cuadro, Manuel. Manual Para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos. Primera Edición, El Salvador 1997.
- García Ramon - Pelayo y Cross. Diccionario Larouse de Lengua Española.

## REVISTAS

- Revista de Ciencias Jurídicas. Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial Financiada por la Agencia de los Estados Unidos de América. Para el desarrollo Internacional. USAID. Derecho Penal. Derecho Constitucional. Educación Jurídica. Año 1 San Salvador, Julio 1992.

## TESIS

- Tesis. Situación de los Derechos Constitucionales de los menores nacidos en el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango a partir de las Leyes Penitenciarias en atención al rol del ISPM. Guerra Hernández, Angela Verónica y otros. 2002. Universidad de El Salvador.
- Tesis La Separación de los Reclusos en el sistema Penitenciario Salvadoreño y el goce de sus derechos Humanos. Maritza del Rosario Delgado y otro. 1995. Universidad de El Salvador
- Trigueros Menéndez, Angel Oswaldo. Las violaciones a los derechos humanos de los reclusos en el Sistema Penitenciario salvadoreño actual. San Salvador. 1995. Universidad de El Salvador.

## LEYES

- Constituciones de la República de El Salvador 1824 - 1962. Primera Parte. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva. U.T.E. Tomo II A. Primera Edición. 1993 Pág.
- Constitución de la República de El Salvador. Ediciones FESPAD. 1996.
- Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes.
- Ley Penitenciaria
- Reglamento de la Ley Penitenciaria
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

# ANEXOS

## **CEDULA DE ENTREVISTAS**

**Dirigida a la Dirección General de Centros Penales.  
Dr. Rodolfo Garay Pineda.**

- 1) Al reformarse el Artículo 103 de la Ley Penitenciaria considera Usted que se cumple o no con la finalidad de Pena la cual se encuentra regulada en el Artículo 27 de la Constitución de la República?

---

---

---

- 2) Por que cree que la aplicacion del articulo 103 de la Ley Penitenciaria es sólo para determinados delitos y no de aplicación general?

---

---

---

- 3) Hasta que punto considera Usted que se cumplen los Principios Constitucionales de Dignidad Humana, Igualdad Juridica y Libertad Ambulatoria de los condenados al aplicarse la Ley en cuestión?

---

---

---

- 4) Si un condenado por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro llega al cumplimiento total de su pena habiendosele aplicado el Regimen de Internamiento Especial Considera Usted que saldria o no readaptado?

---

---

---

- 5) Considera que es adecuado que forme parte del Regimen de Internamiento Especial el privarle al condenado del Derecho a gozar de un beneficio, sea este Libertad Condicional Anticipada u Ordinaria regulado en el Artículo 85 y siguientes delCodigo Penal?

---

---

---

- 6) Cual considera Usted que es el papel que desempeñan los Derechos Humanos ante la aplicacion del Regimen de Internamiento Especial?

---

---

---

**Dirigida a la Directora del Centro Penal de Metapan.  
Licenciada: Ceily Lopez de Rivera.**

1) Los condenados por delitos de Secuestro y Homicidio Agravado tienen o no algún trato diferente al resto de condenados?

Explique: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2) Cuantas personas estan condenadas en este Centro Penal por delitos de Homicidio y Secuestro?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3) A partir de que momento se les aplica, si es que lo hacen las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar e intima a los condenados por los delitos antes mencionados?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4) Cual es la funcion que desempeñan los custodios al momento de estar presentes en la visita familiar de estos condenados?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5) De que forma se les restringe la Libertad ambulatoria a los condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6) Considera Usted que aplicarseles las restricciones antes mencionadas a los condenados por delitos de Homicidio Agravados y Secuestro se les violenta algún principio constitucional?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7) En que medida se cumplen con los derechos regulados en el Artículo 9 de la Ley Penitenciaria a los condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro?

---

---

---

8) Desde su punto de vista la Ley Secundaria entra o no en contradiccion con la Constitucion de la Republica?

---

---

---

9) Aparte de las restricciones establecidas en el Articulo 103 de la Ley Penitenciaria que otros castigos se les aplica a los condenados por los referidos delitos/

---

---

---

10) Esta de acuerdo con las restricciones reguladas en el Articulo 103 de la Ley Penitenciaria?

---

---

---

**Dirigida a la Procuraduria Para la Defensa de los Derechos Humanos.  
Licenciada: Adelia Beatriz Pineda  
Jefe de la Seccion Penitenciaria**

1) Conoce el Regimen Especial de la aplicacion de las restricciones de la Libertad Ambulatoria, Visita Familiar e Intima a las que son sometidos los condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro ?

---

---

---

2) Considera Usted que la visita familiar en presencia de custodio viola algun principio constitucional?

---

---

---

3) Cree Usted que la prohibicion total de la visita intima a los condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro vulnera algun principio constitucional?

---

---

---

4) Desde su punto de vista cree que al aplicarse las restricciones a la libertad ambulatoria , visita familiar e intima a los condenados por los delitos antes mencionados atentan contra los Derechos Humanos?

---

---

---

5) El Estado toma en cuenta a la Procuraduria Para la Defensa de los Derechos Humanos para la elaboracion de Reformas al Sistema Penitenciario?

---

---

---

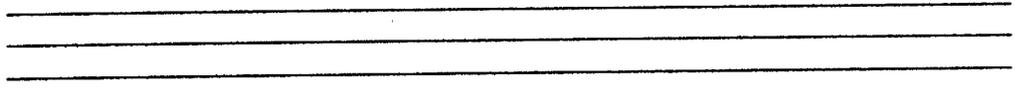
6) Alguna vez esta Procuraduria se ha pronunciado denunciando la violacion de derechos de los condenados?

---

---

---

7) Para Usted cuales serian los parametros de la aplicacion del Regimen de Internamiento Especial, garantizando los Derechos de los Condenados?



**Dirigida a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecucion de la Pena**

- a) Licenciada Josefina Noya Novais. Juzgado Primero de Vigilancia de San Salvador.**
- b) Licenciada Astrid de los Angeles Torres Flores. Juzgado de Vigilancia de Nueva San Salvador.**
- c) Licenciado Edwin Oswaldo Amaya Espino. Juzgado Primero de Vigilancia de Santa Ana.**

1) Considera Usted que la aplicacion de las restricciones a la libertad ambulatoria, visita familiar e intima a las que seran sometidos los condenados por delitos de Homicidio Agravado y Secuestro violenta algun principio Constitucional.?

---

---

---

2) Cree que al aplicarse dichas restricciones se vulneran derechos regulados en el Artículo 9 de la Ley Penitenciara?

---

---

---

3) Considera que la reforma del Artículo 103 de la Ley Penitenciaria se encuentra en total armonia con lo regulado en el articulo 9 del mismo cuerpo de Ley?

---

---

---

4) Cree que la aplicacion de las restricciones antes mencionadas, atentan contra los Derechos Humanos?

---

---

---

5) Hasta que punto cree que la prohibicion de la visita familiar e intima contribuye a la Desintegracion del grupo familiar si es que lo hace?

---

---

---

6) Cree que elaborar restricciones como las mencionadas anteriormente es la solucion para disminuir la delincuencia en nuestro pais?

---

---

---

7) Es de su conocimiento si a los condenados por delitos de Secuestro y Homicidio Agravado del Centro Penal de Metapan se les aplican otro tipo de restricciones que no esten reguladas en el articulo 103 de la Ley Penitenciaria?

---

---

---

8) Cada cuanto tiempo visita a los condenados que estan a su cargo en el Centro Penal de Metapan?

---

---

---

9) Esta de acuerdo en que a los condenados que entren al Regimen de Encierro Especial no tengan derecho a gozar de ningun beneficio?

---

---

---

10) Considera Usted que los Legisladores deberian de estudiar nuevamente la reforma del Articulo 103 del cuerpo de ley antes mencionado?

---

---

---

**Dirigida a los Condenados por Delitos de Homicidio y Secuestro  
Centro Penal de Metapan.**

1) Conoce Usted los derechos que le concede la Ley Penitenciaria?  
SI NO

Mencione: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2) Sabe Usted si la Constitucion de la Republica le otorga o no derechos?  
SI NO

Mencione \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3) Considera Usted que se le han violentado derechos dentro del Centro Penal?  
SI NO

Mencione: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4) Se le prohíbe o se le restringe de alguna manera la visita familiar e íntima en este Centro Penal?  
SI NO

Explique: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5) Se le restringe o no la Libertad Ambulatoria dentro del Centro Penal?  
Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6) Considera Usted que se le ha tratado de igual forma que al resto de internos que han cometido igual delito que usted?  
Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7) Los custodios están o no presentes cuando Usted recibe su visita familiar?  
Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8) Desde su punto de vista que recomendación daría para que se mejoren las condiciones dentro de este Centro Penal?

Pasaríamos nosotros a ver la reforma a la Ley Penitenciaria.

Y después dicen que los diputados no trabajan verdad.

Perdón, tiene la palabra el Diputado Almendáriz.

DIP. ANTONIO ALMENDÁRIZ.

"RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL"

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto nivel (perdón) su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de crimen organizado, homicidio simple o agravado, violación o secuestro, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, que implicara las siguientes limitaciones:

1) El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial asilados;

2) Restricción a su libertad ambulatorio dentro del centro de detención;

3) Prohibición de obtener información ya sea escrita, televisa (dice) o radial;

4) Comunicaciones telefónicas supervisadas;

5) Las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio y de ser posible con separación que evite el contacto físico; y,

6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

Leído señor Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. ¿Hay algún comentario? O talvez pedirle, como hemos venido haciendo, al Ministerio de Gobernación sobre el punto.

LIC. MARIO POZAS. Bueno, la verdad es que la reforma está, la propuesta de reforma está hecha, más bien como Ministerio quedaríamos abiertos a escuchar las distintas opiniones que se puedan vertir sobre el tema señor Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Gracias. ¿Hay algún comentario sobre

el artículo? Tiene la palabra el Licenciado Quijano.

LIC. ORLANDO QUIJANO. Si señor Presidente, con relación a esta propuesta de reforma a la Ley Penitenciaria, quisiera externa cual ha sido la observación que se hizo por parte del <sup>representante</sup> Comité Interinstitucional del sector de Justicia. Así como está redactado el Comité considero que la propuesta de reforma se encuentra reñida con el postulado contenido en el Art. 27, inciso último de la Constitución y con principios básicos establecidos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por Naciones Unidas, eso se los externamos, para que ustedes tengan a bien considerarlo a la hora de la discusión respectiva.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Licenciado Martínez.

LIC. JAIME MARTÍNEZ. En este punto nosotros también coincidimos con el planteamiento de los representantes del Comité Técnico de la Corte Suprema de Justicia, pero también agregaríamos que prácticamente se estaría cayendo en un tratamiento cruel e inhumano, porque... bueno, prácticamente se va a aprobar una mayor penalización, estas personas van a tener asegurada una condena larga para comenzar, y entonces el hecho de que se les prohíba el tener contacto con la comunicación escrita, televisa o radial no les quita ni les pone más peligrosidad pues, en la medida que esto que siempre está controlado, van a estar en un centro de máxima seguridad, de mayor seguridad, aislados, estamos de acuerdo con todo eso, pero no le vemos sentido para nada, más que el hecho de causar deliberadamente sufrimiento y causar una situación que ya sería totalmente cruel, el hecho de prohibirles la comunicación y el de evitarles o prohibirles también la visita íntima, que si se hubiese consultado por ejemplo a los miembros de los equipos técnicos criminológicos, creo que ellos también hubieran tenido una opinión similar, porque esto es muchas veces parte de la

necesidad del tratamiento, así es que eso lo agregamos a la consideración de una posible contradicción con el mandato constitucional o los fines que la Constitución ha establecido específicamente para la pena privativa de libertad.

Entonces en pocas palabras, estaríamos dispuestos a acompañar esa propuesta, en la medida que ya en la Ley Penitenciaria se habla del Régimen de Internamiento Especial, la Ley Penitenciaria habla también de aislamiento y estaríamos de acuerdo en que existan pabellones o celdas especiales, el aislamiento, las regulaciones a la libertad ambulatoria, pero creemos excesivo ya privarles del derecho a la información, porque también es una garantía que tienen como cualquier otra persona; está bien que se controlen las comunicaciones telefónicas, que se controle también la visita de los familiares, pero aquí sí es risible realmente que se pretenda que el control se hace con la presencia de un custodio, aquí el método debe de ser otro, debe de ser técnico, debe ser una herramienta diferente, el custodio lo que va a hacer es fácilmente, es vulnerable pues, fácilmente puede decir aquí no pasó nada y a saber cuántas cosas están ocurriendo.

Y lo que sí ya nos resulta, como decía, inhumano y cruel pues es negarle totalmente la posibilidad de la visita íntima.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Licenciado Urquilla.

LIC. CARLOS URQUILLA. Gracias. Brevemente solo para complementar algunos aspectos sobre este punto, aparte de compartir los términos con los que se ha expresado la Corte Suprema, quisiera únicamente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Castillo Petrucci y otros contra Perú y en el caso Loaiza Tamayo contra Perú, tuvo la oportunidad de referirse expresamente a las condiciones de internamiento, al aislamiento y a las diferentes restricciones que se pueden aplicar a una persona, la Comisión debería

tener a bien los términos de esta sentencia condenatoria ambas a Perú, para efectos de regular los alcances del régimen penitenciario, así como el comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Muchas gracias.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Me han pedido la palabra por el orden el Diputado Roberto D'aubuisson.

DIP. ROBERTO D'AUBUISSON. Si, yo creo Presidente y es por el orden estrictamente, para formular un procedimiento porque aquí estamos, si empezamos a discutir saltándonos de numeral a numeral, vamos a estar como patinando un poco, yo siento que debiese usted señor Presidente, preguntar si sobre el numeral uno de la propuesta hay, digo primero sobre el inciso, luego sobre los delitos que están aquí mencionados, luego vamos numeral por numeral, para que veamos realmente donde es que hay discrepancia, porque creo que nadie se va a oponer a que ciertos tipos de delincuentes, cierto tipo de conductas delincuenciales o personas que tienen cierto comportamiento, se le castigue más drásticamente, entonces yo creo que por allí por razones de procedimiento se lo sugiero.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Se acepta la sugerencia...

MAA.

HORA: 6:00 p.m.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Se acepta la sugerencia. Bueno, vamos a ver, le vamos... la lectura es sobre los delitos que ya están contemplados allí, no sé si FESPAD o alguien más quisiera agregar algún delito aquí?, no?. (perdón) Tiene la palabra el Ingeniero Avila y después el Licenciado Cruz.

DIP. RODRIGO AVILA: Gracias. Yo le agregaría "narcotráfico" que es crimen organizado pues, verdad?. Y yo tenía mis puntos de vista sobre algunos de los temas aquí...

DIP. GERARDO SUVILLAGA: (Perdón, perdón), si...

DIP. RODRIGO AVILA: ...pero esos los vamos a... pues sí, esa era mi moción que fuéramos...

DIP. GERARDO SUVILLAGA: ...exacto, gracias, uno por uno.

DIP. RODRIGO AVILA: Y me parece excelente el artículo así como está, pero podemos discutirlo un poco más.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el Licenciado Cruz.

LIC. PEDRO JOSÉ CRUZ (INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UCA): Bueno, en el mismo sentido de incluir delitos de narcotráfico y no sé en determinado momento delitos como el peculado, las negociaciones ilícitas y delitos propios de la corrupción de los funcionarios públicos, podrían ser incluidos.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Bueno, entonces quedaríamos... (perdón) Tiene la palabra el Licenciado Martínez.

LIC. JAIME MARTÍNEZ (FESPAD): Yo solo quiero recordar declaraciones ya hechas públicas incluso por representantes del Ministerio de Seguridad Pública que (perdón) de Gobernación ahora, de que es excesivo incluir al homicidio simple acá en esta disposición en el inciso primero. Entonces nosotros queremos que se retome esa corrección que se hizo pues y dejar el homicidio simple fuera de esto; como también pensar en el narcotráfico, porque en el narcotráfico aquí no nos engañemos aquí no está cayendo los campos del narcotráfico, aquí están cayendo las personas que traen dentro la droga para... que arriesgan su vida, entonces creo que sería excesivo a menos que se regule que sean actores intelectuales o -como se llama- que ocupen una posición fuerte dentro de la estructura del crimen organizado. Yo creo que allí si se justifica, pero no la persona que -como se llama- bueno, en buen salvadoreño, no a los gatos tratarlos de otra de manera, sino a los que son los peces gordos.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Ok. Entonces ustedes adoptan a que

se quite el "homicidio simple" verdad? y agregan "narcotráfico" (perdón, perdón), yo sé que estamos cansados, ya solo este artículo nos falta. Entonces si hay alguna otra propuesta sobre los delitos, Diputado D'Aubuisson.

DIP. ROBERTO D'AUBUISSÓN: Gracias Presidente. Primero, coincidentes con lo de quitar el "homicidio simple" y hay que agregar a los "reincidentes", yo creo que la persona que siga, que vuelva a caer por un mismo delito o sea reincidente ya debe de aplicársele un poquito más fuerte la justicia, y yo agregaría lo que es el agravante de "reincidencia", para que caiga en esta modalidad de pena, de castigo (perdón).

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Ok. Entonces quedaría la "reincidencia".

1) El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial aislados.

¿No hay alguna observación?, debo de entender de que la pena que se lea impuesta es la totalidad de la pena (pregunto) o es un porcentaje de la pena. Tiene la palabra el Licenciado Pozas.

LIC. MARIO A. POZAS (MINISTERIO DE GOBERNACIÓN): A esta alturas señor Presidente, bien, el tema... la pregunta que usted señala es fundamental y es esencial para comprender la reformas que estamos proponiendo. La verdad es que reflexionando seriamente sobre nuestra propia propuesta, creo que pudiéramos considerar un plazo digamos razonable para la aplicación de este régimen especial de internamiento; pudiera pensarse no sé si en porcentajes o en años específicos o al inicio de la condena, de tal forma que por ejemplo alguien que llega condenado por narcotráfico, por violaciones agravadas fuera sometido digamos al inicio con este tipo de régimen pudiera ser examinado

durante un año, año y medio; dependiendo de los análisis criminológicos, psicológicos que se le hagan y demostrada que ha sido la rehabilitación de la pena, entonces pudiera pasarse al régimen común eventualmente.

Así que la pregunta suya es realmente importante y nosotros estaríamos dispuestos a considerar un plazo razonable, para la aplicación de este régimen especial.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA:** Ok. Entonces debo de entender que en numeral primero puede ser un porcentaje de la pena y que se cumpla al inicio, es decir, para romper el crimen organizado dentro de la cárcel, porque si la dejamos en medio siguen hablando... Tiene la palabra el Diputado D'Aubuisson.

**DIP. D'AUBUISSÓN:** Gracias Presidente. Cuando iniciamos esta última etapa el Coronel Almendáriz, leyó una iniciativa que yo presenté al Art. 45 del Código Penal y que cuando lo presentamos me dijeron que el tema sería para verse acá en la Ley Penitenciaria y era que "En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados", que es lo que estamos hablando; "debiendo cumplirse no menos del 10% de su condena en aislamiento", o sea, dejando un piso de un 10% en el caso previsto y hoy lo que está planteando es darle un techo no menos del 10% y más de tanto a menos que su conducta pues nos oriente a que no se le puede quitar dicho castigo, dicho tratamiento verdad?. Entonces yo creo que por allí sería dejemos que no menos del 10% de la pena y pensemos en el techo que podría ser se me ocurre un 50% como máximo, y allí se puede evaluar si conviene o no que se le quite o se le exonere de ese tipo de tratamiento.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA:** Tiene la palabra el Ingeniero Avila y después el Licenciado Angulo.

**DIP. RODRIGO AVILA:** Yo propondría un mínimo porque son

delitos bien graves, un mínimo del 30%; quiero decirles nada más que yo soy de los proponentes de la pena de muerte, entonces ese es otro tema. Creo que realmente para que sea ejemplarizante la ley les puedo garantizar de que esto sí va a ser efectivo contra los delincuentes, porque a esto si le van a tener miedo, y quiero decirles a ustedes también no les voy a contar como pero ya me he enterado fehacientemente de que inclusive en los penales ahorita están preocupados ;más que por todo lo demás!, porque surgió esta discusión y ya en los medios de comunicación salió algo de esto y están preocupados por esto, porque muchos de ellos saben que van a salir y saben que van a volver a entrar; esto sí les preocupa a los maleantes organizados. Estoy de acuerdo que se quite el "*homicidio simple*", pero yo le pondría un mínimo del 20-30% y un máximo del 50%.

Esa es la propuesta.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA:** Tiene la palabra el Licenciado Angulo.

**LIC. JOSÉ ROBERTO ANGULO (SALA DE LO PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA):** Sí, en relación a la propuesta que hace el Diputado D'Aubuisson, en el Art. 45 yo creo técnicamente habría que ubicarse, si en realidad se va a adoptar esa modalidad digamos en el manejo de la pena de prisión, habría que ubicarla no en ese lugar sino que podría ser donde se define la pena de prisión que es el Art. 47 o puede ser allá en la Ley Penitenciaria como la misma disposición lo dice, no es que decimos que estamos de acuerdo con eso, ya nosotros mantenemos la línea de que un encierro de este tipo y en esas condiciones de algunas manera riñe con el Art. 27 que establece la finalidad e la pena verdad?. Sin embargo, queríamos hacer... bueno podría reñir. verdad?. Gracias Presidente.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA:** Tiene la palabra el Licenciado Walter

Guzmán.

**DIP. WALTER GUZMÁN:** Gracias señor Presidente. En realidad al igual que Rodrigo Avila y el Diputado Roberto D'Aubuisson, nosotros hemos sido uno de los diputados que propusimos la pena de muerte, y lamento verdaderamente que esto venga a chocar con tratados internacionales; pero verdaderamente yo quiero que hagamos conciencia estamos hablando de criminales de alta peligrosidad. En el caso -me voy a saltar y talvez vamos a salir un poquito de la propuesta- en el caso de la visita intima, por Dios un violador le vamos a permitir la visita intima, ¡no!. Yo verdaderamente no tampoco estoy de acuerdo con que el 30% de la condena sea purgada bajo estos implementos; yo quisiera que el 100% de la condena lo vivieran de esa manera por una simple y sencilla razón, como vamos a llegar nosotros a decirles a los padres de familia, a los hermanos, a los hijos que han perdido sus padres que fueron brutalmente asesinados, llámese por secuestradores o por quienes sean; ya quisiera ver yo a alguno de todos nosotros aquí presente, frente al padre del niño Villeda, diciéndole "No seamos tan duros Derechos Humanos", cuando estos criminales han respetado los derechos humanos de la victimas que ahorita yacen en los diferentes cementerios del país. Verdaderamente señores hagamos las cosas bien y seamos drásticos con los criminales, ellos no merecen en ningún momento ningún tipo de consideración.

Gracias Presidente.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA:** Gracias. Tiene la palabra (perdón) el Dr. Gastón Ovidio Gómez y posteriormente el Licenciado Martínez.

(Perdón) Antes de darle la palabra, vamos a tratar de ponernos plazo, hora mejor dicho dando tipo seis y media unos quince minutos más para la discusión de esto verdad?. Tiene la palabra el Dr.

**DR. GASTÓN OVIDIO GÓMEZ (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA):** Sí, solamente es en el hecho de que estaba escuchando acerca del plazo

para mantener el régimen de internamiento especial; y entonces para recomendar que a su vez pues para efectos de poder establecer ese plazo se reforme otro artículo de la misma Ley Penitenciaria, dado que esta ya establece el tiempo de duración del internamiento aun cuando no lo establece cuantitativamente, sino que el internamiento de centros especiales lo condiciona a que surta efectos durante el tiempo necesario para la recuperación de la persona; ese artículo es el 79 de la misma Ley Penitenciaria en su inciso segundo que dice "La permanencia de los internos en estos centros, será por el tiempo mínimo necesario hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso".

Entonces aquí caben dos opciones o se deja así como está la regla que permite pues valorar dijéramos o se establece un plazo, pero en ese caso hay que reformar esto para que quede congruente. Esa es la intervención, el aporte a fin de mejorar pues la propuesta en el sentido de que se está proponiendo de un plazo X o un porcentaje.

**LIC. JAIME MARTÍNEZ (FESPAD):** Gracias señor Presidente. Yo quiero retomar el orden que había sugerido el señor Diputado D'Aubuisson y queremos hacer una propuesta en cuanto al término en el numeral primero: "El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especialmente aislados, durante un periodo...". Nosotros haríamos esta propuesta que diga: "Durante un periodo no menor a un año ni mayor a cinco años", con el fin de que tengamos cierta compatibilidad con el principio, con las disposiciones constitucionales en el Art. 27...

M11.

6:15 p.m.

**LIC. JAIME MARTÍNEZ.** ...con las disposiciones constitucionales en el Art. 27 y en los tratados internacionales; si bien es cierto que ante la crueldad de los delincuentes ante los hechos delictivos que ellos cometen, a todos nos dan ganas en ese momento de actuar de esa manera. Creo que también hay que pensar que se debe

actuar como Estado, como instituciones responsables.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Tiene la palabra el Lic. Aparicio. (No hizo uso de la palabra). Tiene la palabra el señor Procurador.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL CARDOZA.** Solamente para dejar planteada la posición de la Procuraduría en este tema, nosotros hemos analizado la propuesta y sentimos de que aquí se sale el sentir del Art. 27 de la Constitución que establece las finalidades y en ese sentido nuestro llamado de atención, la sugerencia de la Comisión es cuando se vaya a discutir este punto, pues analicen con los técnicos especialistas en materia constitucional, ese riesgo.

Nosotros sí llamaríamos serenamente la atención en ese punto.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Bueno, estaríamos bajo la sugerencia de revisar el cumplimiento de la pena total en el caso de estos delitos, hay una sugerencia de un porcentaje mínimo y un techo y hay una sugerencia también por parte de FESPAD de la pena mínima de un año no mayor de cinco. Ok.

En el segundo numeral, restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención. No hay problema.

Tres, prohibición de obtener información ya sea escrita, televisada o radial, hay una sugerencia de FESPAD que decía que se le coartaba el derecho a la información. Si estoy equivocado me corrigen. Tiene la palabra el Ing. Ávila.

**DIP. RODRIGO ÁVILA.** Yo creo que allí y dando muestras de humanidad también, yo esto no me lo he inventado, esto lo he visto en visitas a cárceles de otros países, en lo personal he visitado cárceles en Francia, en México, en Colombia, en Suecia y en los Estados Unidos. No nos inventemos la rueda, en otros países lo que se le permite es tener acceso a libros, porque tampoco, o sea periódicos, siempre y cuando el material no sea pornográfico, ojo. Puede tener su radito, pero cero televisión, cero televisión, no solo porque se ha comprobado

que los programas en al televisión algunos pueden ser muy violentos verdad, y lo que hay que hacer aquí que se reforme el muchacho pues, no que siga viendo matazones en la tele verdad, y también los libros se supervisa que no sean libros, porque en México por ejemplo tenían el problema de que en las cárceles estaban empezando con cursos satánicos, porque inclusive en los lugares donde tenían aislamiento, porque en México si hay aislamiento, estaban teniendo ya libros de porte diabólico y cosas de esas.

Entonces mi sugerencia es que sea material escrito, se les permitiría material escrito supervisado, pueden tener un radio, pero no televisión. Esa es mi propuesta concreta.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Ok.

Cuatro, comunicaciones telefónicas supervisadas.

Obviamente esto queda cero celular, verdad.

Quinto, las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio y de ser posible con separación que evite el contacto físico. Vidrio o algo así. Sí, Ing. Ávila.

**DIP. RODRIGO ÁVILA.** El reo en este caso mi sugerencia es que la visita puede ser realizada con únicamente, únicamente con un medio que evite el contacto físico. En algunos lugares es un vidrio para evitar totalmente cualquier contacto físico, en otros lugares es una reja que mínimamente permita tener contacto físico con los dedos.

En otros lugares es con la presencia de un guardia. Pero yo creo que en este caso, yo si creo que por lo menos creo que es importante que pueda tener íntimamente una plática, no que esté abrazando a nadie allí quizás, pero por lo menos que pueda tener una plática privada con quien lo llegue a ver. En ese sentido, yo sugeriría que las visitas familiares solo podrán ser realizadas con separación que evite el contacto físico. Y quitémosle quizás lo del guardia pues, porque al final van a estar en un lugar donde

supuestamente va haber un control que podría ser una cámara, etc. etc., pero no es correcto que este alguien oyendo allí lo que conversan con, verdad.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Tiene la palabra el diputado Almendariz y después el Lic. Walter Guzmán.

**DIP. JOSÉ ALMENDARIZ.** Bien, yo quisiera que no nos perdiéramos también porque estamos legislando esto y usted diputado Rodrigo Ávila ha tenido experiencia en eso cuando estaba en la Policía, que esta gente cuando es los jefes de bandas de secuestradores, crimen organizado, cuando es internado en los centros penales, en el momento que ellos son capturados dejan montón de planes echados a andar.

Y entonces tienen su celular o teléfono o por medio de mensajes o por medio del contacto y todas esas cosas, continúan con el plan, es más, cuántos han evadido los penales porque desde allí dirigen su fuga. Entonces lo que queremos inicialmente es que esta gente esté incomunicada de tal manera primero, cortar el crimen organizado. ¿Cómo? El cabecilla ya no puede dirigir a su banda, porque no tiene ningún, no tiene chance pues ni de pasar un papel, ni que le pasen papel, ni que estén haciendo las coordinaciones para que la banda subsista y estos son tan babosos muchas veces que quitada la cabeza, el resto de la gente no sabe qué hacer y es más fácil capturar a la banda, allí no me dejan mentir los oficiales de policía, es más fácil capturar a la banda cuando la cabeza ha sido cortada. Pero si la cabeza está todavía dirigiendo.

Entonces todas estas cosas se hacen, no porque no tenga relaciones sexuales, que le den el chace como dice el diputado Walter Guzmán, al violador de que siga disfrutando allá adentro también. Si no que también esa mujer le puede ayudar a hacer las coordinaciones con su banda. Lo mismo todas esas comunicaciones, entonces no perdamos que si el Artículo de la Constitución que estábamos mencionando habla de

que se prohíbe prisión por deuda, la pena perpetua de infamante, las prospectivas y toda esa especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación. Pero al final está lo más principal, dice: la prevención de delitos.

Cuando le quitamos el contacto a esta gente es para prevenir otros secuestros, o que el crimen organizado siga actuando con la cabeza tranquila, es más, hasta más seguro está allí.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Tiene la palabra el Lic. Walter Guzmán.

**DIP. WALTER GUZMÁN.** Gracias presidente.

En ese mismo sentido iba yo mi Cnel. Almendariz, y tanto así iba a ser que tanto las visitas familiares solo podrán realizadas ante la presencia de custodio, de ser posible con separación que evite el contacto físico. Yo quería que lo que se hiciera verdaderamente era a través de vidrios, no tener ni el más mínimo contacto físico, se estaba hablando del cuidado a los testigos o como es que le llaman a los testigos, en todos los casos del sistema de protección a testigos, correcto.

Un cabecilla de una banda organizada al tener contacto físico directo, no tiene que ni siquiera dárselo verbalmente, puede ser por un papelito, por cualquier medio de comunicación. Yo siento que si se le permiten las visitas familiares tendrían que ser estrictamente por teléfono. Un teléfono del lado del criminal y el otro teléfono a su familia y que fuesen grabadas las conversaciones, porque el delincuente perfectamente le puede decir quienes son los testigos, preguntándole al familiar y el familiar decirle quienes son. Y precisamente de allí se puede salir a amenazar al testigo clave de cualquier caso que se de en la Corte Suprema de Justicia o en el Juzgado.

Entonces señor presidente y compañeros aquí presentes, yo diría que tendrían que ser por teléfono estrictamente y cero contacto físico y toda conversación tendría que ser grabada. Gracias presidente.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Perdón, hay una nueva propuesta sobre la grabación. Tiene la palabra el Lic. Martínez.

**LIC. JAIME MARTÍNEZ.** Esta propuesta nos parece realmente sensata y efectiva en términos de que lo que se quiere es evitar justamente la reproducción de más hechos delincuenciales y no, eso no lo garantiza la presencia del custodio como era la propuesta inicial no; si no que se haga garantizando esa imposibilidad de contacto físico y si se puede, más bien se tendría que proponer que sea de esa manera que sea haga mediante comunicaciones electrónicas o telefónicas como se le llamen, que queden grabadas. Porque allí efectivamente sirve para contrarrestar cualquier otra intención que se tenga o la continuación del crimen organizado principalmente.

Así es que eso nos parece que es una efectiva propuesta.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Tiene la palabra el Comisionado Tobar.

**COM. JOSÉ LUIS TOBAR PRIETO.** Si yo creo que tenemos que hacer la diferencia entre este tipo de reos, evitando el contacto físico entre las personas que lo realizan y que el control también se haga por algún medio técnico, no necesariamente por un custodio, porque esto también se presta a otro tipo de situaciones y es importante mencionar que cuando nosotros hemos conversado con estos detenidos por los delitos de secuestro especialmente en los últimos días, al temor que ellos le tienen realmente es al aislamiento. Ya hemos escuchado algunos comentarios de la falta de comunicaciones telefónicas que tienen, por ejemplo los últimos que hemos mandado al Penal de Morazán.

También es importante mencionar que en los últimos meses

hemos tenido algunas planificaciones de algunos asaltos y secuestros desde el interior del Penal, bandas están siendo dirigidas por sus cabecillas desde el interior del Penal de Mariona un caso, por lo tanto, se tuvieron que hacer coordinaciones con Centros Penales para que fueran trasladados estos reos, o sea que en los últimos días si hemos tenido algunas planificaciones de secuestros desde el interior de los penales.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Gracias. Quería entonces las diferentes propuestas que es para el caso del numeral tercero que es que pueda tener información educativa si le queremos poner así y radial, dejamos por fuera la televisión, es decir, prohibido. La cuarta es comunicaciones telefónicas supervisadas o grabadas. La quinta es las visitas familiares solo podrán ser.... perdón. Las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio y de ser posible con separación que evite el contacto físico. Queda tal como está. Y con separación que evite el contacto físico.

Tiene la palabra el Lic. Guillermo Gallegos.

**DIP. GUILLERMO GALLEGOS.** Una pregunta con respecto al numeral cuatro. Comunicaciones telefónicas supervisadas. Entiendo que estas serían fuera, comunicaciones fuera del Penal, es así verdad?

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** No perdón, yo tengo entendido que debería ser dentro del Penal.

**DIP. GUILLERMO GALLEGOS.** Pues si pero que él se pudiese comunicar fuera.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** No de acuerdo, la disposición no distingue, o sea que él así como está comunicaciones telefónicas supervisadas y monitoreadas, puede ser que el recluso hable para afuera del Centro Penal.

**DIP. GUILLERMO GALLEGOS.** Entonces yo era de la idea que era mejor eliminar ese numeral cuarto. Porque se puede dar el caso también

de que hablen con, se comuniquen con claves, alguna cosa así pues, incluso dentro del mismo penal, si son supervisadas. Ahora para la visita cuando llega la visita si yo estoy de acuerdo en que sea telefónica, pero ya este tipo de comunicaciones telefónicas supervisadas, pues propongo yo que se elimine ese tipo de comunicaciones.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tú pedís que se elimine la comunicación telefónica, por lo tanto, tendría derecho a hacerlas, por lo tanto que no se hagan, que no tenga derecho a hacerlas.

ARG.

HORA: 6:30 PM.

REP. GERARDO ANTONIO SUVILLAGA: Tú pedís que se elimine la comunicación telefónica por lo tanto tendría derecho a hacerlas, por eso que no se hagan, que no tenga derecho a hacerlas.

REP. JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ: Bien recordemos de que según lo que algunos que hemos pedido que nos explique esto gobernación, acuerdense que estamos hablando que inclusive se esta haciendo una penitenciaría un centro penal que lleva cierta gradualidad en la cual el máximo peligro verdad y al inicio van a tener un castigo, va ver otros de menor peligrosidad que van a tener otro castigo y así también son las celdas y entonces todo esto no quiere decir que se le va a aplicar todo a todo, sino que tal vez a algunos todo y algotros unos elementos de estos, por eso es que dice, **implicará las siguientes limitaciones.**

REP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el señor Fiscal y después el Licenciado Pozas.

REP. DOCTOR BELISARIO ARTIGA, FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: Miren yo los he estado escuchando a todos con la intención de controlar a estos reos de alta peligrosidad, supongo que en la Asamblea allá en la plenaria pues van tener tremendas discusiones sobre todas estas

cosas y creo que todas las sugerencias están bien, sin embargo, es bueno participarles a ustedes algunas de las experiencias pues prácticas que nosotros observamos para que mediten que aunque se le pongan los mil y un controles, el reo tiene derecho a platicar con su defensor y el defensor es el vehículo más fácil para mandar los mensajes, allí incluso le puede dar una carta, se va a mandar expresamente cual es el mensaje, es decir que se la vamos a poner difícil está bien, pero yo le sugeriría a la Comisión que valúen todo esto y que no se compliquen más en las dificultades, se las pueden poner todas las que quieran, siempre se va a dar la oportunidad de que el pueda transmitir sus mensajes y por lo tanto creo que es bueno el esfuerzo de complicársela, pero no se va a poder evitar, entonces siento que el esfuerzo que estamos haciendo podrá ser más depurado ya con más tiempo y con mejor aire de la comisión y que no nos empantanemos con una serie de situaciones de si tiene teléfono, o no tiene teléfono, etc., etc., ustedes vean cómo se la ponen difícil, creo que eso es saludable, es bueno, pero consideremos que siempre va tener un vehículo directo para transmitir su información, en este momento hay un par de reos aislados en el penal de Gotera y, lo que si hay que evitar, es más lo que hay que pedir es que hayan más celdas de aislamiento porque así como murió este señor Gigio, donde están en un salón como este 20 sujetos peligrosos durmiendo todos los días, donde allí está el violador de la Escalón que yo leí en periódico no se si es cierto o no es cierto, porque no está reportado que también que ya le pagaron con la misma moneda, entonces creo que hay que trabajar más en esa área del tema penitenciario y de la readaptación y superar pues estos pequeños comentarios que están habiendo sobre esta disposición.

**REP. JOSÉ MANUEL MELGAR:** Tiene la palabra el Licenciado Pozas.

**REP. MARIO A. POZAS:** Gracias señor Presidente, señalar

únicamente de que este régimen de encierro especial precisamente la especialidad del encierro radica en las restricciones al artículo 9 de la Ley Penitenciaria, en el artículo 9 de la Ley Penitenciaria están consagrados los derechos de los internos, en consecuencia el régimen especial, precisamente surge como una excepcionalidad de aquellos derechos que ya sea por Constitución, por tratados internacionales puedan ser limitados tal cual lo estamos haciendo en este momento, así que por cierto la propuesta nuestra al limitar el artículo 9 para estos reos considerados de alta peligrosidad, hace un giro radical al actual artículo 103 solo a manera de reflexión deberíamos de leer, cuál es el actual régimen especial del encierro, pareciera que es casi un premio, además de ser de alta peligrosidad, el premio es estar aislado, recibir asistencia psicológica, limitaciones al derecho de trabajar, o sea que ya no va a estar sometido a un régimen de trabajo generalizado y la utilización de espacios especiales de lectura y recreación, entonces la filosofía del 103 actual es casi un premio para los que se encuentren en este régimen, la propuesta de gobernación en este caso es realmente hacer, yo se que se discute mucho en torno a la finalidad de las penas y se dice, bueno cuál es la finalidad de las penas, según las reglas que han sido tantas veces citadas acá dice la regla mínima 58 que el fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen, la reglas mínimas, proteger a la sociedad contra el crimen, de allí en adelante es que se ha generalizado toda una filosofía rehabilitadora que con lo cual estamos de acuerdo, pero quiero señalar que tampoco en la Constitución se desprende que la pena tenga únicamente un fin rehabilitador, cuando uno lee el artículo 27, el 27 lo único que hace es decir que en algunos casos se podrá imponer la pena de muerte que se prohíben la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, proscriptivas y el tormento y solo para que vean las reglas mínimas,

vean la regla mínima número 94, sentenciados por deudas o prisión civil, o sea las reglas mínimas que son como la punta de lanza en materia de derecho penitenciario siguen dando por válido, el hecho de que hayan países que regulen la prisión por deudas, en este caso nosotros estaríamos más allá de la punta de lanza de las reglas mínimas dado que hemos excluido expresamente la prisión por deudas, con esto lo que quiero decir es que cuando se hacen reflexiones en materia de Derecho Internacional, sobre todo en las reglas mínimas que son lo que se llama soft-law por cuanto no son normas jurídicamente vinculantes, dado que no son tratados internacionales sujetas a ratificación sino que son esas puntas de lanza, avances en materia de Derechos Humanos, nociones que pueden ser incorporadas vía la legislación interna, aunque también conozco la teoría que pretende incorporar la vía de la costumbre del derecho, entonces con esto lo que quiero decir es en el fondo que nuestro régimen especial de internamiento queremos que realmente sea un régimen fuerte, un régimen que aunque suene inapropiado decirlo de alguna forma se retribuya a esa persona el dolor que pudo haber causado a la víctima y que de alguna forma además tome en consideración la peligrosidad de este sujeto y el daño que ese sujeto puede causar incluso desde la prisión. Gracias.

**REP. JOSÉ MANUEL MELGAR:** Tiene la palabra el Diputado Quinteros.

**REP. MAURICIO QUINTEROS:** Gracias Presidente en funciones, nada más para en el caso de las visitas donde se está diciendo que no debe haber contacto personal, alguien sugirió de que sea por un aparato telefónico, yo digo que debe quedar allí a través de un intercomunicador, no teléfono, porque eso también daría cierto grado de problema, entonces debe utilizarse un intercomunicador que debe estar fijado empotrado inclusive en la misma pared, pues porque allí no puede estar agarrando nada, esa es la sugerencia.

**REP. JOSÉ MELGAR:** Licenciado.

**REP. XXX:** Antes que el Licenciado Pozas hiciera referencia al artículo 9, donde se plañan de alguna manera los derechos de los internos, habría que ver y esto lo lanzamos para la consideración en las comisiones, en el estudio, en el análisis de las Comisiones, el artículo tal como está regulado el 103 responde a los derechos y obligaciones de los internos tal como está en el artículo 9, no sería una excepción como lo mencionaba el compañero Pozas, habría que revisar estos principios y derechos que se estipulan a favor de los internos, porque no podría estar regulado como derecho aquí y como restricción allá, lo que yo trato de lanzar es una excitativa pues sana, para que si en caso se llegara a dar esta reforma, pues se revisara el régimen de derechos del interno, porque tal como está regulado actualmente el 103 es congruente con el 9, pero ya con la nueva, con la propuesta, pues habría que, porque chocarían, hay algunas que francamente se contradicen, solamente en ese punto gracias.

**REP. JOSÉ MANUEL MELGAR.** Licenciado Martínez.

**REP. JAIME MARTÍNEZ:** Yo creo que recordar como lo ha hecho el Licenciado Pozas, los fines de la pena de prisión siempre es útil y todo lo que el nos ha hecho recordar es justamente, cuales son las finalidades que el orden jurídico salvadoreño permite desde la constitución hasta los tratados internacionales, entonces allí claramente surgen los dos fines que se permiten que son el de la prevención de los delitos, nosotros nunca hemos dicho que solo es la readaptación social, es más creemos que hay una gran dificultad con la readaptación social, creemos que difícilmente existe, es la prevención de los delitos y la readaptación social, en ese sentido estamos acompañando todas las propuestas que vayan encaminadas justamente a eso, por ejemplo, no dejarle libertad a estas personas que son condenadas en delitos muy graves o delitos de crimen organizado, no

dejarles libertades de comunicación, de visitas generalizadas sin controles, entonces eso es efectivo porque se está tratando de evitar la comisión de más delitos, pero no hay ninguna base constitucional ni en ninguna parte está regulado el propiciamiento de castigo en sí mismo, entonces yo solo quiero recalcar esto porque pareciera que, con lo que exponía el Licenciado Pozas hay como una especie de papel en blanco para poner cualquier finalidad a la pena privativa de libertad y eso no es cierto, además recordar que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no son punta de lanza de nada, son más bien la cola, la colita que quedó porque tienen ya casi 50 años de haber sido aprobada, por el Primer Congreso de Naciones Unidas, sobre el tratamiento del delincuente en 1945 o 55 por allí, entonces no son punta de lanza de nada, por eso es que hay resabios como esos que a estas alturas en ninguna parte del mundo se permite la pena de privación de libertad por deudas por ejemplo, entonces quiero solamente recordar esto, estamos como insisto creemos que es muy atinado regular por ejemplo las comunicaciones telefónicas, si es que se van a permitir al exterior en este régimen específico, deben también ser grabadas, efectivamente para evitar que haya comunicación delincuencia, se debe regular la visita también de la manera como aquí se está proponiendo y en ese sentido se cumple con el fin de evitar otros delitos por más que como lo habían dicho ya los amigos de la Corte de antemano se ve cierta vulneración al artículo 27 de la Constitución, nada más.

**REP. GERARDO SUVILLAGA.** Solo recordarles que nos hemos pasado 45 minutos, no porque hicimos la prórroga.

Tiene la palabra el Ingeniero Ávila, el Licenciado Walter Guzmán, el Señor Magistrado y cerraríamos el punto.

**REP. RODRIGO ÁVILA:** Bueno yo creo que estamos coincidentes en básicamente todo esto, yo le agregaría un elemento bien importante porque puede caer en la duda más adelante, los reos generalmente tienen

derecho a ejercitarse y a ver la luz del sol, ese es un incluso por cuestión de salud, en otros lugares lo que se hace es que hay un lugar pequeñito como un patio donde ellos pueden salir a echarse un cigarro o a sentir el sol, o a sentir la lluvia, lo que quieran pero también habría que dejarlo plasmado que para ser consecuente con las mismas condiciones de internamiento que lo tendría que hacer bajo un régimen especial o que lo haga solo, allá lo hacen por turnos de media hora cada uno y tiene allí una maquinita para hacer ejercicio el solo, yo le agregaría eso, porque si no puede quedar después el vacío en cuanto a la ley penitenciaria, yo lo que sugeriría es que no nos quedáramos simplemente con la reforma del artículo 103, que es un régimen de internamiento especial, sino que también reformáramos los otros artículos de los cuales se ha hecho mención en los cuales define cuales son digamos los parámetros generales para el reo y allí poner la excepción que será y poner allí y decir bueno que los derechos del reo son pa, pa, pa, pa, excepto para los casos que serán en este caso regulados en el artículo 103, o sea que la reforma que en este momento nosotros estamos buscando conllevaría obligatoriamente a que las comisiones estudiemos una reforma a los otros artículos de la ley penitenciaria a efecto de darle digamos una validez a este artículo yo creo que esa es la última propuesta que haría señor Presidente y en aras del tiempo y de que nos hemos pasado 45 minutos, pero que han sido muy provechosos, no pediré más esta noche la palabra, muchas gracias Señor Presidente.

**SM**

**HORA 6:45 p.m.**

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Licenciado Walter Guzmán.

**DIP. WALTER GUZMÁN.** Gracias señor Presidente.

En el inciso 4): "Comunicaciones telefónicas supervisadas", en este sentido pues mi planteamiento sería cero comunicaciones telefónicas al exterior del Penal; y en cuanto al teléfono que dicen

dentro del penal, esto es simple y sencillamente no es un teléfono donde puede hablar al exterior ni nada, sino que es un teléfono donde se puede, se presiona un botón y platica con la persona que está al otro lado; el tercer punto que iba a tocar era también en cuanto a lo que hablaba el señor Fiscal, relacionado con el implicado con el defensor, como aquí lo que se trata es de obtener la verdad, un buen abogado perfectamente llega con el imputado y le dice: te voy a preguntar esto, vos me vas a decir esto, no digas esto, vas a decir lo otro y le arregla el caso, para que esta persona salga con libertad o (perdón) en libertad.

Yo pediría también que en el caso del proceso de secuestradores o de delincuentes de alta peligrosidad, que toda comunicación con el defensor fuera grabada directamente y supervisada por algún tipo de agente.

Y para finalizar señor Presidente y compañeros, en el inciso 6): "En ningún caso será permitida la visita íntima", yo creo que nosotros no podemos recibir con flores a los criminales de alta peligrosidad en ningún centro penal, yo creo que la visita íntima tendría que ser todo el tiempo que el recluso vaya a estar sometido; así es que yo no... para finalizar en ningún momento estaría yo dispuesto a votar ni que un año, ni que cinco, ni que diez años, todo el tiempo de su condena tiene que ser sometido a este régimen de internamiento especial. Gracias Presidente.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Magistrado Sánchez Trejo.

**MAGISTRADO GREGORIO SÁNCHEZ TREJO.** Si, yo quiero señalar que creo que hay consenso que nadie aquí quiere facilitar medios, ni nadie se opone a la prevención del delito, ni nadie está en desacuerdo de la situación delictuosa que nos lleva a una situación de reformar leyes, sin embargo para que este esfuerzo tenga productividad y no comprometa

a otro Órgano del Estado el día de mañana con recurso de exhibición personal o con recurso de inconstitucionalidad y por la importancia que actualmente tienen algunos principios o títulos de la Constitución, porque no olvidemos que el reo puede ser muy reo, muy imputado, muy criminal, pero no deja de ser persona humana, ni tampoco nos olvidemos de derechos individuales, como uno es el derecho a la intimidad de su propia imagen, discusiones que hemos tenido de movilización, como el derecho de libertad de tránsito, ni la presunción de inocencia, ni la detención administrativa, etcétera; en consecuencia para evitar digo esa situación, recomendaría que la Comisión, talvez con esto no gano la simpatía de mis queridos colegas de las comisiones, pero que las comisiones, algunos artículos que hemos dicho que pueden colindar con alguna inconstitucionalidad, sus técnicos den un dictamen o profundicen el estudio, para que al momento en que la discusión esté, ya se tenga un avance, una especie de -perdón el atrevimiento- una especie de sugerencia, porque si las leyes salen bien y salen acorde a la Constitución, facilitan también el trabajo de otro Órgano del Estado, sino el problema se da que todo el esfuerzo legislativo viene a recaer en base a un recurso, entonces lo que... tomando, hablando de previsión, si podemos preveer talvez no todos los casos, algunos serán discutibles como alguien dijo correctamente, no podemos comprometer el pensamiento jurídico de la Sala de lo Constitucional, pero sí existen algunos aspectos que son tan evidentes o notorios que pueden discutirse y preverse o mejorarse la redacción, por ejemplo el señor Diputado decía, no decía esto no es comunicación telefónica, porque allí habla de la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, sino que simplemente es una comunicación intercomunicador, ya da un espacio para que no pueda proceder un recurso verdad, ya da punto de discusión, porque lo ponemos categóricamente de entrada podría ser que alguien -y recordemos algo- no es el rol de la Corte... sino que alguien o alguna

asociación o una organización presente el recurso y la Corte tiene que resolverlo.

Segundo, agradecer creo, si es posible, una copia de toda esta discusión valiosa que para cada una de las instituciones que hemos estado, porque es cierto que las comisiones van a decir, pero todos hemos participado en este esfuerzo y queremos llevarnos este momento histórico entre nosotros.

Y tercero, aparte de este equipo técnico, creo que es el pensamiento de todos el agradecerles el habernos permitido participar en un foro tan altamente calificado como este. Nada más Presidente.

**DIP. GERARDO SUVILLAGA.** Muchas gracias. Si, mencionar lo siguiente, nosotros les vamos a enviar a ustedes una copia de toda la discusión en cassette, la versión de sonido; el diskette donde se encuentra la versión taquígráfica, una vez las señoras taquígrafas puedan hacer el trabajo este, es difícil yo sé, ya me puso caras allá, pero cuando esté esa discusión, toda la discusión de los dos días se las haremos llegar, no me comprometo cuando, porque también tenemos limitaciones con las señoras taquígrafas, que también cubren las Sesiones Plenarias y otras Comisiones, pero se les hará llegar; y les vamos a hacer una copia, no sé si está ya lista una copia, sino mañana por la mañana les hacemos llegar una copia de lo que al final pues prácticamente hemos recogido verdad.

Así es que... Si, tiene la palabra el Licenciado Martínez.

**LIC. JAIME MARTÍNEZ.** Si señor Presidente, yo solo quisiera hacer una propuesta, porque creo que la... una propuesta de redacción al numeral 6) siguiendo para terminar con la iniciativa que se puso de orden desde el inicio en la mesa, la propuesta que voy a hacer, yo quiero decir que claramente incluso va contra algunas de mis convicciones fundamentales en este tema en materia penitenciaria, pero creo que lo hago con el fin nada más de abonar a una posibilidad de

encontrar ese equilibrio que decía entre el fin de la prevención de los delitos, pero sin que se convierta después en una pena innecesaria, en un castigo cruel e inhumano, la propuesta sería en este sentido y lo dejo para grabación, sería el numeral 6): "La visita intima no será permitida durante el primer año del régimen especial, y en ningún momento cuando se trate de los casos de personas condenadas por violación. Esa es la propuesta que nosotros dejamos para la discusión en la Comisión.

Muchas gracias, porque también creemos que ha sido un evento de mucha altura y además nos hemos dado cuenta como ya discutiendo de esta manera podemos tener muchas veces más proximidades que discrepancia. Muchas gracias.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Muchas gracias.

Bueno, daríamos por cerrado y agradecerles este trajín. Muchas gracias.

**SE CERRÓ ESTE TALLER SOBRE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL,  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LEY PENITENCIARIA A LAS 18 HORAS  
CON 53 MINUTOS.**

**EXPOSICIÓN DE  
MOTIVOS DE LA LEY  
PENITENCIARIA**

San Salvador, 22 de marzo de 1994

Señores Secretarios:

Con instrucciones del Señor Presidente de la República y haciendo uso de la iniciativa de ley que le confiere el Art. 133 en su ordinal 2º de nuestra Constitución, tengo el agrado de remitir pro su digno medio a esa Honorable Asamblea Legislativa, para su consideración y aprobación, el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la LEY PENITENCIARIA, que tiene por objeto regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, procurando la readaptación de los delincuentes y la prevención de los delitos.

Por la atención que se sirvan brindar a la presente, les rindo mis agradecimientos y me valgo de la oportunidad para reiterarlas las demostraciones de mi elevada consideración y estima.

**DIOS UNION LIBERTAD**

**RENÉ HERNÁNDEZ VALIENTE**  
Ministro de Justicia

**A los Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa  
PRESENTE.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY PENITENCIARIA

### INTRODUCCIÓN

El Sistema penitenciario salvadoreño necesita de una ley moderna y acorde con la actual realidad socio-política. El diagnóstico del sistema revela problemas como hacinamiento, promiscuidad sexual, entre otros, y de carencias como falta de trabajo, presupuesto e instalaciones adecuadas, condiciones que a la postre, convierten al mismo sistema en un detonante criminógeno de graves repercusiones sociales, puesto que es ahí donde se nutre en muchos casos el fenómeno criminal.

Contribuye al deterioro del sistema penitenciario la conocida lentitud en la sustanciación de los procesos penales, que contravienen lo prescrito en la Constitución, Art. 182, ordinal 5º, en cuanto a que la justicia deber ser PRONTA y CUMPLIDA. También se ha abusado de la detención provisional convirtiéndola en una pena anticipada de prisión, con lo que se contraviene el principio de inocencia consagrado en el Art. 12 de la Constitución; igualmente resultan ignorados otros principios y derechos que establece la Constitución en los Arts. 1,2,3,10,11, y 13, entre otros.

La filosofía del Proyecto de Ley, es de tendencia humanista al igual que la Constitución vigente. Reconoce que el hombre que delinque, por su sola condición de ser humano, debe tratársele como tal, sin excluirse de los beneficios y prerrogativas que le corresponden. En concordancia, el artículo 27 de la Constitución prohíbe la aplicación de penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y toda especie de tormento, imponiéndole al Estado la obligación de organizar los Centros Penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En el sistema penitenciario salvadoreño todo aquello que violente la finalidad que señala el artículo 27, atenta contra los derechos fundamentales de toda persona, e infringe la concepción humanista en que está fundamentado el texto de la Constitución.

### DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Penitenciaria está estructurado en nueve Títulos:

**TITULO UNO**, trata de la Finalidad de la Ley, enuncia los Principios Fundamentales que actuarán como base conceptual de la misma, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los internos, y lo referente a la participación de la comunidad como colaboradora del proceso de rehabilitación social de los penados. El **TITULO DOS**, denominado "**ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**" describe la organización del sistema de ejecución de penas integrado en la forma siguiente: organismos administrativos, en donde se incluye la Dirección General de Centros Penales; el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales, y la Escuela Penitenciaria; organismos judiciales: Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y el Departamento de Prueba y Libertada asistida, conformada por los Inspectores y Asistentes de prueba. También incluye la participación del Ministerio Público a través de sus tres componentes: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El **TITULO TRES**, establece los Procedimientos de Actuación ante los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que posibiliten la vigencia de los derechos en favor del interno, en caso que la administración penitenciaria no actúe en sus funciones con apego a la legalidad. Se prevén trámites rápidos, con las características propias de un debido proceso. Se incluye el recurso de apelación para aquellas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que mencionan el Art. 48 del Proyecto. Se regula además en este

Título la ejecución de las penas no privativas de libertad. El **TITULO CUATRO**, comprende los "Centros Penitenciarios" y su clasificación de acuerdo a su función dentro del sistema penitenciario en la forma siguiente: Centros de Admisión, Preventivos, de Cumplimiento de Penas, y Especiales. El **TITULO CINCO**, se refiere al "PERSONAL PENITENCIARIO" disponiéndose sobre aspectos importantes como la naturaleza de la función que desempeña este personal, su perfil general y sus clases o categorías. El **TITULO SEIS** desarrolla el "REGIMEN PENITENCIARIO". Forman parte de este Título, lo referente al ingreso, ubicación, diagnóstico y separación de internos, traslados, permisos; registro y pesquisas, egreso y las diversas fases del régimen penitenciario progresivo. También comprende lo referente al trabajo penitenciario, la educación, y la salud. El **TITULO SIETE**, regula el tratamiento Penitenciario como una opción rehabilitadora que se ofrece al condenado, basada en actividades terapéutico-asistenciales. El **TITULO OCHO**, "DISCIPLINA", dispone sobre las reglas para la aplicación de las medidas disciplinarias, crea la Junta Disciplinaria, como organismo encargado de imponerlas y su procedimientos de aplicación. Y en el **TITULO NUEVE**, figuran las disposiciones transitorias indispensables, que norman acerca de las estabilidad del personal penitenciario, la función de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal mientras no existan las Cámaras de Vigilancia y de Ejecución de la Pena; la derogatoria de la Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, la promulgación del reglamento y la vigencia de la ley.

A continuación se hace una descripción más detallada de cada uno de los Títulos que forman este Proyecto:

## TITULO I

### FINALIDAD DE LA EJECUCION Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY PENITENCIARIA

#### CAPITULO I

#### FINALIDAD DE LA EJECUCION

Incluir en la Ley Penitenciaria sus "Principios Fundamentales", es de suma importancia, porque con ellos se enuncian claramente los fundamentos de todo el sistema normativo propuesto. Estos principios nutren el contenido normativo y orientan su interpretación.

Los principios fundamentales son:

- Principio de finalidad de la ejecución;
- Principio de legalidad de la ejecución;
- Principio de humanidad e igualdad;
- Principio de judicialización;
- Principio de afectación mínima; y,
- Principio de participación comunitaria.

El Art. 27 inciso 3° de la Constitución establece claramente cual es la finalidad de los centros penitenciarios. "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

Obviamente la finalidad de la ejecución de la pena es proporcionar al condenado aquellas condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad plena.

## CAPITULO II

### LEGALIDAD Y CONTROL JUDICIAL

El principio de legalidad, en la etapa de ejecución de la pena tiene características propias referidas a esta etapa del proceso penal. Las penas y medidas de seguridad sólo podrán ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente. La garantía de ejecución de las penas en base al principio de legalidad da fundamento para sostener la conveniencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúe por una autoridad ajena a la administración penitenciaria, concretamente por Jueces pertenecientes al Organismo Judicial.

La garantía ejecutiva -legalidad de la ejecución-, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales, junto con la garantía criminal -legalidad del delito- y la garantía penal -legalidad de la pena-, forman la trilogía de garantías que tiene la persona en el campo punitivo.

La ejecución de las penas no puede quedar librada al arbitrio de la administración penitenciaria, sino que habrá de aplicarse o practicarse con arreglo a la Ley, o sea, en la forma y con las modalidades y circunstancias que ella establezca. De lo contrario caeríamos en un "absolutismo" de los funcionarios penitenciarios.

La administración penitenciaria al ejecutar la pena, deberá sujetarse a la Constitución, los tratados internacionales, la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un

derecho, o a cumplir una pena, medida de seguridad o medida disciplinaria, si no han sido previstos en aquellos instrumentos.

El reconocimiento del principio de legalidad de la ejecución de la pena es la base de cualquier sistema penitenciario en un Estado Democrático de Derecho, así como de todo proceso de readaptación o resocialización que se pretenda impulsar con alguna oportunidad de éxito.

El principio de humanidad e igualdad está inspirado en los artículos 3 inciso primero, y 27 inciso segundo de la Constitución. Es de gran importancia dentro de la ejecución de la pena, porque es en esta fase cuando el sujeto, individualmente hablando, se encuentra más desprotegido frente al poder punitivo del Estado. Se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno, que puedan vulnerar sus derechos fundamentales: queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, situación económica o social.

El principio de judicialización es vital dentro de la ejecución de la pena, en razón del total desvinculamiento que de hecho se viene dando, entre el condenado y el sistema judicial. Sucede que una vez dictada la sentencia, los jueces se alejan de las consecuencias de sus decisiones y de los graves problemas que existen en las cárceles. En fin, la judicialización de la ejecución penal es verdaderamente un contrapeso entre la decisión judicial y su aplicación por parte de la administración penitenciaria. En suma, por medio del principio de judicialización se persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros penitenciarios.

El principio de afectación mínima persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos, pasivamente, a las acciones y decisiones que

arbitrariamente pudiese adoptar la administración penitenciaria. La conservación y ejercicio, por parte de los internos, de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución, y que les pertenecen por ser seres humanos, además de constituir pilar fundamental en todo intento por rehabilitar al sujeto para la vida libre en sociedad, igualmente lo es para sostener un sistema penitenciario que respete las garantías individuales. Todo los internos son titulares de los derechos consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional, el Derecho Comunitario, demás leyes y reglamentos, quedando excluidos sólo aquellos derechos que la misma Constitución, la ley y la sentencia les restringen expresamente, en razón de su particular condición jurídico-procesal.

En lo que respecta al principio de "participación comunitaria", tiene como efecto de su propia esencia romper con los diversos tabúes que existen entre el hombre delincuente y la institución encargada de su readaptación, y sus relaciones con la comunidad.

Es primordial y consecuente, en una moderna política-criminal, involucrar a la comunidad en cualquier programa que busque solución a los problemas del delito y la delincuencia. Su colaboración se puede hacer efectiva a través de diversas organizaciones, como clubs, universidades, colegios, sociedades de ayuda, patronatos, etc. Se prevé que la comunidad ayude en la rehabilitación social de los internos, tanto durante el cumplimiento de la pena dentro del establecimiento penitenciario, como en los períodos de libertad asistida, e inclusive cuando queda en libertad definitiva. Se considera que es importante fomentar este principio, concientizando a la sociedad de manera que pueda recibir a quien retorna a la comunidad, no con el estigma de delincuente, sino como una persona humana con aptitudes para realizarse dentro de la sociedad. Se persigue fortificar los lazos sociales a fin de evitar la marginación del interno e impedir barreras que pudieran formarse y que enseguida servirían como obstáculo a su reincorporación social.

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

El Proyecto establece los derechos de todo interno, adecuándose a la Constitución de la República, así como a las recomendaciones y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Prevención de la Delincuencia, aprobadas por las Naciones Unidas.

Estos derechos pueden resumirse de la manera siguiente:

- 1) Derecho a establecimiento de detención dignos;
- 2) Derecho a la alimentación;
- 3) Derecho al respeto de su identidad
- 4) Derecho al respeto de su dignidad;
- 5) Derecho a una vestimenta adecuada
- 6) Derecho a trabajar;
- 7) Derecho de libertad ambulatoria dentro del Centro, sólo limitada por el régimen que esté cumpliendo;
- 8) Derecho a la información;
- 9) Derecho a la visita familiar, e íntima;
- 10) Derecho a privacidad;
- 11) Derecho a la asistencia letrada; y,

- 12) Derecho a que el régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se funden en criterios y exámenes técnico-científicos.

Por otra parte, todo interno también tiene que cumplir obligaciones, así como prohibiciones que respetar en el establecimiento penitenciario donde se encuentre ubicado, a ellas se refieren los Arts. 14 y 15 del Proyecto.

#### CAPITULO IV

##### **PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD, DE LOS PATRONATOS Y ASOCIACIONES CIVILES DE ASISTENCIA A INTERNOS Y LIBERADOS**

A estas instituciones también se les conoce como asistencia post-institucional, protección correccional, rehabilitación de liberados, asistencia post-penitenciaria o patronatos para liberados.

Es muy importante la colaboración de estas entidades dado que el interno necesita ayuda para asimilar su condición y evitar los efectos graves del fenómeno de la prisionalización. En el caso de los liberados su mayor problema radica en que se enfrentan a un ambiente hostil y rechazante de la sociedad, a esto hay que agregar que su núcleo familiar y social, frecuentemente se ha modificado, operándose en muchos casos la desintegración del núcleo familiar, asimismo la ansiedad al salir, como factor psicológico, provoca problemas de adaptación al nuevo medio.

No puede dejar de preverse superar la situación económica y laboral del interno o liberado, que es gravosa en la mayoría de los casos.

El apoyo que puedan brindar los patronatos, y asociaciones civiles es positivo, por cuanto ayudan a los internos y liberados a facilitarles su reinserción social. También deben colaborar en el sentido

de formar la debida toma de conciencia en la comunidad, para contrarrestar las voces de quienes se aferran en mantenerla figura despectiva del "presidiario" y otros conceptos estigmatizantes.

Es por lo cual estos organismos son necesarios para evitar una reincidencia prematura o evitarla del todo, ayudándole al liberado a una adaptación en sociedad en forma real y efectiva.

#### TITULO II

##### **ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**

En este Título se hace referencia a los organismos que tienen participación en la aplicación de la ley.

Estos son:

- a) Administrativos;
- b) Judiciales; y,
- c) Ministerio Público.

#### CAPITULO I

##### **ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS**

Los organismos administrativos son la Dirección General de Centros Penales, el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales, y la Escuela Penitenciaria. A la "Dirección General de Centros Penales", se ha suprimido "y Readaptación" porque este agregado es redundante, dado que todos los centros penales, de acuerdo al objetivo que señala la Constitución son de readaptación, esta es su misión fundamental. Por otro lado, como en la realidad los centros penales también sirven para la custodia de los detenidos provisionales,

el agregado "y Readaptación" origina confusión porque éstos no están aún en régimen penitenciario de readaptación propiamente tal.

La Dirección General de Centros Penales, es el organismo encargado fundamentalmente de ejecutar la política penitenciaria nacional, que le fija el Ministerio de Justicia, así como de la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios. Las secciones o departamentos indispensables para el funcionamiento de la Dirección General, esto es, su estructura interna se determinará en el Reglamento de la Ley.

El Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, estarán constituidos por un equipo de especialistas en ciencias de la conducta como son: criminólogos, sociólogos, psiquiatras, psicólogos, médicos, abogados, profesionales en trabajo social, y en ciencias de la educación que se encargarán, entre otras funciones que les señala la ley, de aplicar métodos científicos con la finalidad principal de modificar la conducta de los internos alejándolos de la posible reincidencia y alcanzando su reinserción al grupo social.

Estos Consejos son vitales para el funcionamiento del sistema progresivo, ya que aplican la política penitenciaria en forma técnica, y analizan al interno tanto en su progreso como posible retroceso. Entre sus funciones principales se encuentran la ubicación, separación y tratamiento de los internos. Respecto a la Escuela Penitenciaria se tratará en el Título Quinto de esta exposición.

## CAPITULO II

### ORGANISMO JUDICIALES DE APLICACION

Los organismos judiciales de aplicación y los Consejos anteriormente citados, son novedosos en el Proyecto, ya que no existen en nuestra legislación.

Todo lo referente a la creación, organización y sede de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y de la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena será regulado de conformidad a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial. La Cámara será necesaria ya que conocerá en alzada, en los casos que determina el Proyecto.

Como dato ilustrativo podemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en diciembre del año 1989, creó las Delegaciones de Vigilancia Penitenciaria que están a cargo de un funcionario denominado Delegado de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, este funcionario no tiene competencia judicial para resolver y prácticamente es una especie de hombre bueno que proporciona asistencia legal a la población interna.

El Juez creado en el Proyecto deberá velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, y por el cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de la pena.

No se trata sólo de judicializar la ejecución en sentido estricto sino también que, en todo caso de privación de libertad, sea detenido provisional o condenado, el interno sigue siendo una persona que no pierde automáticamente ni todos sus derechos fundamentales ni el disfrute de todas sus libertades.

La garantía de ejecución de la pena apoyada en el principio de legalidad es suficiente justificación para sostener la conveniencia de que el control del cumplimiento en el ámbito de la ejecución penal se efectúe por una autoridad distinta a la administración penitenciaria, concretamente por un juez perteneciente al Órgano Judicial.

La denominación Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que usa el Proyecto, indica que sus funciones comprenden el aspecto de controlador de la legalidad de la ejecución material de la

pena y el aspecto garantista del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, no para sustituir a la administración, sino para proteger los derechos de los internos a través de la vía judicial, si eventualmente les son violados por la administración penitenciaria. La naturaleza judicial de este funcionario también da base para que, además de lo anteriormente expresado, tenga competencia jurisdiccional para resolver en ciertos asuntos o incidentes que ocurren durante la etapa de ejecución de la pena, que se mencionan dentro de la enumeración de atribuciones que hace el Art. 38 del Proyecto.

Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y las que le corresponden a la administración se encuentran perfectamente delimitadas en el Proyecto. La doctrina en materia penitenciaria reitera que ambas esferas de funciones son complementarias en la administración penitenciaria dentro de un Estado de Derecho.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida será el auxiliar del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en tareas de control de las reglas de conducta que imponga en los casos que procedan, así como de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, beneficios de la ejecución y sanciones penales que no impliquen privación de libertad, como de las medidas aplicadas; y también ser verdaderos guías de los internos que se encuentren gozando de algún beneficio, teniendo competencia territorial en el desempeño de sus funciones. Su organización y reglamentación estarán contenidas en la Ley Orgánica Judicial, por considerárseles organismos auxiliares de la administración de justicia.

### **CAPITULO III**

#### **MINISTERIO PUBLICO**

También incluye el Proyecto, dentro de los organismos de aplicación de la Ley al Ministerio Público con sus tres componentes:

Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; quienes deberán actuar en aquellos incidentes de la ejecución de la pena en cumplimiento de sus respectivas atribuciones tanto constitucionales como de sus leyes orgánicas, tomando un papel protagónico en esta etapa procesal.

### **TITULO III**

#### **PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN ANTE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA**

##### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Una vez firme la sentencia se procede a la ejecución de la pena impuesta. El Juez de Sentencia tiene la obligación de remitir certificación de la sentencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que le de el correspondiente seguimiento al cumplimiento de la misma en la fase de ejecución, fase que si bien en la actualidad se ha tratado de judicializar, aun no se logra. En el Proyecto se le dan al juez facultades a fin de judicializar definitivamente la etapa de ejecución de la pena, teniendo entre otras atribuciones resolver las quejas de los internos en contra de la administración penitenciaria e incidentes de ejecución de la sentencia. Las quejas deberán estar basadas en claras y precisas violaciones de sus derechos fundamentales y no en meras suposiciones. Estas se podrán alegar ante el juez de la etapa de ejecución y en caso de ser rechazadas se podrán presentar nuevamente ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena por una sola vez, siempre y cuando sea por el mismo motivo. Caso de ser comprobada, el juez o cámara se dirigirán a la autoridad administrativa para que ésta restablezca el derecho violado.

Los incidentes de ejecución ya expresados son trámites que se relacionan con los beneficios penitenciarios, es decir aquellos sustitutivos de la prisión como la libertad condicional, suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, entre otros, a que se hace referencia el Proyecto.

Tanto las quejas como los incidentes, serán conocidos a través de una audiencia oral.

## CAPITULO II

### DE LA EJECUCION DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En lo que respecta a la segunda parte de este Título, es decir a la ejecución de las penas no privativas de libertad, como la "prestación de trabajo de utilidad pública", el "arresto de fin de semana", los cuales son sustitutivos probados ampliamente en países con sistema progresivo como México y Costa Rica, entre otros, se persigue evitar los principales efectos nocivos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del que ha delinquido, impide la pérdida del trabajo, la desintegración de la familia, la estigmatización y el fenómeno de la prisionalización. Tiene como innovación el Proyecto que ese tipo de penas no necesariamente se cumplirán en los centros de detención, también se podrán cumplir en coordinación con otras entidades, sean estatales o privadas. En el caso del denominado "arresto domiciliario" el juez de la etapa de ejecución podrá controlar el cumplimiento de esta pena, a través del organismo encargado de la seguridad pública en el país es decir la Policía Nacional Civil, salvo que esta medida no actúe como pena, sino que como sustitutivo de la detención provisional en cuyo caso el competente será el juez de la causa.

El proyecto establece que las demás penas de la misma naturaleza serán controladas en su ejecución por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

## TITULO IV

### CENTROS PENITENCIARIOS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Este Título trata la clasificación de los Centros Penitenciarios con sus instalaciones mínimas, en los cuales deberá ubicarse a los internos, de conformidad a su situación personal, jurídica y psíquica; clasificándoseles, de acuerdo a su función en cuatro clases:

- 1º) Centros de admisión;
- 2º) Centros preventivos;
- 3º) Centros de cumplimiento de penas; y,
- 4º) Centros especiales.

El desarrollo de las clases de Centros Penitenciarios, va aparejada a la evolución de las ideas que se sustentan sobre los fines del tratamiento penitenciario, en consonancia con las modalidades que asume, por consiguiente su arquitectura deber estar en función de esas ideas. Así el autor Altman Smythe, dice: "Para proyectar y edificar un establecimiento penal no es bastante saber construir y embellecer un edificio conforme con las nociones generales de la disciplina arquitectónica. No es suficiente que el profesional se haya compenetrado en los conocimientos de la arquitectura. Es preciso, además, que él se encuentre imbuído de básicos principios de una actualizada ciencia penitenciaria que continuamente evoluciona", y agrega el mismo autor: "Antes eran los presos los que debían adaptarse

a la prisión, hoy es la prisión la que debe de adaptarse a los requerimientos de los propios internos”.

En suma, el arquitecto o quien actualmente diseña un centro penitenciario se debe preguntar: Qué se espera del edificio?. Por lo que tiene que conocer no sólo sobre el aspecto seguridad sino, en especial, cuál es la función que va a tener el establecimiento dentro del sistema penitenciario integralmente considerado, y la finalidad de rehabilitación social que se persigue. Un centro penitenciario no es exactamente un hospital, ni una escuela, menos un hotel. Es un complejo funcional, que debe satisfacer los ordenamientos legales y los fines que se persiguen.

## CAPITULO II

### CENTROS DE ADMISION

Los Centros de admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realiza su observación y diagnóstico inicial. Es recomendable que existan en forma regionalizada por tres razones fundamentales:

- 1º ) Mantener al imputado lo más cerca de su zona de origen, lo que da como resultado que la familia tome conciencia de su situación y no se afecte el vínculo familiar;
- 2º) No trasladar los efectos de la detención a los familiares, y facilitan una mejor defensa técnica; y,
- 3º) Descentralizar el sistema penitenciario, lográndose un descongestionamiento de los otros centros.

En estos Centros de Admisión se realiza el diagnóstico inicial del interno, para su adecuada ubicación en los sectores de los centros preventivos, o de cumplimiento de penas en el caso de los condenados. Se excluye de ese diagnóstico a los que se encuentren en término de

inquirir, ya que obviamente sería un gasto de recursos de parte de la administración incluirlos en el diagnóstico.

## CAPITULO III

### CENTROS PREVENTIVOS

Los centros preventivos como su nombre lo dice son aquellos en donde el interno guarda detención en forma temporal por orden judicial, razón por la cual se clasifican según la condición personal de los internos en cuatro sectores:

- 1º) Un sector para el alojamiento de menores entre los dieciocho y los veintiún años, con la finalidad de evitar su contaminación con el resto de la población adulta;
- 2º) Un sector de adultos;
- 3º) Uno de seguridad, destinado a aquellos internos que por su grado de agresividad comprobado se les dificulta poder convivir con los demás; y,
- 4º) El sector de atención médica, mientras dure el tratamiento del interno.

## CAPITULO IV

### CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Los centros de cumplimiento de penas están destinados a los internos que ya se les ha definido su situación jurídica procesal, es decir condenados. Estos serán ubicados según los resultados que arrojen los exámenes realizados por el Consejo Criminológico Regional. El Proyecto clasifica a estos centros en: Centros Ordinarios, Centros Abiertos, Centros de Detención Menor y Centros Especiales, cada uno con sus

correspondientes fases y regímenes de tratamiento. Dentro de estos el condenado podrá avanzar o retroceder en el sistema, de acuerdo a su autodisciplina, progreso que será determinable por el Consejo Criminológico correspondiente. Los Centros aludidos podrán funcionar como secciones de un mismo complejo arquitectónico.

Los Centros Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial, siendo absolutamente diferentes a los preventivos o de cumplimiento en cualquiera de sus modalidades; y distintos a su vez de los sectores de salud que existen en cualquier centro.

Todos los Centros de que trata este Título IV del Proyecto se consideran indispensables para poner en práctica el sistema progresivo, respetándose en todos los centros las reglas de separación de los internos, para evitar contaminación y conservar la seguridad de los mismos.

## TITULO V

### PERSONAL PENITENCIARIO

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Cuando la prisión adquiere el carácter de tratamiento dirigido a la readaptación social del condenado, desaparece el carcelero de antiguas épocas y surge el moderno funcionario penitenciario, cuya misión constituye un servicio social, que no se limita a la custodia y vigilancia de los detenidos o condenados. El funcionario penitenciario debe ser el elemento más eficaz para alcanzar la readaptación social del condenado. Un personal penitenciario carente de vocación para realizar su cometido, difícilmente producirá resultados positivos en aquel sentido.

Cuando se menciona "personal penitenciario" se alude tanto al que tradicionalmente se conoce como "de vigilancia, custodia, o seguridad", cuyo rol ahora se renueva y enriquece, como también al de profesionales y especialista que participan en el tratamiento individualizado del condenado, y el auxiliar administrativo.

Conviene señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario en sus diferentes niveles el nuevo concepto de su misión que les convierte de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación entre todos sus miembros.

El personal penitenciario tiene por misión, de acuerdo al Proyecto, velar por la readaptación del interno a la sociedad. Para llegar a este objetivo se necesita de un personal que, desde el nivel de seguridad hasta la clase de directivo o de profesionales y especialistas, reúna determinadas características orientadas hacia la naturaleza eminentemente social de su función.

Existirán tres clases de personal penitenciario:

- 1) Profesionales y especialistas;
- 2) Personal auxiliar y administrativo; y,
- 3) Personal de seguridad.

El Proyecto sigue las recomendaciones emanadas del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra -1995- las cuales reiteran que el personal penitenciario "debe tener carácter civil", y "no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la policía o de otros servicios", así como "evitar la interferencia de consideraciones políticas en los criterios para la designación y el ascenso". En ese sentido, el Proyecto señala que el régimen de

servicios, de todos los centros penitenciarios, es eminentemente civil; su personal será cuidadosamente seleccionado, tomándose en cuenta entre otros requisitos, su integridad moral, su honradez, y su capacidad para adoptar buenas relaciones humanas en el trato con los internos. Antes de su nombramiento y durante el desempeño de su cargo, deberá seguir los cursos de formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, y someterse a los exámenes de selección respectivos. Su evaluación estará a cargo de la Escuela Penitenciaria. Sólo se nombrará o ascenderá a quien haya aprobado los cursos correspondientes.

El Organismo Ejecutivo reglamentará la carrera penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los internos. También se ha dejado al Reglamento normar acerca de las sanciones disciplinarias imponibles al personal de seguridad, por los actos indebidos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Si anteriormente se expresa que todo el personal penitenciario tendrá carácter civil, cabe aclarar que el "personal de seguridad" estará organizado conforme a reglas de disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo, las categorías y el orden necesarios. En esas reglas, si se estima procedente, se podrán incluir la del saludo ante el superior, la de cuadrarse y otras que se estilaban en las instituciones castrenses; pero la misión de este personal, más que cumplir con ese tipo de reglas y las de realizar simples tareas de custodia o vigilancia, que pueden provocar frustración y desaliento en empleados con nivel intelectual, debe ser la de responsabilizarse en participar en la readaptación social de los internos.

Especial atención exigirá el aspecto de la capacitación al personal penitenciario; esta responsabilidad se le asigna a la "Escuela Penitenciaria", la cual dependerá de la Dirección General de Centros Penales. Para que esta Escuela pueda cumplir adecuadamente con su

importante cometido, se requerirá dotarla de los recursos humanos y materiales suficientes.

Queda estatuido en el Proyecto que, para aspirar a ingresar al personal penitenciario, en cualquiera de sus niveles, u obtener un nombramiento o ascenso dentro del sistema, será indispensable haber recibido los cursos de inducción, formación o capacitación que impartirá dicha Escuela, y aprobado los exámenes o evaluaciones teóricos y prácticos que ella programe.

La estructura orgánica de la Escuela Penitenciaria se determinará por la vía reglamentaria.

La Escuela Penitenciaria, para su mejor funcionamiento, tendrá la colaboración del Consejo Criminológico Nacional, especialmente en la elaboración de los programas de estudio.

## TITULO VI

### REGIMEN PENITENCIARIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

El régimen penitenciario comprende el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos, que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el sistema penitenciario. El Proyecto, en esta primera parte trata sobre el ingreso de un imputado o condenado al sistema penitenciario, dejando establecido que se hará por orden judicial, eliminándose con ello situaciones que plantea la Ley vigente, como es el caso de personas que se presentan al centro de su propia voluntad; en estas situaciones la detención resulta ilegal, aún cuando la persona haya cometido un hecho punible. Se establece la formación de expedientes de los internos que ingresan al

sistema y un registro para efectos de control del límite temporal de la detención provisional; y se le asigna la obligación a la Dirección General de Centros Penales de informar al juez competente treinta días antes al vencimiento del plazo máximo de la misma.

Se determinan en el Art. 91 las reglas de separación de internos a fin de evitar toda mezcla que pueda perjudicar al sistema o al régimen de readaptación. Trata también, en el Art. 92 los traslados, que en el caso de los condenados podrán ser autorizados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, previo dictamen favorable el Consejo Criminológico Regional, y el de los detenidos provisionales por el juez de la causa, debiéndose notificar esta resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. En todo caso deberá comunicarse la resolución al Director General de Centro Penales, y al Director del establecimiento. En el Art. 93, se regulan los permisos especiales de salida, estableciéndose que podrán ser otorgados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, o el Director del Centro, en el caso de los condenados; y por el juez de la causa en el caso de los detenidos provisionales. En ambos casos, el juez competente deberá comunicar su resolución al Director del centro, en la cual determinará el tiempo del permiso y la custodia si fuere necesaria. Este capítulo se refiere también a los registros y requisas, los cuales deberán hacerse en forma privada cuando se trate de las pertenencias y en la celda de un interno. Finalmente se trata el egreso de quien ha estado detenido; se efectuará, al igual que el ingreso, por orden del juez competente. La administración del centro deberá informar su cumplimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con lo que se tendrá un mejor control de los internos que han sido puestos en libertad, se evitarán las detenciones ilegales a los excesos en la duración de la detención provisional.

## CAPITULO II

### FASES DEL REGIMEN PENITENCIARIO

En el Título IV del Proyecto se hace una clasificación de tipos de centros para cumplimiento de penas, los cuales tienen su correspondencia con las fases del régimen penitenciario que se establecen en este Capítulo. O sea que los centros denominados de cumplimiento de pena se organizarán conforme tipos adecuados o regímenes especiales adecuados a la ejecución de la pena. Se desarrollarán las fases de adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad, creando así un real sistema penitenciario progresivo científicamente controlado, que irá tendiendo gradualmente hacia la readaptación social del interno.

El sistema requiere para su buen funcionamiento, una efectiva labor de los Consejos Criminológicos en materia de observación, clasificación y tratamiento; estudios, dictámenes e informes técnicos. Estos organismos serán los encargados del estudio del interno dentro de las fases en el cumplimiento de la pena, y efectuarán la evaluación técnico científica del progreso o retroceso de la personal. En casos especiales, que determina el Art. 100, el Consejo Criminológico Regional podrá decidir el ingreso, desde su inicio, en una etapa más avanzada del régimen.

## CAPITULO III

### TRABAJO PENITENCIARIO

En el Proyecto se supera la postura de la imposición del trabajo al recluso como una prolongación afflictiva de la pena privativa de libertad. Se considera que el trabajo penitenciario es un instrumento reformador y moralizante del condenado, a través del cual se persigue su capacitación en las diversas actividades laborales, así como aumentar la formación, o conservación de sus hábitos laborales,

favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad; y dotarle de recursos económicos.

El articulado del Proyecto se inspira en las Reglas Mínimas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, emanadas del Primer Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra el año 1955, cuyos principios fundamentales podemos resumir de la siguiente manera:

El trabajo es elemento integrante de todo tratamiento penitenciario, siendo su carácter claramente reformativo, tendiente a formar o completar profesionalmente la capacidad del condenado. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los internos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

El trabajo penitenciario es un derecho del interno frente a la administración. Se proporcionará a los internos un trabajo que sea productivo. Al mismo tiempo el trabajo es un deber para los condenados, ya que todos éstos están obligados a trabajar remuneradamente, según sus condiciones físicas y mentales. Este deber no alcanza a los reclusos en detención provisional, para quienes el trabajo tiene carácter voluntario; teniendo la administración la obligación de proporcionarles trabajo si lo desean.

El trabajo penitenciario no puede considerarse como pena sino que es un elemento integrante del proceso de readaptación social del interno, por ello en la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a conservar o aumentar su capacidad para vivir honradamente en libertad.

El trabajo forzado es actividad prohibida y no puede corresponder a una sanción disciplinaria.

Dentro del sistema penitenciario, el trabajo resulta un instrumento idóneo de armonización con las metas del sistema.

Se procurará la plena ocupación de la población penal, y en aquellas labores que al recluso le interesa desarrollar.

El trabajo penitenciario tampoco pretende convertir al recluso trabajador en un sujeto víctima de explotación.

El trabajo penitenciario deberá organizarse conforme a métodos que se asemejen lo más posible a los que siguen trabajos similares que se ejecuten fuera de los establecimientos.

Con relación a tales principios conviene aclarar que, la regulación que establece el Proyecto, sobre el trabajo penitenciario, por su propia naturaleza no puede ser considerado de carácter "laboral", porque le hace falta el presupuesto condicionante de la libertad de quien lo presta.

En el Proyecto se hace la salvedad de que no será remunerado el trabajo referente a labores domésticas del centro penitenciario. Los internos deberán contribuir en la ejecución de tales labores, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación del establecimiento. En este aspecto, el término "interno" deberá entenderse conforme lo conceptúa el Proyecto, o sea que comprende a condenados y a detenidos provisionales.

El Proyecto prevé la creación de "oficinas ocupacionales" en cada centro penitenciario, que se encargarán de asignar trabajo, estas mismas oficinas deberán gestionar convenios, con personas naturales o jurídicas ajenas al establecimiento.

## CAPITULO IV DE LA EDUCACION

Existe en la población salvadoreña un alto índice de analfabetismo que igualmente se observa en los centros penitenciarios ya que están poblados por elementos que en su mayoría provienen de sectores marginados y vulnerables de la sociedad, que no han tenido oportunidad de acceder a ningún sistema educativo. Se debe fomentar en la población interna el deseo de superación en el campo educativo, aspecto de gran importancia para lograr su readaptación social.

El Proyecto, de acuerdo a la Constitución, establece la obligación al sistema penitenciario de promover la educación básica, la cual habrá de desarrollar los planes de estudios oficiales, a fin de que cuando los internos obtengan sus libertades puedan continuar su educación media o superior.

Debe tomarse en cuenta que pro la situación especial que vive el detenido y sus problemas de conducta, la educación en los centros penitenciarios debe ser múltiple y especializada, orientándose a los internos hacia los elementales valores de la sociedad y favorecerles el desarrollo de sus potencialidades, evitando con esto posibles frustraciones. Es de vital importancia la pedagogía correcta, y profesores especializados. El Proyecto también prevé la posibilidad de que los internos que estén en condiciones de seguir cursos de educación media, superior, técnica o universitaria, la administración les brinde posibilidad de hacerlo, mediante convenios o acuerdos que celebre con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales o privadas. Los internos que hubieren aprobado en forma satisfactoria la enseñanza básica y los que tuvieren una profesión o técnica que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares.

Otro aspecto de la educación corresponde a su relación con el trabajo penitenciario, por la preeminencia que en la práctica actual se le da a este último. El Proyecto es acorde a la penología que aconseja que en caso de conflicto, el factor educativo deberá prevalecer sobre el laboral.

También establece el Proyecto la existencia de un biblioteca, en cada centro penitenciario, equipada con libros adecuados a las necesidades educativas. La biblioteca cumple una tarea de singular importancia, ya que al inculcarse el hábito de la lectura en los internos se combate el ocio en las cárceles y se hace más llevadera la soledad; también ayuda en forma contundente en el proceso de tratamiento penitenciario.

## CAPITULO V DE LA SALUD

Si las cárceles han venido siendo centros desprovistos de un adecuado presupuesto para su funcionamiento, no es de extrañar que existan problemas de salud e higiene. Pero estos no son exclusivos de nuestro sistema carcelario, sino más bien un mal generalizado en el ámbito latinoamericano.

En los centros penitenciarios actualmente existen pequeñas unidades de salud con escaso equipo y personal especializado, no se encuentran profesionales que trabajen a tiempo completo en los centros, por la falta de incentivos, especialmente económicos; estas unidades prestan servicios de consulta externa y cuando los casos son de gravedad, se remite a los internos a centros hospitalarios estatales. Pensar en hospitales penitenciarios anexos a los centros de reclusión, es idea de difícil realización por los altos costos de operación que tiene un hospital; el Proyecto plantea la existencia de servicios en cada centro: de medicina general, odontológicos, psiquiátricos y psicológicos, con suficiente dotación de profesionales y equipo. Por las razones

expuestas anteriormente, establece como un derecho del interno que éste a su costo pueda ser asistido por médicos e instituciones en forma privada, previo dictamen favorable del médico del centro.

Un aspecto nuevo que toca el Proyecto, es la importancia que da a los discapacitados físicos, quienes tendrán posibilidad de obtener de la administración, en ciertos casos, prótesis y otros aparatos análogos, con la finalidad de que éstos puedan llevar una vida digna. Dentro del aspecto salud es importante el área sanitaria; en la actualidad los centros no cuentan con un buen sistema sanitario ni de ventilación, son locales insalubres propagadores de diferentes clases de afecciones, entre las más comunes: tuberculosis, disentería, paludismo y enfermedades venéreas. No menos importantes son las enfermedades psicológicas producidas por el encierro y la ansiedad. El Proyecto plantea la organización en forma permanente, de charlas y cursos de educación sanitaria con el personal médico del centro que permita a los internos reconocer los síntomas de las afecciones y prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas. Todo interno al ingresar al centro penitenciario será examinado por el médico para establecer el estado general de salud y tomar las medidas pertinentes. Se prohíbe hacer experimentos científicos con los internos sobre el cuerpo de éstos o en relación a su psiquis, ni aún con su consentimiento. En fin el aspecto salud deber ser uno de los más potenciados con la reforma penitenciaria.

## TITULO VII

### DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El Proyecto reconoce que el retribucionismo de la pena ya no responde a las exigencias político penitenciarias de esta época. Por consiguiente, pretende aprovechar las posibilidades que ofrecen en el marco penitenciario las ciencias de la conducta para evitar una ejecución penal nociva.

La doctrina penitenciaria indica que no es aconsejable fijar en la ley una definición de "Tratamiento Penitenciario", porque la diversidad de los métodos terapéuticos la convertirían en excesivamente abstracta.

El tratamiento, señala el Proyecto, "está formado por todas aquellas actividades terapéuticas asistenciales encaminadas a la inserción social de los penados, incluyendo la atención post-penitenciaria". Es un trabajo en equipo, de especialistas, progresivo, individualizado e integral, ejercido sobre el condenado con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general idónea, apartarle de la reincidencia y lograr su reinserción a la vida social.

La administración penitenciaria, a través del Consejo Criminológico Regional, pondrá a opción del condenado que lo necesite, un tratamiento recomendado por ese organismo multidisciplinario. Si bien el Consejo, en base a todos los aspectos de la personalidad del interno determina la necesidad del tratamiento, se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución del mismo, y no se le inculcarán otros valores que no sean aquellos que él libremente acepte o que fueren imprescindibles para desarrollar tendencias de comportamiento social y acordes con las normas jurídicas.

Las técnicas terapéuticas, o medios psico-técnicos, comprenden desde las terapias ocupacionales y ambientales hasta las farmacológicas y quirúrgicas; en doctrina, ninguna de ellas se encuentra excluida del concepto de tratamiento, siempre y cuando se orienten a la meta de resocialización y respeten las reglas del sistema penitenciario y de la propia ejecución de la pena. Al respecto, aunque el tratamiento se reciba con el consentimiento del interno, en el Proyecto se prohíbe la aplicación de cualquier clase de experimento o experiencias científicas, que atenten contra la vida, salud o integridad física del interno.

La idea del Proyecto es no confundir, en una sola institución, régimen progresivo y tratamiento, pero establece entre ambos una

estrecha relación a manera que los internos se vean impulsados a aceptar el tratamiento, porque ello les favorecerá para su progresión dentro del régimen. Sin embargo, el Proyecto también establece que de la negativa a aceptar el tratamiento no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable dentro del régimen penitenciario, pues sería una burla legal a los internos ofrecerles la posibilidad de renunciar al tratamiento si ello representará la pérdida de beneficios penitenciarios. Para el interno que no acepta la oferta del tratamiento, el Consejo Criminológico Regional hará sus estudios de evaluación en base a la observación directa.

Es importante hacer constar que si bien el objetivo principal del tratamiento es la reinserción social del condenado, el solo tratamiento no es una fuente de milagros. Para lograr la efectividad de esas reinserción se hará necesaria la colaboración de la comunidad; que los ciudadanos participen positivamente en la rehabilitación de los condenados, pues la resocialización en definitiva consiste en reintegrar al liberado a la sociedad sin intolerancias por parte de ésta y sin inadaptación por parte de aquél.

## TITULO VIII

### DISCIPLINA

#### CAPITULO I

#### MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Se ha comprobado que en todas las agrupaciones humanas es imprescindible la disciplina, si es que se persigue el logro de objetivos. En los establecimientos penitenciarios existen grupos humanos, los cuales no pueden quedar exceptuados de dicho principio. Es más, si tenemos en cuenta que entre las personas que conforman tales grupos predominan las de escasa o ninguna capacidad de autodisciplina, la

disciplina se torna más necesaria a fin de conservar armónicamente la seguridad y la vida interna dentro del establecimiento.

En esa forma, la disciplina se convierte en elemento básico no sólo para el desenvolvimiento de la vida penitenciaria, sino de todo régimen o programa de tratamiento penitenciario.

El Proyecto establece que, entre las obligaciones de los internos están la de cumplir con las normas que regulan la vida interna en el establecimiento penitenciario, así como cumplir las sanciones que se les impongan por infringir esas reglas. A fin de exigir la observancia de estas reglas, deberá informarse al interno, al momento de su ingreso en el establecimiento, cuáles son sus derechos y obligaciones, y cuáles las sanciones a que puede estar sujeto en caso de infracción.

Pero debemos decir que cuando el régimen disciplinario es rígido e inhumano, el objetivo de convivencia pacífica y armónica puede no lograrse y obtenerse en cambio desórdenes, fugas, motines, conflictos con la administración. De ahí que todo régimen disciplinario debe contener normas convenientes en el ambiente en donde van a ser aplicadas. O sea que, para lograr su objetivo, el régimen disciplinario debe contener normas en sentido persuasiva más que represivo. El régimen disciplinario, expresa una de las Reglas Mínimas citadas "debe tener a conseguir que los internos adquieran buenos hábitos de orden, disciplina espontánea, de interés por el trabajo y sentimiento de la propia responsabilidad".

El Proyecto se adecua a los principios constitucionales que consagran derechos fundamentales de la persona, y concuerdan con las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Teniéndose presente que conforme los Arts. 4 y 27 de la Constitución está prohibida toda especie de tormento, así como el sometimiento a condición que menoscabe la dignidad de la persona, el Proyecto prohíbe expresamente las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura u

otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante; y deberán ser aplicadas en forma que no afecten la salud y la dignidad del interno.

De acuerdo con la Regla Mínima que recomienda "El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida común". El Proyecto acepta que ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias; prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo y éstas no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la vida interna del centro, en forma armónica; y no se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

También establece el Proyecto que se podrá prescindir, suspender o sustituir una medida disciplinaria por otra más leve, cuando se estime que no es necesaria para mantener el orden del establecimiento o es perjudicial para el logro de los fines de la Ley.

De acuerdo al Proyecto, las sanciones disciplinarias no se dejan al exclusivo criterio de la administración penitenciaria, sino que serán impuestas por un organismo colegiado que denomina Junta Disciplinaria, quien también será la facultada para sustituir la medida impuesta, por otra menor, o suspender su aplicación, quedando sujeta la imposición a un procedimiento previo que también fija el Proyecto. En la conformación de dicho organismo forma parte el Director del establecimiento penitenciario, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un abogado. La inclusión de este último lleva la idea de darle participación a la comunidad, su determinación se deja a la vía reglamentaria.

En el Proyecto también se faculta a la administración para que, en casos extremos de indisciplina, estos puedan ser regulados mediante la declaratoria del "Estado de Emergencia" en el establecimiento penitenciario o en algún sector determinado del mismo. Esta decisión de la administración quedará sujeta a control judicial, es decir que se le comunicará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien garantizará la legalidad del procedimiento utilizado por la administración penitenciaria y velará por los derechos fundamentales de los internos.

También se reconoce que el interno podrá formular quejas ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en caso que en forma ilegítima sufra un menoscabo directo a sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria prohibida por la Ley.

A través de las disposiciones antes relacionadas, el Proyecto se aparta del régimen disciplinario represivo o denigratorio de la persona humana y propugna en su aplicación, el trato humanizado del interno y el fin reeducador de la sanción disciplinaria.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Este comprende aquellas disposiciones necesarias para desarrollar el Proyecto de Ley propuesto, haciendo referencia dentro de sus puntos importantes a la estabilidad del personal técnico tanto del Departamento de Criminología actual como a cualquier otra clase de personal, Sección o Dependencia, el cual deberá ser ubicado dentro del nuevo sistema de conformidad a sus conocimientos, capacidad y experiencia; también trata de lo que sería la función provisional de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal, así como de la derogatoria de la actual Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, como la vigencia de la nueva Ley y su reglamento.

Para mejor entender el texto del Proyecto debemos explicar que, aparte de las innovaciones que él trae, propias de su campo como Ley Penitenciaria, también hace mención de algunas instituciones o figuras que actualmente no existen en nuestra legislación, pero que ya surgen con los Proyectos de nuevos Códigos Penal y Procesal Penal. Estimamos que la reestructura integral del sistema de justicia penal salvadoreño sólo comenzará a realizarse a través de un giro claramente orientado hacia mecanismo e institutos más democráticos que puedan contener estos tres instrumentos básicos e idóneos para efectuar tal reforma; y, en su contexto total, Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Penitenciaria, deberán guardar la debida armonía y correspondencia.

Por la ausencia de las notas de autor en el desarrollo de la presente exposición, debe manifestarse que toda la conceptualización básica que le sirve de sustento, misma del Proyecto, no es creación de los miembros de la Comisión que lo ha elaborado, sino tomada de los ilustres tratadistas; la Comisión comparte tales principios, los acepta y persigue adecuarlos a la realidad salvadoreña.



Este libro se terminó de imprimir  
en los Talleres Gráficos UCA,  
en el mes de junio de 2000  
la edición consta de 2,500 ejemplares.